PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO EN REVISIÓN
R.A. 158/2024

QUEJOSA Y RECURRENTE:
CRÉDITO REAL, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD NO REGULADA, ENTIDAD EN LIQUIDACIÓN

RECURRENTES ADHESIVOS:
PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y OTROS

SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO RELATOR:
HERMES GODÍNEZ SALAS

SECRETARIA:
RAMONA POLANCO PONCE

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

Ciudad de México. Acuerdo del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de **veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro**.

V I S T O S;

Y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el veintitrés de agosto de dos mil veintidós, en la Oficialía de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3 351233 500117

Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, Crédito Real, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad no Regulada, Entidad en Liquidación, por conducto de su apoderado legal Juan Pablo Estrada Michel, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y por los actos siguientes:

*"**III. III.-** (SIC) **AUTORIDADES RESPONSABLES:***

1. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, integrado por la Cámara de Diputados y el Senado de la República.

3. Leonardo Molina Vázquez, Director General de Emisoras de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

4. Mireya Suárez Flores, Vicepresidenta de Supervisión Bursátil de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

5. Jessica Valeria García Mercado, Directora General de Supervisión de Conducta de Participantes del Mercado de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

6. Mario Roberto Bustillos Estrada, Director General de Asuntos Bursátiles de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

7. Héctor Michel Pérez Mora, Brenda Nayeli Serrano Gallardo, Isaura Alonso Vite, Diana Helena Hernández Penagos, Irving David Serrano Meza, Ana Lilia

RAMONA POLANCO PONCE
706a66206363a66320000000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

González López, Francisco Morales Crispín, Felipe Navarro Silva, Julio César González López, María del Carmen Contreras Ahumada, Luz Aurora Olivares Villaruel, Luis Muguerza Medina, Jenny Nallely Santos Morales, Manuel Alberto Valdominos López, Roberto Alarcón Romero, Stephanía Rebeca Jiménez Cruz y Gabriela Margarita Islas Domis, todos ellos inspectores autorizados de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio 153/3172/2022 suscrito por Leonardo Molina Vázquez.

IV. IV.- *(SIC)* ***ACTOS RECLAMADOS.*** *Se le reclama lo siguiente:*

De las autoridades señaladas en el inciso 1 y 2 del capítulo anterior:
1. *La iniciativa, discusión, aprobación, refrendo, firma y expedición del artículo 357 de la Ley del Mercado de Valores, dicho precepto legal en su carácter de heteroaplicativo y que incide directamente en la esfera jurídica de mi representada con su primer acto de aplicación en la esfera jurídica del hoy quejoso, es decir, la facultad otorgada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para tener 'acceso irrestricto' a comunicaciones protegidas por el derecho a la privacidad y secreto profesional, sin mediar autorización judicial y que por ende se considera inconstitucional.*

De las autoridades señaladas en el inciso 3 y posteriores del capítulo anterior:

2. La obtención de información de los equipos de cómputo sin mediar mandamiento judicial que lo autorice, dentro de la visita de investigación derivada del oficio 153/3172/2022 practicada en las oficinas de la empresa Crédito Real, S.A.B. de C.V.

3. El requerimiento de acceso irrestricto a los equipos de cómputo sin mediar mandamiento judicial que lo autorice, dentro de la visita de investigación derivada del oficio 153/3172/2022 practicada en las oficinas de la empresa Crédito Real, S.A.B. de C.V.

4. El interrogatorio y las supuestas entrevistas practicadas contra diversos empleados de Crédito

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Real, sin mediar citatorio y sin la posibilidad de estar representados por un abogado". (foja seiscientos noventa y nueve del juicio de origen)

En el propio escrito, la quejosa señaló infringidos en su perjuicio los derechos fundamentales previstos en los artículos 1°, 14, 16, 17 y 20, Apartado B, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos numerales 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, narró los antecedentes del acto reclamado y expresó los conceptos de violación que consideró pertinentes.

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

SEGUNDO. Del asunto conoció el Juzgado Decimosegundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, quien por acuerdo de treinta de agosto de dos mil veintidós, registró el asunto con el número de expediente **755/2022** y previno a la parte quejosa a efecto de que precisara los antecedentes del acto reclamado.

Previo desahogo de requerimiento, por auto de seis de septiembre de dos mil veintidós, el Juzgado Decimosegundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, se declaró incompetente por razón de materia,

declinando la competencia a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

TERCERO. De ese asunto correspondió conocer, por razón de turno, a la Juez Decimoséptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien por acuerdo de **diecinueve de septiembre de dos mil veintidós**, ordenó la formación del expediente y su registro con el número 1357/2022; y aceptó la competencia planteada por el juzgado homólogo.

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

CUARTO. En auto de **veintinueve de septiembre de dos mil veintidós** la Juez de Distrito admitió a trámite la demanda de amparo, solicitó el informe justificado a las autoridades señaladas como responsables, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional y dio la intervención que legalmente asiste al agente del Ministerio Público de la Federación.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

QUINTO. Por escrito recibido en la oficialía de partes del juzgado del conocimiento, el seis de octubre de dos mil veintidós, la parte quejosa presentó el **primer escrito de**

ampliación de demanda de amparo, señalando como actos y autoridades responsables las siguientes:

*"**III. AUTORIDADES RESPONSABLES:***

1. El C. titular de la Dirección General de Emisoras de Vicepresidencia de Supervisión Bursátil de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores ('CNBV').

2. Los C. inspectores adscritos a la Vicepresidencia de Supervisión Bursátil de la CNB Héctor Michel Pérez Mora, Isaura Alonso Vite, Roberto Alarcón Romero, Stephania Rebeca Jiménez Cruz y Julio César González López.

3. El C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. ACTOS RECLAMADOS:

1. Del titular de la Dirección General de Emisoras responsable se reclama:

a) Los oficios números 153/3206/2022 y 153/3207/2022 de 8 de septiembre ('oficios de requerimiento de información').

b) Los oficios números 153/3274/2022 y 153/3275/2022 de 15 de septiembre de 2022 ('oficios de imposición de medidas de apremio').

2. De los inspectores adscritos a la Vicepresidencia de Supervisión Bursátil de la CNBV se reclama:

a) La práctica de la visita de investigación ordenada en los oficios de requerimiento de información.

b) El asentamiento, contenido y suscripción del acta parcial de la visita de investigación de 12 de septiembre de 2022 ('acta parcial').

c) Cualquier otro acto de ejecución de los actos reclamados al Director General de Emisoras de la CNBV.

RAMONA POLANCO PONCE
706a66206363a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

3. Del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se reclama la expedición y vigencia del Título Noveno del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (el 'Reglamento de Supervisión'), específicamente sus artículos 43 a 48, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 2005, actualizado mediante reformas publicadas en el propio Diario el 23 de abril de 2012 y 21 de julio de 2021". (foja ciento ocho del juicio de origen).

En auto de **diez de octubre de dos mil veintidós**, la juzgadora tuvo por recibido el escrito de ampliación de demanda y previno a la parte quejosa a efecto de que precisara la fecha exacta en que tuvo conocimiento de los oficios 153/3274/2022 y 153/3275/2022; el acto de aplicación de los artículos 43 a 48 del Título Noveno del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; asimismo manifestara si reclama las normas en carácter de autoaplicativas o heteroaplicativas.

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

SEXTO. Mediante escrito presentado el diecinueve de octubre de dos mil veintidós, la parte quejosa desahogó el requerimiento formulado, en el cual manifestó lo siguiente:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"(…)
Manifiesto bajo protesta de decir verdad que Crédito Real fue notificada legalmente de los oficios número 153/3274/2022 y 153/3275/2022 el 20 de septiembre

de 2022, fecha en que surtió efectos la notificación del día anterior.
(…)
Una vez señalado lo anterior, Crédito Real manifiesta que el primer acto de aplicación de los artículos 43 a 48 del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en su perjuicio lo constituiría la orden de visita de investigación de 16 de agosto de 2022.
(…)
*Finalmente, también en desahogo de este punto manifiesto que la intención de mi mandante es reclamar las normas indicadas como heteroaplicativas, con motivo de su aplicación perjudicial en la esfera jurídica de mi mandante en los actos reclamados en la ampliación presentada el pasado 4 de octubre, para que la procedencia del amparo contra dichas normas se hiciera en el momento procesal oportuno, es decir, en la audiencia constitucional en la que se determine contra qué actos procede –de manera definitiva- este juicio de amparo y, por tanto, respecto de qué normas es procedente analizar su validez constitucional". (*fojas doscientos a doscientos cinco del juicio de amparo*).*

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

Por auto de veinticinco de octubre de dos mil veintidós, la juez del conocimiento se **reservó** acordar lo conducente al escrito de ampliación y desahogo de requerimiento, ello hasta en tanto se realizara la consulta respectiva al juicio de amparo 1384/2022, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Por acuerdo de **veintiocho de octubre de dos mil veintidós**, la juez de Distrito no hizo mayor pronunciamiento respecto a los escritos presentados por

Manuel Soledad Terraza, en el diverso juicio 1384/2022, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México (en el cual solicitaba que se remitieran los autos al Juzgado Décimo Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México), toda vez que en diverso proveído se **reservó** acordar lo conducente en el escrito de ampliación y desahogo de requerimiento.

OCTAVO. Por escrito presentado el siete de septiembre de dos mil veintidós, en la oficialía de partes del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México y recibido en el órgano jurisdiccional del conocimiento (Juzgado Decimoséptimo) el veintiséis de octubre siguiente, la parte quejosa promovió una **segunda ampliación de demanda**, en la que señaló como actos reclamados y autoridades responsables los siguientes:

"III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

1. El C. titular de la Dirección General de Emisoras de la Vicepresidencia de Supervisión Bursátil de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores ('CNBV').

2. Los C. inspectores adscritos a la Vicepresidencia de Supervisión Bursátil de la CNBV…

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3. El C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. ACTOS RECLAMADOS:

1. Del titular de la Dirección General de Emisoras responsable (sic) se reclama:
a) El oficio número 153/3186/2022 de 19 de agosto de 2022 (en adelante, el 'oficio' u 'oficio de 'prórroga de requerimiento').

Acompaño copia del oficio indicado (anexo uno), el cual manifiesto bajo protesta de decir verdad que es copia íntegra e inalterada de su original.

b) *El oficio número 153/3172/2022 de 16 de agosto de 2022 que contiene la orden de visita de investigación y requerimientos a Crédito Real (la 'orden de visita').*

2. De los inspectores adscritos a la Vicepresidencia de Supervisión Bursátil de la CNBV se reclama:

a) La práctica de la visita de investigación descrita en el numeral anterior;

b) El asentamiento, contenido y suscripción del acta parcial recaída con motivo de dicha visita.

c) Cualquier otro acto de ejecución de los actos reclamados al Director General de Emisiones de la CNBV.

3. Del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se reclama la expedición y vigencia del Título Noveno del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (el 'Reglamento de Supervisión'), específicamente sus artículos 43 a 48, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 2005, actualizado mediante reformas publicadas en el propio Diario de la Federación el 23 de abril de 2021 y 21 de julio de 2021".

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

NOVENO. Mediante escrito presentado el nueve de marzo de dos mil veintitrés, en la oficialía de partes del Juzgado Decimoséptimo de Distrito en Materia Administrativa

de la Ciudad de México, la parte quejosa promovió una **tercera ampliación de demanda de amparo** señalando como autoridades y actos siguientes:

> *"III. AUTORIDADES RESPONSABLES:*
>
> *1. El C. titular de la Dirección General de Emisoras de la Vicepresidencia de Supervisión Bursátil de la Comisión Nacional Bancaria de Valores ('CNBV').*
>
> *2. El C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.*
>
> *IV. ACTOS RECLAMADOS:*
>
> *1. Del titular de la Dirección General de Emisoras, se reclaman los oficios número 153/4866/2023 y 153/4867/2023, ambos de 13 de febrero de 2023 (en adelante, el 'los oficios' u 'oficios reclamados').*
>
> *2. Del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se reclama la expedición y vigencia del Título Noveno del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (el 'Reglamento de Supervisión'), específicamente sus artículos 43 a 48, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 2005, actualizado mediante reformas publicadas en el propio Diario Oficial el 23 de abril de 2012 y 21 de julio de 2021" (fojas cuatrocientos treinta y nueve y cuatrocientos cuarenta del juicio de amparo).*

En proveído de **tres de abril de dos mil veintitrés**, la Juez Decimoséptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, **admitió a trámite las ampliaciones de demanda** formuladas por la parte quejosa, ordenó la apertura del incidente de suspensión, solicitó el informe justificado a

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

las autoridades responsables y señaló nueva fecha para la audiencia constitucional.

DÉCIMO. Seguido el juicio por las etapas procesales correspondientes, el **diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés**, la juez celebró la audiencia constitucional y dictó sentencia firmada el **dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro**, en la que resolvió:

> *"**ÚNICO.** Se **sobresee** en el presente juicio.*
>
> ***Notifíquese** (…)" (foja setecientos treinta y uno del juicio de amparo).*

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

DÉCIMO PRIMERO. Inconforme con la anterior resolución, Crédito Real, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad no Regulada, Entidad en Liquidación, por conducto de su autorizado Jesús Manuel Soledad Terrazas, interpuso el recurso de revisión que ahora nos ocupa, el cual, por auto de **cuatro de abril de dos mil veinticuatro**, la presidencia de este Tribunal Colegiado ordenó su registro con el número **R.A.158/2024**, admitió a trámite el medio de defensa y ordenó dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló pedimento.

DÉCIMO SEGUNDO. En proveídos de quince y **dieciséis de abril de dos mil veinticuatro**, este tribunal colegiado admitió a trámite en términos del artículo 82 de la Ley de Amparo las revisiones adhesivas, interpuestas por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y del Vicepresidente de Supervisión Bursátil, Director General de Emisoras, Director General de Supervisión de Conducta de Participantes del Mercado, Director General de Asuntos Jurídicos Bursátiles, y de los Inspectores Autorizados, todos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

DÉCIMO TERCERO. En auto de **treinta de abril de dos mil veinticuatro**, se turnó el asunto a la Magistrada **Liliana Hernández Paniagua**, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente, en términos del numeral 92 de la Ley de Amparo.

DÉCIMO CUARTO. El **quince de julio de dos mil veinticuatro**, se listó el presente asunto para ser discutido en sesión de **siete de agosto** siguiente, en la cual los magistrados integrantes de este tribunal colegiado

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

determinaron **aplazar** el proyecto de resolución, a petición de la Magistrada Ponente.

DÉCIMO QUINTO. Por acuerdo de presidencia de treinta de octubre de dos mil veinticuatro, se comunicó a las partes que mediante oficio **SEADS/3454/2024**, de veinticinco de septiembre del mismo año, el **Secretario Ejecutivo de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal**, informó que el Pleno del referido Consejo, designó a **HERMES GODÍNEZ SALAS**, como secretario en funciones de Magistrado en este órgano colegiado, en sustitución de la **Magistrada Liliana Hernández Paniagua**, con efectos a partir del **treinta de septiembre de la presente anualidad**.

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

Atento a lo anterior, a partir del **treinta de septiembre de dos mil veinticuatro**, conforme a la designación antes señalada, **se returnó** el presente asunto al citado secretario en funciones a partir de la fecha de su incorporación, a fin de que se elabore el proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, se toma en consideración que mediante Circulares **16/2024, 17/2024, 19/2024 y 20/2024**, de

diecinueve y veintitrés de agosto, veinte de septiembre y tres de octubre, todos de dos mil veinticuatro, respectivamente, firmadas por el Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, así como los **Avisos de suspensión de labores y plazos**, de **catorce, dieciséis, veintiuno, veinticuatro y veinticinco de octubre de esta anualidad**, firmados por el Coordinador de Magistradas y Magistrados de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, se decretó suspender los plazos y términos en los juicios tramitados en los órganos jurisdiccionales federales durante el periodo comprendido entre el **diecinueve de agosto y el veinticinco de octubre del año en curso**; por lo que en las fechas respectivas, no corrieron plazos ni términos en los asuntos tramitados en los órganos jurisdiccionales federales.

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

Ahora bien, conforme a las circulares **22/2023** y **23/2024** de **dieciséis y veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro**, respectivamente, firmadas por el Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se determinó reanudar actividades.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DÉCIMO SEXTO. El **catorce de noviembre de dos mil veinticuatro**, se volvió a listar el presente asunto para ser discutido en sesión de **veintidós** siguiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Este Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, es competente para conocer del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), y 84 de la Ley de Amparo; 38, fracción II y 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada; así como, lo establecido en los puntos Primero, fracción I, Segundo, fracción I, apartado 1 y Tercero, fracción I, del Acuerdo General número **3/2013** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, pues se interpone contra una sentencia dictada por una Juez de

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, que reside dentro del circuito en que este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Jesús Manuel Soledad Terrazas, se encuentra legitimado para hacer valer el **recurso de revisión principal** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12, primer párrafo de la Ley de Amparo, en su carácter de autorizado de la parte quejosa Crédito Real, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad no Regulada, Entidad en Liquidación, toda vez que esa calidad le fue reconocida por el Juzgado del conocimiento, en acuerdo de diez de octubre de dos mil veintidós, que obra a foja ciento cincuenta y cuatro del juicio de origen.

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

El Director General de Amparos contra Leyes de la Procuraduría Fiscal de la Federación, se encuentra legitimado, en términos del artículo 9, segundo párrafo, de la Ley de Amparo y de los diversos numerales 3 y 4 primer párrafo, apartado D, fracción II, y 28, fracción III, del Reglamento Interior de dicha secretaría; así como el precepto

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

4, primer párrafo, Apartado D, fracción II, inciso a), 50, párrafos quinto y sexto, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en suplencia por ausencia del Subprocurador Fiscal Federal de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación, y éste último representación del **Presidente de la República** para hacer valer el **recurso de revisión adhesiva.**

También, el Director Contencioso y la Directora Contenciosa, ambos adscritos a la Coordinación Jurídica de Procedimientos C de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se encuentran legitimados, en términos del artículo 9, primer párrafo, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 59, quinto, sexto, y octavo párrafos y 64, segundo párrafo del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para hacer valer el **recurso de revisión adhesiva** en representación del Vicepresidente de Supervisión Bursátil, del Director General de Emisoras, del Director General de Supervisión de Conducta de Participantes del Mercado, del Director General de Asuntos Jurídicos Bursátiles, y de los Inspectores Autorizados, de

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

dicha comisión, autoridades responsables en el juicio de origen.

TERCERO. Es procedente el recurso de revisión, en términos del artículo 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, toda vez que lo interpone la parte quejosa, en contra de una sentencia dictada en la audiencia constitucional.

CUARTO. El medio de impugnación fue interpuesto dentro del término de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, toda vez que la sentencia impugnada se notificó vía electrónica a Crédito Real, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad no Regulada, Entidad en Liquidación el **diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro**, notificación que surtió sus efectos ese día, en términos del numeral 31, fracción III, del ordenamiento en cita.

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por lo que el plazo para la presentación del recurso transcurrió del **veinte de febrero al cuatro de marzo del año en curso**, descontándose los días veinticuatro y veinticinco del primer mes invocado, dos y tres del segundo; por haber

sido sábados y domingos, inhábiles de conformidad con lo previsto en los preceptos 19 de la Ley de Amparo y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Luego, si el recurso de revisión se presentó el **cuatro de marzo de dos mil veinticuatro**, como se advierte de la evidencia criptográfica-Transacción que obra a foja treinta y dos del presente toca. De ahí que su interposición es oportuna.

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

Por otro lado, si el término de la presentación del recurso de **revisión adhesiva** es de cinco días tal como lo establece el artículo 82 de la Ley de Amparo, toda vez que el acuerdo de admisión se notificó por oficio a la autoridades recurrentes el **cinco de abril del año en curso** (fojas setenta y nueve, ochenta y dos a la noventa y uno del presente toca), notificación que surtió sus efectos el mismo día, en términos del numeral 31, fracción I, del ordenamiento en cita.

De ese modo, el plazo para la interposición de dicho recurso, transcurrió del **ocho al doce de abril del presente año**, en tanto que, los oficios relativos se presentaron el **día**

que fenecía el plazo, como se advierte de los sellos que obran a foja noventa y dos y ciento veinticuatro del presente toca, lo que resulta que su presentación es oportuna.

QUINTO. Colmados los aspectos formales en el presente asunto, se procede a su estudio de fondo, para lo cual se entrega a los integrantes de este tribunal, adjunto al proyecto respectivo, copias de los recursos de revisión principal y adhesivas, y de la sentencia impugnada; sin que sea necesario agregar copia certificada de esta última, en virtud de que ya obra en el toca en que se actúa.

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

SEXTO. En la sentencia que se recurre, la juez federal consideró en la parte que interesa, textualmente lo siguiente:

En el **segundo considerando** precisó los actos reclamados. Señaló que del análisis integral de la demanda de amparo, así como de la totalidad de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la parte quejosa reclama lo siguiente:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

-La discusión, votación, aprobación, expedición y promulgación de la Ley del Mercado de Valores, específicamente el artículo 357.

-La expedición del Título Noveno del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, específicamente los artículos 43 a 48.

-El oficio número 153/3172/2022, de dieciséis de agosto de dos mil veintidós, por medio del cual se ordena una visita de investigación a la quejosa para averiguar, en la esfera administrativa, actos o hechos que presuntamente constituyan o puedan llegar a constituir una infracción a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores o a las disposiciones de carácter general que de ella deriven.

RAMONA POLANCO PONCE
706a66206363a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

-El oficio 153/3186/2022, de diecinueve de agosto de dos mil veintidós, por el cual se otorga una prórroga a la quejosa para atender el requerimiento de información contenido en el diverso oficio 153/3059/2022.

-El oficio 153/3206/2022, de ocho de septiembre de dos mil veintidós, por medio del cual se requiere información a la quejosa y se apercibe con medidas de apremio, así como su ejecución.

- El oficio 153/3207/2022, de ocho de septiembre de dos mil veintidós, por medio del cual se requiere información a la quejosa y se apercibe con medidas de apremio, así como su ejecución.

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

-El oficio 153/3274/2022, de quince de septiembre de dos mil veintidós, por medio del cual se comunica la imposición de medidas de apremio, se reitera requerimiento de información con apercibimiento de nuevas medidas de apremio.

-El oficio 153/3275/2022, de quince de septiembre de dos mil veintidós, por medio del cual se comunica la imposición de medidas de apremio, se reitera requerimiento de información con apercibimiento de nuevas medidas de apremio.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

-El oficio 153/4866/2022, de trece de febrero de dos mil veintidós, por medio del cual se comunica la imposición de medidas de apremio a efecto de que se cumpla con los requerimientos de información.

-El oficio 153/4867/2022, de trece de febrero de dos mil veintidós, por medio del cual se comunica la imposición de medidas de apremio a efecto de que se cumpla con los requerimientos de información.

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

-La obtención de información de los equipos de cómputo, dentro de la visita de investigación derivada del oficio 153/3172/2022 practicadas a la oficina de la empresa Crédito Real, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad no Regulada, Entidad en Liquidación.

-El requerimiento de acceso irrestricto a los equipos de cómputo, dentro de la visita de investigación derivada del oficio 153/3172/2022 practicadas en las oficinas de la empresa Crédito Real, Sociedad Anónima Bursátil de Capital

Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad no Regulada, Entidad en Liquidación.

-El interrogatorio y las entrevistas practicadas contra diversos empleados de Crédito Real, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad no Regulada, Entidad en Liquidación.

-Asentamiento, contenido y suscripción del acta de dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

Visita de investigación ordenada en los oficios de requerimiento de información.

Asentamiento, contenido y suscripción del acta parcial de visita de investigación de doce de septiembre de dos mil veintidós.

Actos de ejecución respecto de los actos reclamados a la Dirección General de Emisoras.

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En el **considerando tercero** señaló los actos inexistentes.

Expuso que no son ciertos los actos que respectivamente se atribuyeron al Director General de Emisoras, a la Vicepresidenta de Supervisión Bursátil, Directora General de Supervisión de Conducta de Participantes del Mercado, Director General de Asuntos Jurídicos Bursátiles de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (denominación correcta) e inspectores autorizados, todos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, consistente en la obtención de información de su equipo de cómputo conforme a lo establecido en el acta de inicio de visita de investigación, derivada del oficio 153/3172/2022, de dieciséis de agosto de dos mil veintidós y el interrogatorio sin presencia de su abogado.

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

Lo anterior, porque así lo manifestaron expresamente las citadas autoridades responsables al rendir conjuntamente su informe con justificación que se le solicitó en autos, sin que el accionante de amparo hubiere ofrecido alguna prueba tendiente a demostrar la participación de estas en los actos

que les reclamó; no obstante, atento a la naturaleza de los actos reclamados, corresponde a la quejosa acreditar ese aserto, esto es, la existencia de los actos y la participación de las autoridades responsables en ellos; de ahí su inexistencia en los términos expuestos; además porque de las pruebas se observa que fueron diversas autoridades señaladas como responsables quienes intervinieron en el acta de inicio de visita de investigación.

En el **considerando cuarto** expuso que **son ciertos** los actos reclamados al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a la Cámara de Senadores y a la Cámara de Diputados, ambos del Congreso de la Unión, los cuales se hicieron consistir en su participación en la discusión, votación, aprobación, expedición y promulgación de la Ley del Mercado de Valores, específicamente el artículo 357 del mismo ordenamiento vigente en dos mil veintidós.

Igualmente, es cierto el acto reclamado al **Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**, consistente en la expedición del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicado en el Diario Oficial

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de la Federación el dieciocho de enero de dos mil cinco, específicamente los artículos 43 a 48; porque así lo reconoció expresamente dicha autoridad al momento de rendir su informe con justificación.

Por otra parte, consideró que eran ciertos los actos que de forma respectiva se imputaron al Director General de Emisoras, a la Vicepresidenta de Supervisión Bursátil, Directora General de Supervisión de Conducta de Participantes del Mercado, Director General de Asuntos Jurídicos Bursátiles de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (denominación correcta) e inspectores autorizados, todos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, consistentes en el requerimiento de acceso irrestricto a los equipos de cómputo, dentro de la visita de investigación derivada del oficio 153/3172/2022 y las entrevistas practicadas contra diversos empleados de Crédito Real, sociedad anónima bursátil de capital variable, los reclamados al Director General de Emisoras de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, consistentes en los oficios números 153/3172/2022, 153/3186/2022, 153/3206/2022, 153/3207/2022, 153/3274/2022, 153/3275/2022,

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

153/4866/2022, y 153/4867/2022 y los reclamados a los inspectores autorizados, todos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, consistentes en el asentamiento, contenido y suscripción de las actas de dieciséis de agosto y doce de septiembre, ambas de dos mil veintidós, la visita de investigación ordenada en los oficios de requerimiento de información, así como la ejecución de los oficios reclamados, porque así lo reconocieron expresamente dichas autoridades al momento de rendir su informe con justificación.

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

En el **considerando quinto** la juez federal analizó las causas de improcedencia.

Advirtió en primera instancia de oficio, la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo, respecto del oficio **153/3172/2022**, de dieciséis de agosto de dos mil veintidós, por medio del cual se ordena una visita de investigación a la quejosa para averiguar, en la esfera administrativa, actos o hechos que presuntamente constituyan o puedan llegar a constituir una infracción a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores o a las disposiciones de carácter general que de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ella deriven, con fecha de inicio dieciséis de agosto de dos mil veintidós y conclusión el quince de febrero de dos mil veintitrés.

Ello en virtud de que el acto reclamado tiene el carácter de consumado de manera irreparable, puesto que todos sus efectos se han extinguido debido a que se cumplió con el objeto del acto reclamado y se determinó concluir la visita de investigación combatida.

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

Explicó que la persona quejosa acató la orden de investigación dando acceso a los visitadores a su domicilio durante la investigación ordenada, entregando la información y documentación solicitada por la autoridad responsable y derivado de ello, se determinó concluir la visita de investigación en la fecha pactada para ello, esto es, el quince de febrero de dos mil veintitrés, tal como se hace constar en el acta de conclusión respectiva. Por lo que cualquier violación cometida en su contra no podría repararse por haberse concretado los efectos y consecuencias del acto reclamado de manera total e inevitable.

En consecuencia, sobreseyó en el juicio de amparo respecto del oficio 153/3172/2022, de dieciséis de agosto de dos mil veintidós, por medio del cual se ordena una visita de investigación a la quejosa para averiguar, en la esfera administrativa, actos o hechos que presuntamente constituyan o puedan llegar a constituir una infracción a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores o a las disposiciones de carácter general que de ella deriven, ya que se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo. Lo anterior con fundamento en el numeral 63, fracción V, de la misma ley.

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

Precisó que quedó expedito el derecho de la parte quejosa de reclamar la orden de visita y hacer valer las violaciones que considere que ocurrieron con motivo de la emisión del oficio 153/3172/2022, de dieciséis de agosto de dos mil veintidós, al momento en que se emita en su caso resolución definitiva en el procedimiento de imposición de sanciones administrativas.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En consecuencia a lo anterior, la juzgadora hizo extensivo el sobreseimiento decretado respecto de los actos

consistentes en la discusión, votación, aprobación, expedición y promulgación de la Ley del Mercado de Valores, específicamente el artículo 357; porque su inconstitucionalidad la hace valer con motivo del acto de aplicación, respecto del cual se decretó el sobreseimiento, lo cual trae como consecuencia que no se pueda analizar su regularidad, debido a que su estudio no puede desvincularse del acto de aplicación.

Por otra parte, el Juzgado de Distrito advirtió de oficio que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso numeral 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, toda vez que los actos reclamados consistentes en los oficios 153/3206/2022 y 153/3207/2022, de ocho de septiembre de dos mil veintidós, por medio de los cuales se requiere información a la quejosa y se apercibe con medidas de apremio, así como el asentamiento, contenido y suscripción del acta de dieciséis de agosto de dos mil veintidós, asentamiento, contenido y suscripción del acta parcial de visita de investigación de doce de septiembre de dos mil veintidós y sus actos de ejecución, esto es, la obtención de

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

información de los equipos de cómputo, dentro de la visita de investigación derivada del oficio 153/3172/2022, el requerimiento de acceso irrestricto a los equipos de cómputo y el interrogatorio y las entrevistas practicadas contra diversos empleados de Crédito Real, sociedad anónima bursátil de capital variable, sociedad financiera de objeto múltiple, entidad no regulada, porque son de imposible reparación, ello al haber sido emitidos dentro de un procedimiento de visita de inspección, conforme el ejercicio de la función de supervisión que ejerce la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a663200000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

Explicó que esos actos reclamados derivan de las facultades otorgadas a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, consistentes en la realización de investigaciones para obtener la información y documentación contable, legal, económica, financiera y administrativa necesaria, para la revisión, examen, análisis, evaluación o aclaración de hechos, actos, omisiones u operaciones específicas, que le permita verificar que las entidades supervisadas o personas se ajusten al cumplimiento de las disposiciones legales que las rigen y a los sanos usos y prácticas de los mercados

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

financieros, y en caso de que detecte elementos de los que puedan derivarse hechos, actos u omisiones que impliquen el probable incumplimiento de las disposiciones aplicables o de las sanas prácticas de los mercados financieros, podrá realizar observaciones, formular recomendaciones o la adopción de las acciones o medidas tendientes a corregir los hechos, actos u omisiones.

Consideró que en el caso concreto, no se surte a cabalidad el supuesto de procedencia previsto en el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, ya que los actos reclamados fueron emitidos dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio y no son de imposible reparación, toda vez que no afectan materialmente derechos sustantivos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que México es parte.

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

Explicó que el requisito para reclamar actos intraprocesales en amparo indirecto es que se afecten bienes jurídicos cuya fuente no provenga exclusivamente de leyes adjetivas, toda vez que el legislador fue categórico al disponer

que los actos irreparables únicamente son los que lesionan derechos sustantivos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, con lo que dejó fuera la posibilidad de que en esta vía se reclamen actos que afecten derechos adjetivos o procesales.

Por lo que, resolvió que el juicio de amparo indirecto resulta improcedente para controvertir los actos reclamados, ya que estos no constituyen actos de imposible reparación en la medida en que no afectan derechos sustantivos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que México es parte, sino que, en su caso, solo afectan derechos procesales y, en consecuencia, la violación alegada, en caso de trascender al resultado del fondo, debe hacerla valer cuando impugne en su caso la resolución definitiva del procedimiento sancionador.

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Esto es, resulta evidente que dichos actos no constituyen resolución definitiva, toda vez que no afectan de manera irreparable derechos sustantivos del quejoso, en todo

caso, será la determinación en el procedimiento de sanciones que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la que pudiera afectar la esfera jurídica del quejoso, pues en dicha resolución la autoridad responsable manifestará su decisión, la cual pudiera ser incluso favorable a la parte quejosa.

Máxime que con las medidas determinadas en los oficios 153/3206/2022 y 153/3207/2022, de ocho de septiembre de dos mil veintidós, el asentamiento, contenido y suscripción del acta de dieciséis de agosto de dos mil veintidós, la visita de investigación ordenada en los oficios de requerimiento de información, asentamiento, contenido y suscripción del acta parcial de visita de investigación de doce de septiembre de dos mil veintidós y sus actos de ejecución, no se advierte que se haya impedido de alguna manera el ejercicio de un derecho como lo puede ser el derecho al trabajo y, por tanto, a la prestación de un servicio para el cual la quejosa ha sido constituida.

Así, señaló que, la causa de improcedencia en estudio no contraviene el principio pro homine, previsto en los párrafos primero y segundo del artículo 1º de la Constitución

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a6632000000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

Federal, ni el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), que establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio efectivo, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, porque estas disposiciones no implican que el juicio de amparo sea procedente contra todo acto de autoridad, sino solamente contra aquellos que afecten, en el procedimiento, los derechos sustantivos o fundamentales del quejoso, según la actual redacción del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo.

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

Por tanto, sobreseyó en el juicio respecto de los oficios 153/3206/2022 y 153/3207/2022, de ocho de septiembre de dos mil veintidós, por medio de los cuales se requirió información a la quejosa y se apercibió con medidas de apremio, así como el asentamiento, contenido y suscripción del acta de dieciséis de agosto de dos mil veintidós, visita de investigación ordenada en los oficios de requerimiento de información, asentamiento, contenido y suscripción del acta parcial de visita de investigación de doce de septiembre de dos mil veintidós y sus actos de ejecución, esto es, la

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

obtención de información de los equipos de cómputo, dentro de la visita de investigación derivada del oficio 153/3172/2022, el requerimiento de acceso irrestricto a los equipos de cómputo, y el interrogatorio y las entrevistas practicadas contra diversos empleados de Crédito Real, sociedad anónima bursátil de capital variable, sociedad financiera de objeto múltiple, entidad no regulada.

En otro orden de ideas, la jueza federal advirtió de oficio que respecto del acto consistente en el oficio 153/3186/2022, de diecinueve de agosto de dos mil veintidós, por el cual se otorgó prórroga a la parte quejosa para que exhibiera la información y documentación solicitada a través del diverso oficio 153/3059/2022, de veintiocho de julio de dos mil veintidós, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVII del artículo 61 de la Ley de Amparo, ya que se dictó el oficio 211-2B/28101922-JMT/2023, de dos de marzo de dos mil veintitrés, en el expediente CNBV.2S.211(8331) “2023/0002”/8.S.S.S, mediante el cual, la Coordinadora de Sanciones Administrativas B de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores inició un procedimiento administrativo de imposición de sanciones en

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

contra de la quejosa, por lo que se dio un cambio de situación jurídica.

Refiere la juzgadora que la anterior situación se advierte de las constancias que integran el juicio de amparo 1384/2022, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, promovido por la aquí quejosa, Crédito Real, sociedad anónima bursátil de capital variable, sociedad financiera de objeto múltiple, entidad no regulada, constancias que tuvo a la vista a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

Así, la juzgadora apreció que respecto del acto reclamado consistente en el oficio 153/3186/2022, de diecinueve de agosto de dos mil veintidós, operó un cambio de situación jurídica, pues mediante oficio 211-2B/28101922-JMT/2023, de dos de marzo de dos mil veintitrés, dictado en el expediente CNBV.2S.211(8331) “2023/0002”/8.S.S.S, la Coordinadora de Sanciones Administrativas B de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores inició un procedimiento administrativo de imposición de sanciones contra la quejosa, porque esta omitió presentar la información requerida por

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

dicha entidad dentro de los plazos establecidos; conducta que presuntamente incumplía lo establecido en los artículos 351, primer párrafo y 360, primer párrafo, de la Ley del Mercado de Valores, el cual se encuentra pendiente de resolución, lo que conlleva que es jurídicamente imposible decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica generada.

Por tanto, ya no puede analizarse la regularidad constitucional del acto reclamado, ya que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronunció una resolución que vino a cambiar la situación jurídica en que se encontraba la quejosa.

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

En consecuencia, decretó el sobreseimiento en el presente juicio respecto del acto reclamado y autoridad precisados.

Ahora, toda vez que la parte quejosa reclamó el oficio 153/3186/2022, de diecinueve de agosto de dos mil veintidós, como primer acto de aplicación de una norma, el

sobreseimiento debe hacerse extensivo a la expedición del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de enero de dos mil cinco, específicamente los artículos 43 a 48, toda vez que la ley no puede analizarse en abstracto; es decir, no puede desvincularse el estudio de la ley, reglamento o disposición de observancia general, del que se hace respecto de su acto de aplicación, pues este último es el que causa perjuicio en la esfera jurídica de la parte quejosa.

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

Así, la improcedencia del juicio en cuanto al acto de aplicación, necesariamente comprende a la ley impugnada.

Finalmente, la juez federal expuso que la autoridad responsable, Director General de Emisoras de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores invocó que respecto de los actos reclamados consistentes en los oficios 153/3274/2022 y 153/3275/2022 de quince de septiembre de dos mil veintidós, así como los diversos 153/4866/2022 y 153/4867/2022, de trece de febrero de dos mil veintidós, se actualizaba la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XX,

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de la Ley de Amparo, ya que la quejosa debió impugnarlos a través del juicio contencioso administrativo a que alude el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que no agotó el principio de definitividad.

A fin de resolver, la juez señaló que el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, es la expresión normativa del principio de definitividad que impera en el juicio de amparo.

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

Después, la juez del conocimiento señaló que la peticionaria de amparo reclama los oficios 153/3274/2022 y 153/3275/2022 de quince de septiembre de dos mil veintidós, así como los diversos 153/4866/2022 y 153/4867/2022, de trece de febrero de dos mil veintidós, a través de los cuales se imponen a la quejosa cuatro multas como medidas de apremio por no haber atendido los respectivos requerimientos de información fundamentados en la Ley de Mercado de Valores.

Por lo que si la parte quejosa reclama actos derivados de la imposición de una multa por infracción a las normas administrativas, resulta incuestionable que se actualiza la causal de improcedencia en estudio, toda vez que previo a promover el juicio de amparo en su contra debe ocurrirse a la vía ordinaria de impugnación, esto es, agotar el juicio contencioso administrativo en los términos de lo previsto en el artículo 3°, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; habida cuenta que con tal medio de defensa el acto reclamado puede ser modificado, revocado o nulificado.

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

Bajo ese tenor, consideró la juzgadora que en contra del acto que se impugnó en esta vía constitucional procede el juicio contencioso administrativo, conforme con lo que dispone el artículo 3°, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, medio de defensa que debió agotarse por la parte quejosa previo a la promoción del juicio de amparo; siendo oportuno señalar que el juicio de nulidad no tiene la característica de optativo, por lo que necesariamente debía agotarse este antes de acudir al juicio de amparo.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Además, -señaló- en el caso no se actualizaba ninguna excepción de las que prevé el artículo 61, fracción XX, de la ley de la materia, para que se agotara el principio de definitividad aludido, por lo que al no haber promovido la parte quejosa el medio de impugnación previsto en la disposición ya referida; previamente a la formulación del presente juicio de amparo, y ser factible la suspensión de los efectos de los actos reclamados ante la potestad común sin mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo, el presente juicio resulta improcedente, de conformidad con la fracción XX del artículo 61 de la de la materia y por tanto, sobreseyó en el juicio respecto de los actos reclamados antes precisados.

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

Sin que pasara inadvertido para esa juzgadora que la parte promovente haya reclamado las medidas de apremio haciendo valer la inconstitucionalidad de los artículos 43 a 48 del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de enero de dos mil cinco, ya que si bien fueron parte de la fundamentación de las medidas de

apremio, dichos artículos no fueron aplicados en perjuicio de la quejosa.

SÉPTIMO. No es materia del presente recurso de revisión el considerando tercero de la sentencia recurrida, en el cual la juez federal señaló que no son ciertos los actos que respectivamente se atribuyeron al Director General de Emisoras, a la Vicepresidenta de Supervisión Bursátil, Directora General de Supervisión de Conducta de Participantes del Mercado, Director General de Asuntos Jurídicos Bursátiles de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (denominación correcta) e inspectores autorizados, todos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, consistente en la obtención de información de su equipo de cómputo conforme a lo establecido en el acta de inicio de visita de investigación, derivada del oficio 153/3172/2022, de dieciséis de agosto de dos mil veintidós y el interrogatorio sin presencia de su abogado, porque así lo manifestaron expresamente las citadas autoridades responsables al rendir conjuntamente su informe con justificación, sin que el accionante de amparo hubiere ofrecido alguna prueba

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

tendiente a demostrar la participación de éstas en los actos que les reclamó.

Asimismo, **no es materia de la revisión** el sobreseimiento decretado por la juzgadora respecto del acto reclamado consistente en el oficio 153/3186/2022, de diecinueve de agosto de dos mil veintidós, por el cual se otorgó una prórroga a la quejosa para atender el requerimiento de información contenido en el diverso oficio 153/3059/2022, emitido por la Dirección General de Emisoras de la Vicepresidencia de Supervisión Bursátil de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

Lo anterior; pues la parte quejosa, que es a quien en todo caso pudiera perjudicar tal determinación, no formuló agravio en su contra, de manera que el considerando tercero y esa parte del quinto y su consecuente reflejo en el resolutivo único de resolución recurrida, quedan intocados y continúan rigiendo, en ese aspecto, su sentido.

Es aplicable, la Jurisprudencia **3a./J. 20/91,** sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, Registro digital: 2014635, consultable en la página 26 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, abril de mil novecientos noventa y uno, Octava Época, que establece:

> *"**REVISIÓN. NO ES MATERIA DE ESTE RECURSO EL RESOLUTIVO QUE NO AFECTA A LA RECURRENTE Y NO SE IMPUGNA POR LA PARTE A QUIEN PUDO PERJUDICAR.-** Si en una sentencia existe diverso resolutivo sustentado en las respectivas consideraciones que no afectan a la parte recurrente y no son combatidas por quien le pudo afectar, debe precisarse que no son materia de la revisión dichas consideraciones y resolutivo".*

OCTAVO. La parte quejosa, aquí recurrente, hace valer en su **primer agravio,** en síntesis, lo siguiente:

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

Que la sentencia recurrida es ilegal pues viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 1º, 61, fracción XVI, contrario sensu, 74, 75 y 76 de la Ley de Amparo, dado que la orden de visita de investigación no se consumó de manera irreparable.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Añade que la sola emisión de una orden de visita de investigación causa perjuicios al gobernado si se hace en contravención a la ley, lo cual transgrede *"en forma directa, inmediata y definitiva derechos sustantivos"*, por lo que una

vez iniciada, o incluso, concluida una visita de investigación, como la que ahora se combatió, no puede considerarse que esté consumada de manera irreparable, pues, según nuestro más Alto Tribunal, resulta inadmisible obligar al gobernado a soportarlo, a pesar de su evidente invalidez.

Que la juez de distrito pasó por alto que el acta de conclusión no agotó todos los efectos de la orden de visita de investigación, por lo siguiente.

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

a) Por un lado, la mera existencia de los oficios en los que la Comisión, con fundamento y en atención a la orden de visita de investigación, le requirió a la ahora quejosa de nueva cuenta el contenido de esta y le apercibió de imponerle medidas de apremio, demuestran que no se agotaron todos sus efectos con el acta de conclusión, pues evidentemente fueron más allá de ese momento y la sujetaron a otra serie de consecuencias jurídicas (como lo fue tener que atender sus exigencias en los plazos que la Comisión le indicaba y haberse visto sujeta a la imposición de multas por presuntamente incumplir con aquellas).

Explica que el hecho de que la Comisión la haya sancionado con la imposición de multas como medidas de apremio en oficios posteriores y distintos al acta de conclusión, por presuntamente incumplir la materia de la orden de visita de investigación, demuestran abiertamente que sus efectos no se agotaron en ese momento, ni que estos se consumaron de manera irreparable.

Que si bien es cierto que la orden de visita de investigación terminó con el acta de conclusión de quince de febrero de dos mil veintitrés, también lo es que de manera posterior al inicio de la visita y de forma paralela a ella, la Comisión emitió:

1. El oficio 153/3206/2022 de ocho de septiembre de dos mil veintidós, en el que se le requirió la información y documentación referida en el numeral I, del oficio de visita de investigación, y se le apercibió con medidas de apremio ante su posible incumplimiento.

1.1. El oficio 153/3274/2022 de quince de septiembre de dos mil veintidós, en el que se hace efectivo el

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

apercibimiento decretado en el anterior oficio, imponiéndole una multa de $9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.), y se reitera, una vez más, el requerimiento de la información y documentación referida en el numeral I, del oficio de visita de investigación, con su consecuente apercibimiento de medidas de apremio.

1.1.1. El oficio 153/4866/2022 de trece de febrero de dos mil veintitrés, en el que se hace efectivo el apercibimiento decretado en el anterior oficio, imponiéndole una multa de $240,550.00 (doscientos cuarenta mil quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N).

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

2. El oficio 153/3207/2022 de ocho septiembre de dos mil veintidós, en el que, de nueva cuenta, se le requirió la información y documentación referida en el numeral II, del oficio de visita de investigación y se le apercibe con medidas de apremio ante su posible incumplimiento.

2.1. El oficio 153/3275/2022 de quince de septiembre de dos mil veintidós, en el que se hace efectivo dicho apercibimiento a Crédito Real, imponiéndole una multa de

$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.), y se reitera, una vez más, el requerimiento de la información y documentación referida en el numeral II del oficio de visita de investigación.

2.1.1. El oficio 153/4867/2022 de trece de febrero de dos mil veintitrés, en el que se hace efectivo el apercibimiento anterior, imponiéndole una multa de $240,550.00 (doscientos cuarenta mil quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N).

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

Que de cada uno de esos oficios se advierte que fueron emitidos con fundamento, en atención y con motivo de la orden de visita de investigación, de manera que los efectos y consecuencias de aquella no se redujeron nunca a la visita o a los actos emitidos dentro de ella, sino también a estos oficios, que supusieron, en última instancia y de manera más gravosa, una afectación a la hoy parte recurrente con la imposición ilegal de cuatro multas, por un total de medio millón de pesos.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Manifiesta que tal situación se demostró en todas y cada una de las ampliaciones de demanda presentadas por la entonces quejosa. Se insistió en que la autoridad había diseccionado la materia de la orden de visita de investigación, a través de dos oficios en los que, en uno de ellos, replicó el numeral I –el requerimiento de información y documentación– y en el otro, el numeral II –la orden de acceso irrestricto al equipo de cómputo de varias personas–, apercibiendo, en ambos casos, de la imposición de medidas de apremio consistente en multas.

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

Señala que tal situación se pasó por alto en la sentencia definitiva, en donde no se advirtió la relación y causalidad entre la orden de visita de investigación y los oficios en los que se insistió en ella, se apercibió de medidas de apremio y, finalmente, se impusieron multas a la parte quejosa, lo que hubiera permitido advertir a la jueza de distrito que dicho acto reclamado no se consumó de manera irreparable, ni se agotó en el acta de conclusión referido.

b) Por otro lado, la parte quejosa manifiesta que no se ha demostrado, ni existe certeza o indicio alguno de que la

visitada haya cumplido con toda la orden de visita de investigación. En la sentencia definitiva tampoco se acreditó claramente que cada punto de requerimiento contenido en ella se haya agotado, cumplido o atendido, y que son todos aquellos que se describen en las fojas diecinueve a veintiséis de la sentencia recurrida.

Lo anterior solo se supone con base en el hecho de que emitió un acta de conclusión. Al respecto, en la sentencia definitiva no existe una relación o estudio de cada uno de los actos reclamados, ni de las pruebas ofrecidas por las partes, con base en el cual se pueda determinar exhaustiva y fehacientemente que la quejosa entregó toda la documentación e información requerida en la orden de visita de investigación y, además, permitió el acceso irrestricto a los equipos de cómputo de todas las personas que allí se refieren.

Manifiesta que en la sentencia definitiva se debió de abordar punto por punto de requerimiento, verificando que este efectivamente se hubiera cumplido para poder concluir lo que se determinó. De lo contrario, se estaría decretando el

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sobreseimiento bajo una presunción, como de hecho aconteció, lo que por sí mismo viola abiertamente el artículo 65 de la Ley de Amparo y que demuestra la ilegalidad de la sentencia definitiva, y que en todo caso, aun y cuando se admitiera que Crédito Real acató la orden de visita de investigación en su totalidad –al darle acceso a la autoridad a su domicilio, al entregar la información y documentación solicitada y al permitirle entrevistarse con sus empleados– entonces realmente se le estaría castigando por coadyuvar con la Comisión.

RAMONA POLANCO PONCE
706a66206363a66320000000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

Todo lo anterior demuestra que no es cierto que la concesión del amparo *"no tendría efecto alguno"* o que *"ningún fin práctico"* tendría una sentencia favorable a Crédito Real.

Señala que sí tendría efectos y que estos serían prácticos. Si se ampara en contra de la orden de visita, todos los actos y actuaciones derivadas de este, en los términos precisados en la aclaración previa, se declararían inválidos en vía de consecuencia, por haber sido emitidos con fundamento en aquella.

Por su parte, el **Presidente de la República,** en su primer agravio adhesivo, manifiesta en esencia:

Que procede confirmar el sobreseimiento decretado por el juez de conocimiento respecto de los actos reclamados al Titular del Ejecutivo Federal, toda vez que, de manera correcta determinó la juez hacer extensivo el sobreseimiento respecto de que se le reclaman (inconstitucionalidad del artículo 357 de la Ley del Mercado de Valores), al ser reclamados con motivo de su acto de aplicación, respecto del cual se determinó su sobreseimiento por ser considerados actos consumados irreparables.

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

Que se actualiza la irreparabilidad del acto reclamado, toda vez que, al haber sido cumplida y concluida la visita de investigación por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se consumó y sus efectos jurídicos también.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Que tratándose de la aplicación del precepto legal combatido, a través de la emisión del oficio **153/3172/2022,** de fecha **dieciséis de agosto de dos mil veintidós**, por el Director General de Emisoras de la Comisión Nacional

Bancaria y de Valores, por el que se requiere información a la parte quejosa con motivo de los Estados Financieros del Cuarto Trimestre dos mil veintiuno y los Estados Financieros Consolidados, es evidente que materialmente sería imposible restablecer las cosas al estado que guardaban antes de las violaciones alegadas en el juicio por haberse consumado irreparablemente, **al realizarse en todos sus efectos y consecuencias**, en términos del numeral 77, de la Ley de Amparo.

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

Por su parte, la **Comisión Nacional Bancaria y de Valores,** señala en su **cuarto agravio adhesivo,** que es materialmente imposible restablecer las cosas al estado que guardaban antes de las violaciones alegadas en el juicio por haberse consumado irreparablemente el oficio en el que se ordena la visita de investigación 53/3172/2022.

Añade que sería imposible retrotraer los efectos del oficio de visita puesto que esta ya concluyó, por la que ningún efecto práctico se conseguiría con el dictado de una sentencia en la que se analizaran y resolvieran los conceptos de violación formulados.

El agravio propuesto por la parte quejosa recurrente es **fundado** y, por tanto, los agravios adhesivos esgrimidos por las autoridades responsables recurrentes son **infundados,** en atención a las siguientes consideraciones.

Para dar solución a la litis propuesta, es menester transcribir el artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo establece:

> ***"Artículo 61.*** *El juicio de amparo es improcedente:*
> *(…)*
> ***XVI.*** *Contra actos consumados de modo irreparable.*
> *(…)".*

La hipótesis transcrita, establece la improcedencia del juicio de amparo cuando se hubieren consumado los actos reclamados de manera que su reparación se torne imposible, pues es indudable que la finalidad de todo gobernado al instar este medio de protección constitucional, tiene como objeto primordial destruir los actos que estiman violan derechos fundamentales, a efecto de que se restablezcan o retrotraigan las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En otras palabras, al promoverse el juicio de amparo, el accionante siempre tratará de alcanzar la invalidez de los actos lesivos de derechos fundamentales, fin que persiguen los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo que establecen:

> ***"Artículo 77.*** *Los efectos de la concesión del amparo serán:*
>
> ***I.*** *Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y*
>
> ***II.*** *Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.*
>
> *En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.*
>
> *En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad con motivo de delitos que la ley no considere como graves o respecto de los cuales no proceda la prisión preventiva oficiosa conforme la legislación procedimental aplicable, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto por el que se resuelva la situación jurídica del quejoso en el sentido de sujetarlo a proceso penal, en términos de la legislación procesal aplicable, y el amparo se conceda por vicios formales.*

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad del quejoso, ésta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias, a fin de que el quejoso no evada la acción de la justicia.

En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley.

Artículo 78. *Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional.*

Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso.

El órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado".

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a6632000000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

Dichos asertos se logran cuando se obtiene un fallo protector pues se logra restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación y, de forma adversa acontece cuando el acto es de carácter negativo, pues el efecto del amparo será obligar a la autoridad a respetar el derecho fundamental conculcado.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sin embargo, tal pretensión del gobernado para aniquilar la violación cometida al promover el juicio constitucional, no es total, porque está sujeta a que el acto de

autoridad no se haya materializado de una forma que resulta irreparable, de modo tal que no permita volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la realización del acto de autoridad, extremo en que el juicio de amparo es improcedente.

En esa guisa, importa retomar que la parte justiciable reclama, entre otros, el artículo 357 de la Ley del Mercado de Valores, pues considera que es inconstitucional al permitir a la autoridad intervenir comunicaciones privadas de cualquier fuente de información, como lo son los aparatos de cómputo.

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

El artículo en cuestión, establece lo siguiente:

> ***"Artículo 357.-*** *Las entidades financieras, las emisoras y las demás personas físicas o morales que sean objeto de una visita de inspección en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, estarán obligadas a permitir al personal designado por la Comisión, el acceso inmediato al lugar o lugares objeto de la visita, a sus oficinas, locales y demás instalaciones, incluyendo el acceso irrestricto a la documentación y demás fuentes de información que éstos estimen necesaria para el cumplimiento de sus funciones, así como a proporcionar el espacio físico necesario para desarrollar la visita y poner a su disposición el equipo de cómputo, de oficina y de comunicación que requieran al efecto.*
>
> *En la documentación a que se refiere el párrafo anterior, queda comprendida de manera enunciativa*

mas no limitativa, la información general o específica contenida en informes, registros, libros de actas, auxiliares, correspondencia, sistemas automatizados de procesamiento y conservación de datos, incluyendo cualesquiera otros procedimientos técnicos establecidos para ese objeto, ya sean archivos magnéticos o documentos microfilmados, digitalizados o grabados, y procedimientos ópticos para su consulta o de cualquier otra naturaleza".

Consecuentemente, se estima que es **fundado el agravio** en análisis porque **no se actualiza la causa de improcedencia en estudio,** para efecto del estudio de fondo, porque contrariamente a lo sostenido por la juez federal, la circunstancia que la autoridad haya accedido a fuentes de información del justiciable, no hace que se consumen irreparablemente sus efectos.

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

En efecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en criterio obligatorio que, el fin de una sentencia protectora contra una norma de carácter general se extiende al acto de aplicación que originó la presentación de la demanda de amparo y hacia el futuro.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ilustra la tesis de jurisprudencia **P./J. 112/99**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena

Época. Tomo X, noviembre de 1999, página 19, Registro digital: 192846, que a la letra dispone:

> ***"AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.*** *El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí*

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro.

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

Lo que sin duda implica que dicho precepto reclamado no pudiera volver a ser aplicado en perjuicio del accionante de amparo, hasta en tanto no se sujetara a una reforma, pues es claro que una aplicación de ese tipo contravendría la sentencia relativa firme.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Entonces, si el accionante de amparo acudió a este medio de control constitucional a reclamar dicho precepto porque desde su consideración permite que, en una visita de investigación la autoridad intervenga comunicaciones

privadas; por tanto, es dable colegir que si tal normativa, eventualmente, se declara inconstitucional, el efecto conllevaría a la insubsistencia del acto de aplicación, esto es, el acta reclamada, por lo que quedaría sin efectos, en suma la autoridad estaría compelida a no volver a aplicar la normativa en su perjuicio y de igual forma no podría tomar en consideración la información de la que se hubiere allegado.

Por tanto, es inconcuso que no se actualiza dicha causal de improcedencia, pues materialmente sí puede restituirse a la justiciable.

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

Ciertamente, es posible hacer que las cosas vuelvan al estado que guardaban antes de la violación reclamada, restituyendo al quejoso en su derecho afectado; de ahí que **la causal de improcedencia en análisis no se actualiza de manera fehaciente**.

Aplica, por la razones que le rigen, la tesis aislada P. **XXIV/2008,** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación

y su Gaceta, Novena época, materia administrativa, del mes de febrero de dos mil ocho, que a la letra dispone:

> ***"EXPROPIACIÓN. NO CONSTITUYE UN ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE.*** *La causa de improcedencia del juicio de garantías prevista en la fracción IX del artículo 73 de la Ley de Amparo, relativa a 'actos consumados de un modo irreparable', se refiere a aquellos cuyos efectos fueron completamente realizados sin posibilidad jurídica o material de volver las cosas a su estado anterior, de modo que las violaciones que producen al agraviado no puedan ser reparadas a través del juicio de amparo, lo que no sucede tratándose de una expropiación, porque aun cuando las autoridades correspondientes puedan entrar en posesión de los bienes, los actos siguen produciendo efectos que es posible desaparecer, volviendo las cosas al estado en que se encontraban".*

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

Asimismo, sirve de apoyo a lo considerado, el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, de la Quinta Época. Tomo LXXXII, página 4025, Registro digital: 349874, de rubro y texto siguiente:

> ***"ACTOS CONSUMADOS (CONSIGNACION, EFECTOS DE LA).*** *No debe entenderse por consumado un acto, cuando hay consecuencias o efectos que deriven de él y que no se hayan ejecutado como sucede tratándose de la sentencia dictada en una consignación, en la que se declara que la misma estuvo bien hecha y que está extinguida la obligación con todos sus efectos legales, condenándose al interesado al pago de los gastos causados, lo que indica que pueden hacerse efectivos, y en esa virtud,*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

procede conceder la suspensión para que no se exija nada al quejoso, mientras se falla el asunto en lo principal, debiendo otorgar fianza el propio interesado a satisfacción del Juzgado de Distrito.

También se cita la siguiente tesis aislada con Registro digital: 257377, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 5, Sexta Parte, página 16; de rubro y contenido siguientes:

"ACTOS CONSUMADOS, QUE DEBE ENTENDERSE POR. *La fracción IX del artículo 73 de la Ley de Amparo establece que el juicio de garantías es improcedente contra actos consumados de modo irreparable; pero no basta que el acto se consume de manera material para que por ese sólo hecho se tenga como irreparable, ya que sólo tienen ese carácter, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, aquellos actos en que físicamente sea imposible que vuelvan las cosas al estado que guardaban antes de la violación; pero no lo son los que, en virtud del amparo, pueden quedar insubsistentes y sin efecto alguno, volviendo las cosas al estado que tenían antes de la violación."*

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a6632000000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

Consecuentemente, es **fundado** el agravio en análisis, y en consecuencia, **infundados** los agravios adhesivos por los motivos hasta aquí señalados, por lo que procede desestimar la causal de improcedencia analizada.

En otro orden de ideas, en el **tercer agravio** la parte quejosa recurrente señala que la sentencia recurrida es ilegal y habrá de ser revocada, pues viola en perjuicio de Crédito Real lo dispuesto en los artículos 1º, 61 fracción XX, contrario sensu, 74, 75 y 76 de la Ley de Amparo, dado que no era necesario agotar el principio de definitividad respecto de la multas reclamadas.

Añade que la quejosa se vio obligada a reclamar todos los actos posteriores que derivaron de aquel acto de investigación, ya sea porque fueron emitidos con fundamento en o en atención a éste, porque fueron su consecuencia legal y necesaria, o porque no pudieron haber existido sin que aquellos le precedieran.

Entre esos actos posteriores se encuentran los oficios de requerimiento de información e imposición de multas números 153/3274/2022 de quince de septiembre de dos mil veintidós, 153/4866/2022 de trece de febrero de dos mil veintitrés, 153/3275/2022 de quince de septiembre de dos mil veintidós, y 153/4867/2022 de trece de febrero de dos mil veintitrés.

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Como se advierte, las multas impuestas a la quejosa derivaron directa e inmediatamente de la orden de investigación, la cual fue impugnada por Crédito Real en el juicio de amparo desde su escrito inicial de demanda, por lo que no era necesario agotar el principio de definitividad respecto de estos.

De esa manera, señala que no se genera un desequilibrio procesal, ni mucho menos desigualdad entre las partes, pues, es precisamente durante la secuela del juicio de amparo que la autoridad emite actos relacionados con los inicialmente reclamados, en cuyo caso, también confiere un plazo a las responsables para que se pronuncien respecto de la ampliación.

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

Manifiesta que si durante la tramitación del juicio de amparo, surge un acto que guarda una estrecha relación con aquellos reclamados inicialmente, como lo constató la juez de distrito al admitir las ampliaciones de la quejosa, aquel puede ser válidamente examinado sin necesidad de que se agote el principio de definitividad.

En ese entendido, decretar la improcedencia del juicio de amparo en contra de las multas impugnadas, desconociendo la causalidad que tienen respecto de los actos de investigación reclamados con anterioridad, supone una interpretación que obstaculiza injustificada y desproporcionadamente el acceso a la justicia de la quejosa, pues le impide que esos actos, so pretexto de que su invalidez debió de haber sido planteada ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sean efectivamente revisados por una autoridad jurisdiccional.

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

Manifiesta que no es válido admitir a trámite la ampliación de demanda respecto de las multas impuestas a Crédito Real y, mucho tiempo después de que han transcurrido los plazos para que pueda promover el juicio de nulidad en su contra; la juez en la audiencia constitucional, decrete su sobreseimiento bajo la consideración de que debió de haberlo hecho en su momento.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por su parte, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sostiene en su **segundo agravio adhesivo** que debe prevalecer el sobreseimiento decretado por la juez

federal toda vez que como se resolvió en la sentencia reclamada la parte quejosa no agotó el principio de definitividad pues tiene la obligación de agotar los recursos o medios de defensa que le concede la ley que rige el acto reclamado por el que pueda ser modificado, revocado o nulificado.

Añade que los oficios de imposición de multas números 153/3274/2022 de quince de septiembre de dos mil veintidós, 153/4866/2022 de trece de febrero de dos mil veintitrés, 153/3275/2022 de quince de septiembre de dos mil veintidós, y 153/4867/2022 de trece de febrero de dos mil veintitrés, los debió controvertir a través del juicio de nulidad de conformidad con el artículo 3º de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues ese tribunal el competente para conocer de los actos que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.

Explica que la medida de apremio es un acto definitivo e independiente del procedimiento en el que se dicta, en tanto que su objetivo es hacer cumplir coactivamente determinaciones o requerimientos adoptados por la autoridad,

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

por tanto cuando se hace efectiva una medida de apremio, su existencia y ejecución ya no dependerán del procedimiento en el que fueron dictadas.

El agravio de la parte quejosa recurrente es **fundado** mientras que el diverso adhesivo de la autoridad es **infundado**, como a continuación se expondrá.

A fin de dilucidar ese aspecto, resulta necesario transcribir el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, que establece:

> ***"Artículo 61.*** *El juicio de amparo es improcedente:*
> *(…)*
> ***XX.*** *Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.*

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.
Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior;
(…)".

La norma transcrita regula el principio de definitividad, el cual consiste en que, previo a la promoción del juicio de amparo, el quejoso debe agotar las instancias ordinarias que estén a su disposición y que puedan originar la insubsistencia del acto, lo que encuentra justificación en el hecho de que, al tratarse de un medio extraordinario de defensa, solo se debe acudir a él, en caso de que no se obtenga resolución favorable en sede ordinaria y la consecuencia a la inobservancia de ese imperativo será la improcedencia del juicio.

No obstante, dicho principio no es absoluto, ya que se prevén diversas excepciones que, de actualizarse, relevan a la parte quejosa de la carga procesal de interponer los recursos o medios de defensa.

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

Una de esas salvedades fue establecida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia **P./J. 15/2019 (10a.)**, de rubro: ***"AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN. SI EL QUEJOSO OPTÓ POR AMPLIAR SU DEMANDA EN CONTRA DE LA RESPUESTA EMITIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO, ES INNECESARIO AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD RESPECTO DE DICHO ACTO".***

El Alto Tribunal explicó que válidamente se pueden controvertir en el juicio de amparo (promovido por transgresión al derecho de petición) las violaciones a derechos humanos que el quejoso considere le causa la respuesta dada a su petición durante el trámite del juicio y que opta por impugnar vía ampliación de la demanda, en atención a la vista que el juzgador le dio con el informe con justificación, las cuales deben analizarse como integrantes de la litis constitucional bajo los principios de concentración y economía procesal, previstos en el artículo 17 de la Constitución Federal.

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Indicó que lo anterior encuentra su racionalidad en que, al tratarse de una ampliación de la demanda, el acto en contra del cual se extiende la acción de amparo era desconocido por el quejoso cuando promovió el juicio constitucional, máxime que la respuesta de la autoridad surge durante su trámite y tuvo conocimiento de ella con motivo de la exhibición del informe con justificación; de ahí que obligar a que se agote el principio de definitividad redundaría en un retardo injustificado en la impartición de justicia, porque el juzgador federal ya cuenta con los elementos necesarios para verificar la regularidad constitucional del nuevo acto reclamado.

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

Aun cuando en dicho criterio se abordó el supuesto específico de violación al derecho de petición y la respuesta que se emite durante el trámite del juicio de amparo, este tribunal ha considerado, en diversos precedentes, que el juicio también se debe estimar procedente en contra de aquellas resoluciones que deciden en definitiva la situación jurídica de la parte quejosa, con la finalidad de no atentar contra el principio de justicia completa tutelado en el artículo 17 de la Constitución General de la República (que obliga al

juzgador a resolver respecto de todos los aspectos ante él debatidos), así como para no provocar inseguridad jurídica en perjuicio de los gobernados, al obligarles a promover dos o más medios de defensa en contra de actos que comparten un procedimiento común.

A efecto de determinar si la *ratio decidendi* de dicha ejecutoria resulta aplicable en el caso, es menester reiterar que los actos cuya procedencia se cuestiona consisten en los oficios:

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

- 153/3274/2022, de quince de septiembre de dos mil veintidós, en el que se hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio 153/3206/2022, imponiéndole una multa de $9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.), y se reitera, una vez más, el requerimiento de la información y documentación referida en el numeral I, del oficio de visita de investigación, con su consecuente apercibimiento de medidas de apremio.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- El oficio 153/3275/2022, de quince de septiembre de dos mil veintidós, en el que se hace efectivo dicho

apercibimiento del oficio 153/3207/2022 a Crédito Real, imponiéndole una multa de $9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.), y se reitera, una vez más, el requerimiento de la información y documentación referida en el numeral II del oficio de visita de investigación.

- El oficio 153/4866/2022, de trece de febrero de dos mil veintitrés, en el que se hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio 153/3274/2022, imponiéndole una multa de $240,550.00 (doscientos cuarenta mil quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N).

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

- El oficio 153/4867/2022 de trece de febrero de dos mil veintitrés, en el que se hace efectivo el apercibimiento debatido en el oficio 153/3275/2022, imponiéndole una multa de $240,550.00 (doscientos cuarenta mil quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N).

Todas estas multas fueron impuestas como medida de apremio, por no haber cumplido con los requerimientos efectuados en la visita practicada bajo el oficio 153/3172/2022, de dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

Es **infundada** la causa de improcedencia, porque en el caso, existen supuestos de excepción a la observancia del principio de definitividad, que son:

a) La quejosa se ostente como persona extraña al procedimiento;

b) **La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevea la suspensión de los efectos de los actos impugnados exigiendo mayores requisitos que los establecidos en la Ley de Amparo;**

c) Los actos reclamados carecieren de fundamentación;

d) En la demanda de amparo se adujeren únicamente violaciones directas a la Constitución;

e) El juicio de nulidad se encuentre previsto en un reglamento y no en la ley aplicable y,

f) Se estuviere en presencia de alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 22 constitucional.

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En ese contexto, se considera que en el caso se actualiza el supuesto de excepción al principio de definitividad contenido en el **inciso b),** es decir, el relativo a que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé la suspensión de los efectos de los actos impugnados exigiendo mayores requisitos que los establecidos en la Ley de Amparo; de conformidad con lo resuelto por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en la **Contradicción de Criterios 253/2023,** entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Séptimo y Vigésimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, en sesión correspondiente al veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, en la que resolvió en la parte que interesa, lo siguiente:

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

- Para resolver la contradicción de criterios, ese pleno regional estableció que en la actualidad, debido al criterio sustentado por el Tribunal Pleno en la tesis jurisprudencial **2a./J. 27/2016 (10a.)**, no cabe sino estimar que el artículo 28 de la legislación que rige el juicio contencioso administrativo federal exige para la procedencia

de la suspensión cuando se trate de interés jurídico un requisito que no está previsto en la legislación de amparo vigente.

- Consideró que la suspensión prevista en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo está comprendida en el capítulo de medidas cautelares y, respecto de estas últimas, se establece, entre otros requisitos, que el solicitante acredite la necesidad de gestionar la medida, como se advierte del artículo 24 Bis de ese ordenamiento legal.

- Por su parte, explicó el pleno regional que el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece con toda puntualidad que la procedencia de la suspensión está condicionada a diversos requisitos, entre ellos, a que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que puedan causarse con la ejecución del acto impugnado, como se aprecia de su reproducción (el cual transcribió).

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- Precisó que el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, y su correlativo numeral 128 de la Ley de Amparo, no prevén ese requisito.

- Por lo que concluyó que el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa regido por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo —al establecer en su fracción III, inciso c), que se concederá siempre que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen a la persona solicitante con la ejecución del acto impugnado— exige mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo para la procedencia de la suspensión cuando se aduzca un interés jurídico y que, por tanto, respecto de él se actualiza una excepción al principio de definitividad, de manera que el criterio establecido en la tesis jurisprudencial **2a./J. 27/2016 (10a.)** ha dejado de ser aplicable a partir del criterio sostenido por el Tribunal Pleno en la tesis de jurisprudencia **P./J. 19/2020 (10a.).**

Tales consideraciones dieron lugar a la tesis ***PR.A.C.CN. J/37 A (11a.)*** *de* Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

Residencia en la Ciudad de México, de rubro y texto siguientes:

> ***"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE AL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE ADUCE UN INTERÉS JURÍDICO [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 19/2020 (10a.)].***
> *Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si para efectos de tener por actualizada la causa de improcedencia del juicio de amparo prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, conforme a las tesis de jurisprudencia 2a./J. 27/2016 (10a.) y P./J. 19/2020 (10a.) debe considerarse que el juicio regido por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo exige mayores requisitos para conceder la suspensión solicitada por personas con interés jurídico que los previstos en la ley de la materia. Mientras uno determinó que no, el otro consideró que sí.*
>
> *Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que las personas que promueven como titulares de interés jurídico no deben agotar el juicio contencioso administrativo federal previamente al amparo, porque la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo exige mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión definitiva.*
>
> *Justificación: De los artículos 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, su evolución legislativa y su interpretación jurisprudencial, así como de la tesis de jurisprudencia P./J. 19/2020 (10a.), se concluye que la premisa en la cual se sustentaba la tesis jurisprudencial 2a./J. 27/2016 (10a.) ha quedado superada por el criterio del Tribunal Pleno y que el artículo 28 de la Ley Federal de*

RAMONA POLANCO PONCE
706a662f65be6632000000000000000012ee
15/05/26 1630:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> *Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando en su fracción III, inciso c), establece que la procedencia de la suspensión está condicionada a que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que puedan causarse con la ejecución del acto impugnado, exige mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión definitiva, por lo cual se actualiza una excepción al principio de definitividad" (Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2029524. Instancia: Plenos Regionales. Undécima Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: PR.A.C.CN. J/37 A (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia).*

De ahí que, adoptando el nuevo criterio emitido por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, el cual sostiene que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo contiene más requisitos para el otorgamiento de la suspensión, que los que establece la Ley de Amparo, es que se considera **fundado** hecho valer por Crédito Real, sociedad anónima bursátil de capital variable, sociedad financiera de objeto múltiple, entidad no regulada, agravio en análisis, e **infundado** el agravio de la autoridad recurrente por los mismos motivos.

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

En consecuencia, **en la materia de la revisión,** se impone **revocar la sentencia recurrida** para analizar los conceptos de violación hechos valer en la demanda de

amparo y sus respectivas ampliaciones; por lo que se hace innecesario el análisis de los demás agravios esgrimidos por las partes recurrentes en la presente instancia pues en nada variarían el sentido de la presente ejecutoria.

En ese contexto, con fundamento en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, este tribunal colegiado se avocará al análisis de los conceptos de violación respecto de la emisión de la orden de visita domiciliaria emitida en el oficio 53/3172/2022, de dieciséis de agosto de dos mil veintidós, así como de los oficios de imposición de multas números 153/3274/2022 de quince de septiembre de dos mil veintidós, 153/4866/2022 de trece de febrero de dos mil veintitrés, 153/3275/2022 de quince de septiembre de dos mil veintidós, y 153/4867/2022 de trece de febrero de dos mil veintitrés, que hizo valer la parte quejosa en el juicio de amparo principal.

NOVENO. En los **dos conceptos de violación** de la **demanda de amparo,** así como en los **dos primeros conceptos de violación** de la primera y la tercera ampliación de demanda; la parte quejosa aduce en esencia, lo siguiente:

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Demanda de amparo. Indebida fundamentación y motivación de la visita de investigación ordenada mediante oficio 53/3172/2022.

Que las autoridades responsables, al emitir y ejecutar la resolución reclamada –oficio 53/3172/2022, de dieciséis de agosto de dos mil veintidós, que contiene la orden de visita de investigación-y llevar a cabo los actos que se destacan como reclamados (actas parciales, oficios de requerimientos y de imposición de multas), no cumplió a cabalidad con todos los parámetros de validez constitucional previstos en el artículo 16 constitucional, pues omitió expresar con precisión el precepto normativo de fuente constitucional, convencional o legal que resultaba aplicable al caso concreto y a cada conducta material desplegada en perjuicio de gobernados, y, además, fue omisa en precisar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para la emisión de cada uno de los apartados que conforman dicho acto.

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

Sin que tampoco se advierta adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables. Máxime, que de

igual manera fue omisa en analizar diversas instituciones jurídicas que resultaban necesarias a fin de sustentar o no, en el caso concreto, el sentido de sus determinaciones combatidas.

Por tanto, -expone-, la visita de investigación carece de la necesaria fundamentación y motivación jurídicas y se incurre en ejecución material arbitraria y excesiva, lo que se traduce en la emisión de un acto inconstitucional que coloca a la moral amparista en indefensión, al desconocer con precisión las razones y/o motivos legales que llevaron a la responsable a actuar de la manera en que lo hizo.

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

Añade que el acto de autoridad reclamado, lejos de erigirse en una legal y necesaria técnica de investigación controlada, se convirtió en un mecanismo que permite a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y sus funcionarios realizar en el caso concreto y durante un tiempo excesivo, ilegales "pesquisas" de información reservada en perjuicio de la moral quejosa y de terceras personas ajenas a los hechos ilícitos o delictivos supuestamente investigados, valiéndose

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de la esfera competencial que ejerce, lo cual, se estima contrario a nuestro orden jurídico nacional.

Primera y Tercera Ampliación de demanda. Indebida fundamentación y motivación de los oficios de imposición de multas números 153/3274/2022 de quince de septiembre de dos mil veintidós, 153/4866/2022 de trece de febrero de dos mil veintitrés, 153/3275/2022 de quince de septiembre de dos mil veintidós, y 153/4867/2022 de trece de febrero de dos mil veintitrés.

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a6632000000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

Los oficios que se reclaman, en -su conjunto, son ilegales e inconstitucionales por violar los principios de seguridad jurídica y de legalidad, en sus vertientes de debida y suficiente fundamentación y, motivación, reconocidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, en tanto que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Dirección General de Emisoras responsables carecen de facultades formales y materiales para supervisar emisoras que se encuentren en proceso liquidación como lo es la sociedad quejosa.

Señala que en los oficios reclamados se requirió a Crédito Real la exhibición de un extenso cúmulo de información y documentación, así como también "se le permitiera a los inspectores allí designados el acceso irrestricto al equipo de cómputo" de una serie de personas supuestamente "involucradas en los procesos para la realización" de aquellos.

Añade que de los preceptos legales que se mencionan ahí (oficios) no se desprende motivación o razonamiento formal ni material sobre la aplicabilidad de los fundamentos que pretendieron citar, lo que deja en absoluta indefensión a la quejosa.

Sostiene que se vio sujeta a un mandato genérico y amplísimo respecto del cual ni siquiera tiene idea, siendo altamente probable que -como ya ha sucedido- los inspectores pretendan requerir personas, cosas e información de manera omnímoda, y que se hagan de información y documentación que, en términos de ley, vulneraría muchos deberes de confidencialidad y secrecía a los que está sujeto.

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Que la responsable pretende sustentar los actos reclamados "en ejercicio de las facultades previstas" en diversos preceptos de la ley y del Reglamento de Supervisión, sin embargo, de su lectura se advierte que no le otorgan facultad alguna para supervisar a Crédito Real en los términos y con el alcance que pretende en virtud de tratarse de una emisora en estado de liquidación.

Señala que ni de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores ni del Reglamento de Supervisión, se recoge, de forma alguna, a las emisoras ni dentro de las "Entidades Supervisadas", ni dentro de la definición de "Personas", únicas entidades respecto de las Cuales la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ejerce su supervisión a través del Reglamento, por lo que las autoridades responsables carecen de cualquier competencia legal para la supervisión de Crédito Real, en su carácter de emisora como pretenden en los actos reclamados.

Manifiesta que si bien, conforme al artículo 351 de la Ley de Mercado de Valores, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tiene facultades de supervisión respecto de

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

emisoras; tal disposición no es exactamente aplicable al caso pues la quejosa es una sociedad emisora que actualmente se encuentra en liquidación.

Por tanto, la sociedad quejosa al entrar en etapa de liquidación, deja de operar como una emisora por lo que lo único que puede hacer es eso: liquidar. A eso se limitan sus actividades y operaciones.

Por tanto, no existe posibilidad legal o reglamentaria de que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores ejerza supervisión de emisoras que se encuentren en liquidación, a diferencia -por ejemplo- de lo previsto en el artículo 350 de la propia Ley del Mercado de Valores.

Explica que en este precepto se hace una precisión sutil pero fundamental para el caso que nos ocupa pues allí el legislador señaló explícitamente que la Comisión llevará a cabo la supervisión de las personas y entidades financieras a que se refiere este artículo, aun y cuando se encuentren en disolución y liquidación o sean declaradas en concurso, en los términos que se señalan en esta Ley, pero no señala a

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

quién se debe entender por personas y entidades financieras, por lo que no existe referencia directa a las emisoras al precisarse la competencia de supervisar.

Añade que la regla general es que, una vez en disolución y liquidación, deja de justificarse la supervisión por parte -de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Sin embargo, respecto de ciertas "personas y entidades financieras" "aún y cuando se encuentren disolución y liquidación", excepcionalmente puede supervisarlas.

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

Manifiesta que tratándose de sociedades financieras de objeto múltiple entidad no regulada, la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores está limitada a la verificación del cumplimiento del artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que no fue citado como fundamento en los oficios reclamados.

Argumenta que suponiendo sin conceder que se estime que Crédito Real sí le fuera aplicable el Reglamento de Supervisión, los oficios son ilegales e inconstitucionales por

violar los principios de seguridad jurídica y de legalidad, en sus vertientes de debida y suficiente fundamentación y motivación, reconocidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, en tanto que los actos reclamados van más allá de la competencia que en el caso puede ser ejercida por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto de sociedades en liquidación.

Que a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores le corresponde, en términos de la fracción XXI del artículo 4° de su ley, "intervenir en los procedimientos de liquidación de las entidades en los términos de ley"; y el Reglamento de Supervisión, fija las condiciones del ejercicio de esta facultad dé intervención, específicamente en su Título Noveno, denominado "De las facultades de la Comisión respecto de Entidades Supervisadas en liquidación o concurso mercantil".

Por tanto, de conformidad con dicho título, la facultad de supervisión tratándose de sociedades en liquidación, se limita y se condiciona a lo único que pueden hacer esas sociedades en ese supuesto, que es precisamente su liquidación.

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Entonces, señala la sociedad quejosa que las responsables no pueden ir más allá de estos parámetros de actuación, aunado a que en los oficios reclamados no se cita como fundamento dichos artículos y, mucho menos, su contenido está dentro de las exigencias de la intervención que puede llevar a cabo.

Que la autoridad reconoce que la sociedad quejosa se encuentra en liquidación pues dirige los oficios a la atención del liquidador designado judicialmente, por lo que tal situación implica que las responsables conocen la situación jurídica en que se encuentra Crédito Real y que se está solicitando información a una persona a la cual solo se le podría requerir algo en términos del Título Noveno.

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

Los conceptos de violación antes sintetizados, son **fundados y suficientes para conceder el amparo solicitado,** como a continuación se expondrá.

De conformidad con el artículo 76 de la Ley de Amparo, las citadas violaciones serán estudiadas a la luz del artículo 16 constitucional:

> ***"Artículo 16.-*** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
> *[…]"*

Como se observa, los actos de molestia, entre otros requisitos, deben ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular de la dependencia correspondiente o por delegación de facultades y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.

A su vez, el derecho público subjetivo que se consagra en la norma transcrita, en términos generales, establece **el principio de legalidad,** cuyos requisitos deben respetar las autoridades frente a los gobernados al emitir cualquier acto de molestia que incida en su esfera jurídica, destacando entre los requisitos preceptuados el que el documento escrito

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en el que se exprese el acto de molestia se encuentre debidamente fundado y motivado.

Al respecto tiene aplicación la tesis jurisprudencial **VI.2o. J/43,** emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Registro digital: 203143, visible a foja setecientos sesenta y nueve del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo III, del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis, de la Novena Época Materia Común, cuyo rubro y contenido dice:

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

> "***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.*** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

Es así que **el principio de legalidad** que deben cumplir todas las autoridades en los actos de privación o molestia que realizan y que afectan la esfera jurídica de los gobernados en los bienes jurídicamente tutelados por nuestro orden constitucional, descansa primordialmente en la fundamentación y motivación de su actuar, consistiendo en

expresar las razones y los motivos de hecho que justifican la decisión de la autoridad para actuar de cierta forma.

Con mayor claridad **la fundamentación** radica en el deber que tiene la autoridad de expresar en el mandamiento escrito **los ordenamientos y preceptos jurídicos que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad**; y la exigencia de **motivación** ha sido referida a la manifestación de las razones y motivos particulares, así como las causas inmediatas por las cuales **la autoridad considera que los hechos en que se basa se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal** que afirma aplicar al caso concreto.

Ambos deberes, que tienen que ser acatados por toda autoridad administrativa y judicial que realiza actos de molestia en el ámbito de los derechos que tienen los gobernados, **no se excluyen uno del otro,** sino que, por el contrario, deben coexistir en el oficio en el cual se plasma el acto de afectación, resaltando que su expresión debe adecuarse entre sí, es decir, **no basta que se motive**, sino

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que **los cuerpos jurídicos y las normas precisas que se están aplicando al caso concreto deben corresponder a las razones, motivos, circunstancias especiales o causas inmediatas que motivaron a la autoridad a realizar el acto de molestia** o viceversa, siendo imprescindible que se expongan en el oficio que se dirige al gobernado.

Resulta aplicable a lo anterior la tesis **VI. 2o. J/248,** del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el tomo 64, del mes de abril de mil novecientos noventa y tres, en la página cuarenta y tres, que señala:

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

> ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.*** *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del*

procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."

Consecuentemente, la obligación para las autoridades de motivar sus actos, que deriva del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se satisface cuando se expresan los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas que sirven de fundamento.

Para ello, simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado.

Solo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá conducir a la concesión del amparo por falta o indebida motivación.

Robustece las consideraciones anteriores la jurisprudencia la **I.4o.A. J/43,** sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1531, del tomo XXIII, de Mayo de 2006, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

> ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.*** *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el 'para qué' de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se*

considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

El Pleno del Alto Tribunal determinó que a efecto de que una autoridad pueda dictar un acto debe estar necesariamente legitimada para ello, mientras que dicha legitimación se logra cuando una autoridad se encuentra facultada para desplegar cierta atribución, de acuerdo con la norma de la cual se desprenda que es justamente a aquella a quien le corresponde ejercitar la atribución desplegada.

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

Cobra aplicación, la Jurisprudencia **P./J. 10/94,** sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Común, Núm. 77, correspondiente al mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, visible en la página doce, que a la letra establece:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. *Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser*

emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria".

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

Ahora bien, la orden de visita de investigación de dieciséis de agosto de dos mil veintidós, con número de oficio 53/3172/2022, en la parte que interesa, contiene lo siguiente:

SIN TEXTO

299

HACIENDA

CNBV COMISIÓN NACIONAL

[redacted]

Vicepresidencia de Supervisión Bursátil

Dirección General de Emisoras

Recibí original con firma autógrafa

Dayr Ramírez Sánchez

71

[redacted]

Oficio No. 153/3772/2022

DIRECCIÓN GENERAL DE EMISORAS

Ciudad de México, 16 de agosto de 2022

Asunto: Orden de Visita de Investigación

CRÉDITO REAL, S.A.B. DE C.V., SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD NO REGULADA
Avenida Insurgentes Sur 730, piso 20,
Colonia Del Valle Norte, Alcaldía Benito Juárez,
C.P. 03103, Ciudad de México, México.

At'n: Fernando Alonso-de-Florida Rivero
Liquidador y representante legal.

De conformidad con lo previsto por los artículos 2, párrafo primero, 4, fracciones I, párrafo primero, XVIII, XXX y XXXVII, y 5, párrafos primero, penúltimo y último párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en adelante la "LCNBV"); 351, párrafo primero, de la Ley del Mercado de Valores (en adelante indistintamente la "Ley" o la "LMV"), y 1, 2, primer párrafo, 3 y 4, párrafos primero, fracciones I, II, III y IV, y último, del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en adelante "RSCNBV"); esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en adelante indistintamente la "Comisión" o la "Autoridad"), tiene por objeto supervisar, en el ámbito de su competencia, a las emisoras de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores, a fin de que observen debidamente lo dispuesto en las leyes relativas al sistema financiero y en las disposiciones que emanen de ellas, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto, en protección de los intereses del público. Asimismo, en términos de dichos preceptos legales, esta Autoridad se encuentra facultada para investigar actos o hechos que constituyan o que puedan llegar a constituir infracciones a lo previsto en la Ley o a las disposiciones de carácter general que de ella emanan, para lo cual, puede practicar visitas de investigación que versen sobre tales hechos, así como requerir información y documentación a las emisoras de valores a fin de que contribuyan con el adecuado desarrollo de la investigación.

En ejercicio de las facultades previstas en los preceptos normativos invocados, así como en lo dispuesto por los artículos 351 primer párrafo, 355, párrafos primero y segundo, fracciones I y II, 356, párrafos segundo y último, 357, 360, párrafo primero y 417 de la citada LMV, en relación con los artículos 5, 9, 19, 20, 21, primer párrafo, 29, 30, 32 y 33, del referido RSCNBV; considerando que esta Comisión se encuentra facultada, como ha quedado mencionado, para investigar actos o hechos que presuntamente constituyan o puedan llegar a constituir infracciones a lo previsto por la LMV, o a las disposiciones de carácter general que de ella emanan, pudiendo al efecto practicar visitas de investigación a cualquier persona que pueda contribuir en el desarrollo de la investigación, entre las que se encuentran las emisoras de valores, como es el caso de Crédito Real, S.A.B. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada (en adelante indistintamente "Crédito Real" la "Sociedad" o la "Emisora") y motivado en: (i) el análisis de los estados financieros consolidados al 31 de diciembre de 2018, 2017 y 2016 (en adelante los "Estados Financieros Consolidados 2018"), con el informe del auditor independiente en este caso Galaz, Yamazaki, Ruiz Urquiza, S.C. (en adelante indistintamente "Deloitte" o el "Auditor"), que Crédito Real acompañó a su reporte anual correspondiente al ejercicio social terminado el 31 de diciembre de 2018 (en adelante el "Reporte Anual 2018"), publicado por la Emisora a las 12:29:11 horas del 1[illegible] de marzo de 2020 con número de folio 993763, a través del Sistema Electrónico de Envío y Difusión de

2022 Flores Magón

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

HACIENDA | CNBV | COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

330

2
153/3172/2022

información de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A.B. de C.V. (en adelante la "Bolsa"), denominado Emisnet (en adelante "Emisnet"), mismo que constituye información pública que puede ser consultada en la página de internet (red pública global) de la Bolsa, www.bmv.com.mx; (ii) el análisis de los estados financieros consolidados al 31 de diciembre de 2019, 2018 y 2017 (en adelante los "Estados Financieros Consolidados 2019"), con el informe del Auditor, que Crédito Real acompañó a su reporte anual correspondiente al ejercicio social terminado el 31 de diciembre de 2019 (en adelante el "Reporte Anual 2019"), publicado por la Emisora a las 16:29:33 horas del 15 de abril de 2020 con número de folio 1002453, a través de Emisnet, mismo que constituye información pública que puede ser consultada en la página de internet (red pública global) de la Bolsa, www.bmv.com.mx; (iii) el análisis de los estados financieros consolidados al 31 de diciembre de 2020, 2019 y 2018 (en adelante los "Estados Financieros Consolidados 2020" y en conjunto con los Estados Financieros Consolidados 2018 y Estados Financieros Consolidados 2019, los "Estados Financieros Consolidados"), con el informe del Auditor, que la Sociedad acompañó a su reporte anual correspondiente al ejercicio social terminado el 31 de diciembre de 2020 (en adelante el "Reporte Anual 2020" y en conjunto con el Reporte Anual 2018 y el Reporte Anual 2019, los "Reportes Anuales"), publicado por la Emisora a las 23:17:19 horas del 24 de abril de 2021 con número de folio 1041562, a través de Emisnet, mismo que constituye información pública que puede ser consultada en la página de internet (red pública global) de la Bolsa, www.bmv.com.mx; (iv) el evento relevante publicado por la Emisora a las 10:30:20 horas del 09 de febrero de 2022 con número de folio 1163839, a través de Emisnet, donde Crédito Real informó que "*...ha trabajado diligentemente en la ejecución de una estrategia de distintas vertientes para fortalecer la liquidez de su negocio y, en el corto plazo, abordar el vencimiento del bono suizo, del 9 de febrero. Algunos de los elementos de esta estrategia, incluyendo la implementación de un préstamo garantizado estructurado, aún no se han materializado. Crédito Real ha contratado a DLA Piper LLC (EE.UU.) como asesor legal y a FTI Consulting como asesor de reestructuración*" (en adelante el "Evento Relevante de Contratación de Asesores"), mismo que constituye información pública que puede ser consultada en la página de internet (red pública global) de la Bolsa, www.bmv.com.mx; (v) el evento relevante publicado por la Emisora a las 18:31:38 horas del 09 de febrero de 2022 con número de folio 1164083, a través de Emisnet, donde Crédito Real informó que "*...anuncia que, ha designado a cinco nuevos miembros a su Consejo de Administración: uno propietario y cuatro propietarios independientes, quienes deberán ser ratificados por la asamblea general de accionistas*", mismo que constituye información pública que puede ser consultada en la página de internet (red pública global) de la Bolsa, www.bmv.com.mx; (vi) el evento relevante publicado por la Emisora a las 19:06:28 horas del 10 de febrero de 2022 con número de folio 1164318, a través de Emisnet, donde Crédito Real informó que "*...Crédito Real lanzó diversas iniciativas para fortalecer su gobierno corporativo, impulsando la profesionalización e institucionalización de controles corporativos. Entre otras acciones, se separó la función del director general de la presidencia del consejo, se redujo el tamaño del consejo y se incorporó a un nuevo consejero propietario independiente. En este contexto, un par de miembros propietarios explicaron que su renuncia al consejo se debía a discrepancias en valor y visiones. El resto de los consejeros fundamentó su renuncia en torno a razones personales no especificadas*", mismo que constituye información pública que puede ser consultada en la página de internet (red pública global) de la Bolsa, www.bmv.com.mx; (vii) el evento relevante publicado por la Emisora a las 19:04:42 horas del 11 de febrero de 2022 con número de folio 1164573, a través de Emisnet, donde Crédito Real informó que "*...las razones que los motivaron que, José Luis Barronda, Eduardo Barronda, y Juan Carlos Benavides, como miembros propietarios, renunciaron al consejo por discrepancias en valor y visiones; y Enrique Castillo, e Iser Rabinovitz, como miembros propietarios independientes, renunciaron al consejo por razones personales no especificadas.*" mismo que constituye información pública que puede ser consultada en la página de internet (red pública global) de la Bolsa, www.bmv.com.mx; (viii) el evento relevante publicado por la Emisora a las 21:09:24 horas del 16 de febrero de 2022 con número de folio 1165407, a través de Emisnet, donde Crédito Real informó que "*...la Compañía y sus asesores se reunieron con un grupo amplio de acreedores bancarios para delinear opciones que permitirían un proceso de reestructuración ordenado, que permita preservar valor para todas las partes interesadas. Crédito Real también continúa con la venta de ciertos negocios y activos no estratégicos para liberar liquidez adicional*", mismo que constituye información pública que puede ser consultada en la página de internet (red pública global) de la Bolsa, www.bmv.com.mx; (ix) el evento relevante publicado por la Emisora a las 02:59:50 horas del 17 de febrero de 2022 con número de folio 1165413, a través de Emisnet, donde Crédito Real informó que "*...El día de hoy, la Compañía y sus asesores se reunieron con un grupo amplio de acreedores bancarios para delinear opciones que permitirían un proceso de reestructuración ordenado, que permita preservar valor para todas las*

72

RAMONA POLANCO PONCE
706e6263636a6632000000000000000129ee
15/05/26 1830/00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

301

HACIENDA | CNBV | COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

3
153/3172/2022

partes interesadas. Crédito Real también informó sobre el estado de la venta de ciertos negocios y activos no estratégicos para liberar liquidez adicional e informo que conforme se tengan finalizados, ello se estaría revelando del conocimiento público", mismo que constituye información pública que puede ser consultada en la página de internet (red pública global) de la Bolsa, www.bmv.com.mx (x) el evento relevante publicado por la Emisora a las 13:50:23 horas del 22 de febrero de 2022 con número de folio 1166386, a través de Emisnet, donde Crédito Real informó que "...Crédito Real publicará su Informe del Cuarto Trimestre de 2021 el día 25 de febrero de 2022, junto con un documento de preguntas y respuestas a fin de aseverar claridad sobre los aspectos más relevantes de dicho Informe Trimestral y el estado financiero de la Compañía. Este documento remplazará la conferencia telefónica sobre sus resultados del cuarto trimestre 2021", mismo que constituye información pública que puede ser consultada en la página de internet (red pública global) de la Bolsa, www.bmv.com.mx (xi) los estados financieros correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio 2021 (en adelante los "Estados Financieros del Cuarto Trimestre 2021"), publicados por la Emisora a las 18:32:19 horas del 25 de febrero de 2022 con número de folio 1167805, a través de Emisnet, mismos que constituyen información pública que puede ser consultada en la página de internet (red pública global) de la Bolsa, www.bmv.com.mx; (xii) el evento relevante publicado por la Emisora a las 12:38:11 horas del 28 de marzo de 2022 con número de folio 1175548, a través de Emisnet, donde Crédito Real informó que "...En línea con su compromiso de un diálogo continuo y transparente con contrapartes, Crédito Real convocó una reunión de tenedores de su bono subio el lunes, 28 de marzo de 2022. A pesar del alto umbral de participación (66 por ciento) requerido para tomar acción y a la alta fragmentación de la base de tenedores de los bonos, la Compañía buscó promover un acuerdo de standstill, haciendo todos los esfuerzos razonables para preservar el valor para todas las contrapartes", mismo que constituye información pública que puede ser consultada en la página de internet (red pública global) de la Bolsa, www.bmv.com.mx; (xiii) el evento relevante publicado por la Emisora a las 07:56:44 horas del 04 de abril de 2022 con número de folio 1177205, a través de Emisnet, donde Crédito Real informó que "...anuncia una serie de cambios en su equipo directivo, en línea con los anuncios previos de la Compañía de un esfuerzo enfocado en una reestructura financiera ordenada, que fortalece su negocio mientras preserva su valor para todas las contrapartes. Estos incluyen la creación de la posición de Director de Transformación, que también fungirá como Director General Interino; la designación de un Director de Finanzas (CFO, por sus siglas en inglés) y el remplazo del Director Jurídico", mismo que constituye información pública que puede ser consultada en la página de internet (red pública global) de la Bolsa, www.bmv.com.mx; (xiv) el evento relevante publicado por la Emisora a las 17:02:55 horas del 06 de abril de 2022 con número de folio 1178206, a través de Emisnet, donde Crédito Real informó que "...Tal y como se ha anunciado con anterioridad a la comunidad inversionista y financiera, Crédito Real está llevando a cabo un proceso de reestructuración integral para preservar valor para todas las partes interesadas, priorizando la continuidad de las operaciones de la Compañía. En este momento, la Compañía y su equipo de asesores están evaluando todas las alternativas que salvaguarden su valor, tanto las judiciales como las que contemplan procesos fuera de tribunales", mismo que constituye información pública que puede ser consultada en la página de internet (red pública global) de la Bolsa, www.bmv.com.mx; (xv) el evento relevante publicado por la Emisora a las 21:01:37 horas del 06 de abril de 2022 con número de folio 1178333, a través de Emisnet, donde Crédito Real informó la "...FE DE ERRATAS en el evento relevante en versión español e inglés publicado el día de hoy con el asunto: "Crédito Real informa sobre el comunicado de prensa publicado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público"", mismo que constituye información pública que puede ser consultada en la página de internet (red pública global) de la Bolsa, www.bmv.com.mx; (xvi) el "Aviso de Extemporaneidad en la Entrega de Información" publicado por la Emisora a las 08:10:44 horas del 28 de abril de 2022 con número de folio 1183390, a través de Emisnet, en el que Crédito Real informó que diferiría la presentación de, entre otra, su información anual correspondiente el ejercicio 2021 y la información trimestral correspondiente, incluyendo el reporte anual 2021, dictamen del auditor e información trimestral dictaminada correspondiente al cuarto trimestre 2021, "... toda vez que Crédito Real se encuentra trabajando con sus asesores y auditores en la preparación de dicha información, por lo que hace uso de la prórroga prevista en la legislación aplicable para su presentación", mismo que constituye información pública que puede ser consultada en la página de internet (red pública global) de la Bolsa, www.bmv.com.mx; (xvii) el evento relevante publicado por la Emisora a las 08:16:23 horas del 28 de abril de 2022 con número de folio 1183391, a través de Emisnet, donde Crédito Real informó que "... diferirá la presentación de su información anual correspondiente al ejercicio 2021 y la información trimestral correspondiente al cuarto trimestre 2021 y al primer trimestre 2022, toda vez que se encuentra trabajando con sus asesores y auditores en la preparación de dicha información, por lo que hace uso

Insurgentes Sur No. 1971, Col. Guadalupe Inn, CP. 01020, Álvaro Obregón, Ciudad de México.
Tel. 55 1454 6000 www.gob.mx/cnbv

2022 Ricardo Flores Magón

RAMONA POLANCO PONCE
706a6263636a6632000000000000000129ee
15:05:26 1830930

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

HACIENDA | CNBV COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

4
153/3772/2022

302

de la prórroga prevista en la legislación aplicable para su presentación", mismo que constituye información pública que puede ser consultada en la página de Internet (red pública global) de la Bolsa, www.bmv.com.mx; (xvii) el evento relevante publicado por la Emisora a las 10:23:47 horas del 01 de junio de 2022 con número de folio 1195130, a través de Emisnet, donde Crédito Real informó que "...el día de hoy, la Bolsa Mexicana de Valores (BMV) notificó a Crédito Real que, de conformidad con la normativa aplicable, ha suspendido temporalmente la cotización de los valores de la Compañía. Crédito Real sigue en conversaciones con sus distintas contrapartes financieras, evaluando las distintas opciones para fortalecer su posición financiera y avanzar en sus esfuerzos de reestructuración, con la intención de preservar valor para todas las partes interesadas y garantizar la continuidad de las operaciones de Crédito Real", mismo que constituye información pública que puede ser consultada en la página de Internet (red pública global) de la Bolsa, www.bmv.com.mx; (xviii) el evento relevante publicado por la Emisora a las 15:05:38 horas del 07 de junio de 2022 con número de folio 1196855, a través de Emisnet, donde Crédito Real informó que "...la Compañía continúa avanzando en su proceso de reestructuración ordenada que busca preservar valor para todas las partes interesadas, priorizando la continuidad de sus operaciones. Todas las alternativas que preserven valor están siendo evaluadas por la Compañía y su equipo de asesores, incluido el proceso de reestructura del Capítulo 11 de la ley aplicable de los Estados Unidos.", mismo que constituye información pública que puede ser consultada en la página de Internet (red pública global) de la Bolsa, www.bmv.com.mx; (xix) el evento relevante publicado por la Emisora a las 22:19:20 horas del 09 de junio de 2022 con número de folio 1197617, a través de Emisnet, donde Crédito Real informó que "... ha decidido dar por concluida su relación contractual con DLA Piper LLP (EEUU)quien fungía como asesor legal y con FTI Consulting, quien fungía como asesor de reestructuración. Lo anterior, por así convenir a los intereses de la Compañía dentro del contexto actual." (en adelante el "Evento de Terminación de Relación con Asesores"), mismo que constituye información pública que puede ser consultada en la página de Internet (red pública global) de la Bolsa, www.bmv.com.mx; (xx) el evento relevante publicado por la Emisora a las 19:02:11 horas del 14 de junio de 2022 con número de folio 1198546, a través de Emisnet, donde Crédito Real informó que "...Noé Rapa Gómez, quien hasta el día de hoy ocupa el cargo de Director de Finanzas, dejará la Compañía por así convenir a los intereses de ambas partes. A partir del 14 de junio de 2022, Felipe Guelfi Regules, quien se desempeña como Director General Interino y Director de Transformación, asumirá las funciones de la Dirección de Finanzas de Crédito Real", mismo que constituye información pública que puede ser consultada en la página de Internet (red pública global) de la Bolsa, www.bmv.com.mx; (xxi) el evento relevante publicado por la Emisora a las 16:59:57 horas del 16 de junio de 2022 con número de folio 1199044, a través de Emisnet, donde Crédito Real informó que "...el pasado 22 de abril de 2022, la Compañía no realizó el pago de capital, sin embargo, sí se realizó el pago de intereses de un crédito por USD 30 millones, el cual era pagadero en su totalidad a BNP Paribas. Como se ha comunicado anteriormente, Crédito Real continúa evaluando alternativas para lograr un proceso ordenado de reestructura que busca priorizar la continuidad de operaciones", mismo que constituye información pública que puede ser consultada en la página de Internet (red pública global) de la Bolsa, www.bmv.com.mx; (xxii) el evento relevante publicado por la Emisora a las 17:01:10 horas del 17 de junio de 2022 con número de folio 1199331, a través de Emisnet, donde Crédito Real informó que "... en fechas recientes las siguientes personas renunciaron a sus designaciones como miembros del consejo de administración: (...). Adicionalmente, Ángel Francisco Romanos Berrondo ha renunciado a su cargo como presidente del consejo; sin embargo, continuará fungiendo como consejero", mismo que constituye información pública que puede ser consultada en la página de Internet (red pública global) de la Bolsa, www.bmv.com.mx; (xxiii) el evento relevante publicado por la Emisora a las 22:03:40 horas del 22 de junio de 2022 con número de folio 1200443, a través de Emisnet, donde Crédito Real informó que "...está al tanto de los reportes de noticias que cierto grupo de bonistas que supuestamente representan menos de US$10 millones de dólares en créditos presentaron una solicitud involuntaria ("Solicitud Involuntaria") de Capítulo 11 (Chapter 11) en contra de la Compañía ante un Juzgado Quiebras del Distrito Surde Nueva York de Estados Unidos. La Compañía considera que la Solicitud Involuntaria es improcedente y fue presentada como una estrategia de litigio en EE. UU. por ciertos supuestos acreedores minoritarios para intentar obtener ventaja en negociaciones con la Compañía. La Compañía peleará el desechamiento de la Petición Involuntaria. Bajo Leyes de EE. UU. la Compañía, su negocio, y sus bienes continúan como si la Solicitud Involuntaria jamás se hubiera presentado", mismo que constituye información pública que puede ser consultada en la página de Internet (red pública global) de la Bolsa, www.bmv.com.mx; (xxiv) el evento relevante publicado por la Emisora a las 20:48:29 horas del 24 de junio de 2022 con número de folio 1201178, a través de Emisnet, donde Crédito Real informó que "...dos bancos nacionales intentaron asegurar

74

RAMONA POLANCO PONCE
706e6263636a6632000000000000000129ee
15/05/26 1630030

303

HACIENDA | CNBV | COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

5

153/3172/2022

activos propiedad de un fideicomiso distinto de la Sociedad cuyo fin es garantizar el pago de obligaciones a cargo de la misma en favor de sus acreedores preferentes (bursatilizaciones y otros bancos), con objeto de impedir el cumplimiento oportuno de sus obligaciones de pago a dichos acreedores preferentes. No obstante ello, se efectuó el pago íntegro y cabal de tales obligaciones oportunamente. La Sociedad no fue emplazada ni tuvo conocimiento previo de tales procedimientos. Algunos de sus funcionarios y exfuncionarios fueron denunciados penalmente y han asumido su defensa, sin que a la fecha exista pronunciamiento judicial alguno al respecto.", mismo que constituye información pública que puede ser consultada en la página de internet (red pública global) de la Bolsa, www.bmv.com.mx; (xxvi) el informe escrito emitido por el C. Felipe Guelfi Regules en su carácter de Director General Interino de la Sociedad, con fecha 24 de junio de 2022, recibido por esta Comisión a través de correo electrónico el día 25 de junio de 2022, con asunto "*Denuncia de Irregularidades detectadas en la contabilidad/estados financieros de CRÉDITO REAL*" (en adelante la "Denuncia de Irregularidades"); (xxvii) el evento relevante publicado por la Emisora a las 23:34:39 horas del 07 de julio de 2022 con número de folio 1204145, a través de Emisnet, donde Crédito Real informó que "*...la Comisión Nacional Bancaria y de Valores ("CNBV") mediante oficio153/2993/2022 (el "Oficio") de fecha del 24 de junio de 2022, ha ordenado a la Compañía a que dentro de los ocho días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del Oficio, convoque a una asamblea general de accionistas*", mismo que constituye información pública que puede ser consultada en la página de internet (red pública global) de la Bolsa, www.bmv.com.mx; (xxviii) el oficio 153/3009/2022 de fecha 12 de julio de 2022 emitido por esta Autoridad a través de la Dirección General de Emisoras, en el cual se requirió información a la Sociedad con motivo de la Denuncia de Irregularidades, incluyendo, entre otra, la "*Copia de la documentación que soporte las "Irregularidades" detectadas ...*" (en adelante el "Oficio de Requerimiento"); (xxix) el evento relevante publicado por Crédito Real a las 16:00:10 del 14 de julio de 2022 con número de folio 1205293, a través de Emisnet, donde la Emisora informó que "*... hoy se publicó la sentencia dictada por autoridad judicial en la que se declaró su disolución y se le puso en liquidación, habiéndose designado liquidador judicial, quien ha asumido el cargo y se encuentra desempeñándolo. Lo anterior derivado de la acción legal ejercida por uno de sus accionistas con base en la Ley General de Sociedades Mercantiles*" (en adelante el "Evento de la Sentencia de Disolución"), mismo que constituye información pública que puede ser consultada en la página de Internet (red pública global) de la Bolsa, www.bmv.com.mx; (xxx) el evento relevante publicado por la Emisora a las 20:20:43 horas del 14 de julio de 2022 con número de folio 1205396, a través de Emisnet, donde Crédito Real informó que "*...en relación con el evento relevante publicado el pasado 22 de junio del 2022,respecto de cierta solicitud presentada por un grupo de bonistas que alegan representar menos de USD 10millones de dólares en créditos de Capítulo 11 (Chapter 11) en contra de la Compañía ante un Juzgado Quiebras del Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos de América ("Solicitud de Ch 11 Involuntaria"), hoy se planteó la moción de Crédito Real de desechamiento de la Solicitud de Ch 11 Involuntaria por improcedente, por lo que, bajo leyes de los Estados Unidos de América, la Compañía, sus asuntos, y sus bienes continúan como si la Solicitud de Ch 11 Involuntaria jamás se hubiera presentada*", mismo que constituye información pública que puede ser consultada en la página de Internet (red pública global) de la Bolsa, www.bmv.com.mx; (xxxi) el evento relevante publicado por la Emisora a las 16:05:57 horas del 15 de julio de 2022 con número de folio 1205575, a través de Emisnet, donde Crédito Real informó que "*...a partir de hoy, los señores Felipe Guelfi Regules y Rodrigo Ruanova Morett dejaron de prestar sus servicios a la Compañía como Director General Interino, el primero de ellos, y como Director Jurídico el segundo.*", mismo que constituye información pública que puede ser consultada en la página de internet (red pública global) de la Bolsa, www.bmv.com.mx; (xxxii) el evento relevante publicado por la Emisora a las 10:27:30 horas del 19 de julio de 2022 con número de folio 1205995, a través de Emisnet, donde Crédito Real informó que "*...en alcance al evento relevante publicado con fecha 15 de julio de 2022, la Compañía manifiesta que la salida de la Compañía de los señores Felipe Guelfi Regules y Rodrigo Ruanova Morett, como Director General Interino y Director Jurídico, respectivamente, con efectos a partir de la fecha antes señalada, se dio por así haberlo determinado el liquidador designado judicialmente, el Lic. Fernando Alonso de Florida Rivero. Lo que se aclara a solicitud de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores*", mismo que constituye información pública que puede ser consultada en la página de internet (red pública global) de la Bolsa, www.bmv.com.mx; (xxxiii) el evento relevante publicado por la Emisora a las 14:03:33 horas del 19 de julio de 2022 con número de folio 1206060, a través de Emisnet, donde Crédito Real informó que "*...existo sentencia judicial de igual fecha, no ejecutoriada, que decretó la disolución de la Compañía por haberse ubicado en la causal prevista en la fracción V del artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. También se informa, en cumplimiento de dicho requerimiento*

RAMONA POLANCO PONCE
706a662f636a662320000000000000000129ee
15:05:26 18/09/00

304

HACIENDA | CNBV COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

6
153/3172/2022

76

que el 14 de julio del 2022 la Compañía: (i) solicitó ante los tribunales de Delaware, Estados Unidos de América ("EEUU") acogerse al procedimiento contemplado en el Capítulo 15 dela Ley de Quiebras de los EEUU; y, (ii) solicitó el desechamiento del procedimiento judicial de insolvencia iniciado sin consentimiento de la Compañía por un grupo de tenedores de bonos conforme al Capítulo 11 de la Ley de Quiebras de los EEUU, en el Distrito Sur de Nueva York. Además, la Compañía ha sido informada de que BANCO SANTANDER (MÉXICO), S.A. y BBVA MÉXICO, S.A., cada una por su parte, solicitaron medidas cautelares en su contra para asegurar bienes, tales como cuentas bancarias y derechos fideicomisarios, solicitudes que se encuentran radicadas en juzgados del orden común en la Ciudad de México. Salvo por lo anterior, Crédito Real no tiene conocimiento de cualquier otro procedimiento judicial, administrativo y/o arbitral de importancia para la Compañía o para las personas morales que ésta controla, o en contra de los accionistas que tengan cuando menos una influencia significativa, consejeros y directivos relevantes.", mismo que constituye información pública que puede ser consultada en la página de internet (red pública global) de la Bolsa, www.bmv.com.mx; (xxxiv) el escrito de fecha 25 de julio de 2022, recibido en la misma fecha por esta Comisión a través de correo electrónico, con el cual la Emisora da respuesta al Oficio de Requerimiento; (xxxv) el evento relevante publicado por la Emisora a las 11:22:15 horas del 09 de agosto de 2022 con número de folio 1211806, a través de Emisnet, donde Crédito Real informó que "...ha negociado exitosamente con varios de sus acreedores integrantes del sector financiero la liquidación de pasivos. Tales esfuerzos continuarán con los que aún no han sido pagados." (el "Evento Relevante de Negociación con Acreedores Financieros", mismo que constituye información pública que puede ser consultada en la página de internet (red pública global) de la Bolsa, www.bmv.com.mx; (xxxvi) el evento relevante publicado por la Emisora a las 20:37:49 horas del 10 de agosto de 2022 con número de folio 1212331, a través de Emisnet, donde la Sociedad informó que "... a esta fecha no mantiene adeudo alguno con Banco Mercantil del Norte, S.A.,Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, ni con cualquiera de sus subsidiarias."; (xxxvii) que existe la necesidad de llevar a cabo la visita de investigación a efecto de evitar irregularidades que generen una inestabilidad en el sistema financiero, de acuerdo con el principio de rectoría financiera del Estado que establece el segundo párrafo del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y (xxxviii) que esta Comisión tiene indicios de los cuales se podría desprender la realización de conductas u omisiones relacionadas con la información financiera, administrativa, corporativa, económica y/o jurídica de Crédito Real, revelada en los numerales (i) a (xxxvi) anteriores, que presuntamente pudieran llegar a constituir una o más infracciones a la LMV y/o a las disposiciones de carácter general que de ella derivan, ya sean imputables a la Emisora y/o a terceras personas; se ordena la práctica de una visita de investigación a Crédito Real, que dará inicio el día 16 de agosto de 2022 (en adelante la "Visita"), y con fecha de conclusión máxima el 15 de febrero de 2023 en las oficinas de dicha Emisora ubicadas en Avenida Insurgentes Sur 730, piso 20, colonia Del Valle Norte, alcaldía Benito Juárez, C.P. 03103, en la Ciudad de México, con el objeto de que, en relación con los Estados Financieros Consolidados y demás información referida en la motivación del presente oficio, se proporcione información y documentación que se detalla en las fracciones I y II siguientes:

I. De forma inmediata o tan pronto como sea posible considerando el tiempo de recopilación y los requerimientos técnicos de la descarga, sin que dicho periodo exceda de 10 días hábiles. Dicho plazo sólo podrá ser prorrogable en caso de que esté justificado que la información no puede obtenerse dentro del plazo establecido y previa aprobación del que suscribe el presente.

   1. Archivo electrónico en formato PDF que contenga copia simple del organigrama que incluya la estructura organizacional de la Emisora de las áreas y personas responsables al cierre de cada uno de los ejercicios contemplados en los Estados Financieros Consolidados, los Estados Financieros del Cuarto Trimestre 2021 y hasta la fecha en que se dé respuesta al presente oficio, así como el detalle de los cambios realizados entre dichos periodos.

   2. Archivo electrónico en formato MS Excel que contenga los papeles de trabajo elaborados con motivo de la consolidación al cierre de cada ejercicio contemplado en los Estados Financieros Consolidados, así como al cierre de los Estados Financieros del Cuarto Trimestre 2021, incluyendo de manera enunciativa más no limitativa, las hojas de consolidación, así como cualquier otro documento que haya sido utilizado con motivo de ésta.

RAMONA POLANCO PONCE
706a66206363a6632000000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

305

HACIENDA | CNBV COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

7
153/3172/2022

3. Archivo electrónico en formato MS Excel que contenga la integración pormenorizada de la "*Cartera de crédito vencida*" al 31 de diciembre de 2018, 2019, y 2020 de conformidad con los Estados Financieros Consolidados, así como al 31 de diciembre de 2021 de conformidad con los Estados Financieros del Cuarto Trimestre 2021. Las integraciones antes mencionadas, deberán ser de conformidad con lo señalado en el Anexo A.

4. Archivo electrónico en formato MS Excel que contenga la integración pormenorizada del saldo de la cuenta "*Estimación preventiva para riesgos crediticios*" al 31 de diciembre de 2018, 2019 y 2020, de conformidad con los Estados Financieros Consolidados, y al 31 de diciembre de 2021 de conformidad con los Estados Financieros del Cuarto Trimestre 2021. Las integraciones antes mencionadas, deberán ser de conformidad con lo señalado en el Anexo B.

5. Archivo electrónico en formato PDF que contenga copia simple de los manuales que contengan las políticas contables utilizadas por la Emisora para la elaboración de los Estados Financieros Consolidados y los Estados Financieros del Cuarto Trimestre 2021, respecto a: (i) la determinación de la "*Estimación preventiva para riesgos crediticios*"; (ii) registro de "*Cartera de crédito vigente*" identificando las especificaciones de "*Créditos comerciales*" y "*Créditos de consumo*" y cada una de las subcuentas que las componen; (iii) registro de "*Cartera de crédito vencida*" identificando las especificaciones de "*Créditos comerciales*" y "*Créditos de consumo*"; (iv) registro de "*Otras cuentas por cobrar, (neto)*" u "*Otras cuentas por cobrar*" según corresponda, identificando las especificaciones de cada una de las subcuentas que las componen, incluyendo de manera enunciativa más no limitativa, las aplicables a la estimación para cuentas de cobro dudoso realizada para dicha cuenta; (v) determinación y registro de los "*Ingresos por Intereses*"; (vi) las bases de preparación y de consolidación, indicando la persona o área responsable de la elaboración de las mismas, y (vii) las operaciones celebradas con los distribuidores en las operaciones de factoraje financiero. Adicionalmente, se requiere incluir las minutas y resoluciones llevadas a cabo para la discusión, análisis y aprobación de dichas políticas por parte del Consejo de Administración conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la fracción III inciso h) de la LMV.

6. Respecto de la "*Estimación preventiva para riesgos crediticios*", en caso de contar con metodología interna para su determinación, se requiere archivo electrónico en formato PDF que contenga copia simple del manual que incluya la descripción de la política utilizada para efectos de dichas estimaciones en los Estados Financieros Consolidados. Asimismo, respecto de los portafolios de cartera comercial y créditos de consumo al 31 de diciembre de 2018, 2019, 2020 y 2021, se requiere proporcionar archivos electrónicos en formato MS Excel que contengan (i) el reporte de crédito de la calificación de cartera, en donde se pueda identificar la Probabilidad de Incumplimiento calculada conforme a dicha metodología, así como la Severidad de la Perdida, la Exposición al Incumplimiento y el monto de las reservas a constituir; (ii) el reporte de crédito en donde se detallen los insumos necesarios para determinar la Probabilidad de incumplimiento basados en la metodología interna aplicada, y (iii) la calculadora de dicha metodología.

7. Archivo electrónico en formato de Texto ".txt", con delimitación por campos con el carácter "|" (*pipe line*), que contenga la información emitida por las sociedades de información crediticia que sirvió de base para determinar la experiencia de pago y probabilidad de incumplimiento, correspondientes a los portafolios de cartera comercial y créditos de consumo, con cifras al 31 de diciembre de 2018, 2019, 2020 y 2021.

8. Archivo electrónico en formato MS Excel o PDF que contenga copia simple de la póliza de registro de reservas de las carteras que componen la cartera comercial, incluyendo Pequeñas y Medianas Empresas (PyMEs), correspondientes a los portafolios de cartera comercial y portafolios de créditos de consumo, con cifras al 31 de diciembre de 2018, 2019, 2020 y 2021.

Insurgentes Sur No. 1971, Col. Guadalupe Inn, CP. 01020, Álvaro Obregón, Ciudad de México.
Tel: 55 1454 6000 www.gob.mx/cnbv

2022 Flores Magón

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

306

HACIENDA | CNBV COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

6
153/3172/2022

78

9. Listado y flujogramas utilizados para la elaboración de los Estados Financieros Consolidados y los Estados Financieros del Cuarto Trimestre 2021 en relación con los procesos de análisis, aprobación, formalización, desembolso, seguimiento, cobranza, calificación y recuperación de los créditos; incluyendo el de registro contable de la cartera de crédito, segmentado por producto y/o línea de negocio, con una descripción de los sistemas que participan en dichos procesos y de las funciones que se desarrollan en ellos, en la cual se incluya de forma enunciativa mas no limitativa (i) descripción de su funcionamiento, y (ii) personas y áreas responsables de dicha información.

10. Archivo electrónico en formato PDF que contenga copia simple de las actas, minutas, y/o cualquier otra documentación (incluyendo anexos, acuerdos, listas de asistencia y en su caso presentaciones) de los comités de la Emisora, que auxilian a su Consejo de Administración que se hayan llevado a cabo durante el periodo comprendido en los Estados Financieros Consolidados, en los Estados Financieros del Cuarto Trimestre 2021 y hasta la fecha en que se dé respuesta al presente oficio.

11. Archivo electrónico en formato PDF que contenga copia simple de las actas y minutas del Consejo de Administración y Asamblea de Accionistas, llevados a cabo durante los ejercicios comprendidos en los Estados Financieros Consolidados y hasta el cierre de los Estados Financieros del Cuarto Trimestre 2021.

12. Archivo electrónico en formato MS Excel, que contenga las balanzas de comprobación de la Emisora extraídas de su sistema contable al 31 de diciembre de 2018, 2019, 2020 y 2021, utilizadas por la Sociedad para presentar sus Estados Financieros Consolidados y los Estados Financieros del Cuarto Trimestre 2021, y en su caso toda la información adicional que permita integrar los saldos presentados al cierre de cada uno de los periodos comprendidos en dichos estados. Dichas balanzas deberán presentarse al nivel de auxiliares de mayor, es decir, al nivel de la última subcuenta y se deberá especificar, cuando aplique, los tipos de cambio a cada cierre, tipo de moneda en cada balanza, grado de redondeo (pesos, miles, etc.) y las especificaciones necesarias para integrar los saldos mostrados en dichos estados financieros.

13. Archivo electrónico en formato PDF que contenga la información soporte de las garantías reales, en cumplimiento a lo establecido en el Anexo 24 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito (en adelante las "Disposiciones") y en la cual se permita cotejar el valor de las garantías, así como su debida constitución a favor de la Sociedad al cierre de cada uno de los ejercicios contemplados en los Estados Financieros Consolidados y los Estados Financieros del Cuarto Trimestre 2021. Adicionalmente identificar el tipo de garantía que está empleando la Sociedad para mitigar la severidad de la pérdida de los acreditados que aplique.

14. Archivo electrónico en formato MS Excel, que contenga la conciliación entre las bases de datos operativas y las cifras de créditos comerciales, así como la conciliación entre las bases de datos operativas y las cifras de cartera de consumo reportadas en los Estados Financieros Consolidados y los Estados Financieros del Cuarto Trimestre 2021. Dicha conciliación debe incluir los intereses devengados no cobrados correspondientes a créditos que se consideren como cartera vencida, así como la estimación preventiva para riesgos crediticios aplicable a cada crédito al 31 de diciembre de 2018, 2019, 2020 y 2021.

15. Archivo electrónico en formato de Texto ".txt", con delimitación por campos con el carácter "|" (pipe line), que contenga la base de datos, de la Probabilidad de Incumplimiento de los acreditados correspondientes a los portafolios de créditos comerciales correspondiente a personas morales y físicas con Actividad Empresarial sujetas a los Anexos 21 y 22 de las Disposiciones, con cifras al 31 de diciembre de 2018, 2019, 2020 y 2021. Las integraciones antes mencionadas, deberán ser de conformidad con el Anexo C, únicamente con las columnas "Nombre Variable" y "Formato" y deberá incluir los avales y obligados solidarios.

2022 Flores Magón

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

307

HACIENDA | CNBV COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

9
153/3172/2022

79

16. Archivo electrónico en formato MS Excel, que contenga la información financiera de los acreditados, empleada para el cálculo de razones financieras y asignación de puntaje cuantitativo conforme al anexo 22 de las Disposiciones, con cifras al 31 de diciembre de 2018, 2019, 2020 y 2021.

17. Archivo electrónico en formato de Texto ".txt", con delimitación por campos con el carácter "|" (*pipe line*), que contenga la base de datos de los portafolios de créditos comerciales sujetas a los Anexos 21 y 22 de las Disposiciones, con cifras al 31 de diciembre de 2018, 2019, 2020 y 2021. Las integraciones antes mencionadas, deberán ser de conformidad con el Anexo D, únicamente con las columnas "Nombre Variable" y "Formato".

18. Archivo electrónico en formato de Texto ".txt", con delimitación por campos con el carácter "|" (*pipe line*), que contenga la base de datos de la cartera denominada "*Créditos de Consumo*", con cifras al 31 de diciembre de 2018, 2019, 2020 y 2021. Las integraciones antes mencionadas, deberán ser de conformidad con el Anexo E, únicamente con las columnas "Variable" y "Formato".

19. Archivo electrónico en formato de Texto ".txt", con delimitación por campos con el carácter "|" (*pipe line*), que contenga la base de datos de la calificación de cartera consumo correspondiente al portafolio de cartera de créditos personales, con cifras al 31 de diciembre de 2018, 2019, 2020 y 2021. Las integraciones antes mencionadas, deberán ser de conformidad con el Anexo F, únicamente con las columnas "Variable" y "Formato".

20. Archivo electrónico en formato MS Excel que contenga la integración pormenorizada del saldo de la cuenta "*Otras cuentas por cobrar, (neto)*" al 31 de diciembre de 2018, 2019, 2020 y 2021 de conformidad con los Estados Financieros Consolidados y los Estados Financieros del Cuarto Trimestre 2021, considerando a su vez la integración de forma pormenorizada de cada una de las subcuentas que la integran, incluyendo de manera enunciativa más no limitativa la estimación para cuentas de cobro dudoso realizada para dicha cuenta. Dichas integraciones deberán contener la fecha de registro en que se originó cada una de las partidas.

21. Archivo electrónico en formato PDF que contengan copia simple de los documentos que soporten la información incorporada en la integración requerida conforme a lo señalado en el numeral 20 inmediato anterior, incluyendo de forma enunciativa más no limitativa, contratos, anexos y documentación que soporte las estimaciones realizadas.

22. Archivo electrónico el formato MS Excel que contenga la integración pormenorizada de la subcuenta "*Cargos diferidos, pagos anticipados e intangibles*" de la cuenta "*Otros activos, (neto)*" al 31 de diciembre de 2018, 2019, 2020 y 2021, de conformidad con los Estados Financieros Consolidados y los Estados Financieros del Cuarto Trimestre 2021, integrando cada una de las subcuentas que la componen. Además de las cédulas o papeles de trabajo, en donde se aprecie la determinación del valor del crédito mercantil de las subsidiarias y asociadas.

23. Archivo electrónico en formato PDF que contenga la documentación soporte de la evaluación de pérdida de deterioro del valor de los activos al 31 de diciembre de 2018, 2019, 2020 y 2021, para los activos intangibles registrados como parte de la cuenta "*Otros activos, (neto)*" dentro de los Estados Financieros Consolidados y los Estados Financieros del Cuarto Trimestre 2021.

24. Archivo electrónico en formato MS Word que contenga una descripción pormenorizada de los procesos por cada línea de negocio para el: (i) registro de cartera crédito otorgada; y (ii) registro derivado de las operaciones de factoraje, incluyendo en cada uno de ellos, los distribuidores que participan, dentro de los Estados Financieros Consolidados y los Estados Financieros del Cuarto Trimestre 2021. La integración antes mencionada, deberá ser de conformidad con el Anexo G.

Insurgentes Sur No. 1971, Col. Guadalupe Inn, C.P. 06020, Álvaro Obregón, Ciudad de México.
Tel. 55 1454 6000 www.gob.mx/cnbv

2022 Flores Magón

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

PODER ... CIÓN

308

HACIENDA | CNBV COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

10
153/3172/2022

25. Archivo electrónico en formato electrónico MS Excel, que contenga la integración de los distribuidores con los cuales operó la Emisora con cifras al 31 de diciembre de 2018, 2019, 2020 y 2021.

26. En relación con todos los pasivos con costo que al cierre del ejercicio concluido el 31 de diciembre de 2021 mantenga la Emisora, deberá presentar la siguiente información: 30

a. Archivo en formato Excel en el que se describa de manera estructurada la información que se adjunta al presente como Anexo 5.

b. Archivo(s) en formato PDF que incluya la documentación de formalización del financiamiento.

c. Archivo(s) en formato PDF que incluya una descripción del proceso que está siguiendo CREAL para renegociar, en su caso, los términos del financiamiento.

27. En relación con las operaciones con partes relacionadas que haya celebrado la Emisora, se deberá entregar archivo electrónico en formato electrónico MS Excel que contenga la siguiente información con cifras al 31 de diciembre de 2018, 2019, 2020 y 2021:

a. Nombre o razón social de la contraparte de la operación.

b. Monto de la operación y si la misma fue realizada a valor de mercado.

c. Saldo al cierre del periodo reportado

d. Monto de los pagos vencidos

e. Garantía otorgada, en su caso.

28. Si las operaciones conforme al numeral 27 inmediato anterior fueron aprobadas por el comité de prácticas societarias de la Emisora, en su caso enviar copia de la sesión de dicho comité en la que se hayan aprobado dichas operaciones.

29. En relación con la Denuncia de Irregularidades, se solicita:

a. Archivo electrónico en formato PDF que contenga una explicación detallada del proceso por medio de cual se detectaron las irregularidades, en donde se incluya de forma enunciativa más no limitativa: (i) explicación detallada que contenga cada una de las irregularidades detectadas; (ii) la documentación que sirvió de base para la detección; (iii) las especificaciones de los años que sufren afectaciones por dichas irregularidades; (iv) en qué momento se empezaron a detectar las irregularidades; (v) a quienes se le comunicaron y qué información se recabó derivado de dicha detección, y (vi) las cuantías que representan y rubros afectados.

b. Archivos electrónicos en formato PDF, MS Excel o MS Word que contengan toda la documentación soporte que sirvió de base para la detección de las irregularidades y en los cuales sean identificables las desviaciones, incluyendo de forma enunciativa mas no limitativa, correos, papeles de trabajo, minutas, pólizas, etc.

c. Respecto a "*el registro anticipado de cuentas por cobrar inexistentes o incobrables*", archivo electrónico en formato MS Excel que contemple la relación de las cuentas por cobrar inexistentes, identificando el periodo en que fueron registradas.

30. En alcance al Evento de la Sentencia de Disolución, se solicita archivo electrónico en formato PDF que contenga de forma enunciativa más no limitativa (i) la sentencia dictada por autoridad judicial en la que

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

309

HACIENDA | CNBV COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

11
153/3172/2022

se declaró la disolución y se le puso en liquidación a la compañía; (ii) el emplazamiento a juicio, así como la demanda y anexos de la misma, en caso de haberse notificado; (iii) todo acuerdo o resolución que haya sido notificado por el juzgado a la emisora; (iv) en su caso, la contestación de demanda con sus anexos correspondientes; (v) cualquier desahogo de requerimiento, escrito o promoción presentada por la emisora, con sus anexos correspondientes; (vi) cualquier recurso o medio de defensa que haya interpuesto la emisora en dicho procedimiento judicial con sus anexos correspondientes; y (vii) en general cualquier información y/o documento relacionado con dicho procedimiento.

31

ii. En relación con el Evento Relevante de Contratación de Asesores, se requiere archivo electrónico en formato PDF que contenga (i) toda la documentación que respalde la contratación correspondiente; (ii) los informes, reportes o cualquier documento equivalente presentado a la Emisora por los asesores a los que se hace referencia en dicho evento, y (iii) copia del acuerdo corporativo que instruyó la terminación de los servicios prestados por dichos asesores, de conformidad con el Evento de Terminación de Relación con Asesores.

iii. En relación con el Fideicomiso Recaudador señalado en los Estados Financieros Consolidados 2020, celebrado entre Crédito Real, en su carácter de fideicomitente, y Deutsche Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, División Fiduciaria, en carácter de fiduciario constituido, se requiere proporcionar archivo electrónico en formato PDF que contenga la siguiente información por los ejercicios 2018, 2019, 2020 y 2021: (i) copia simple de los estados de cuenta bancarios, y (ii) archivo en formato PDF que contenga copia de la totalidad de los reportes generados como parte de la estructura de operación del Fideicomiso Maestro, de manera enunciativa mas no limitativa el Reporte Mensual del Administrador Maestro, Reportes de la Cartera, reporte de los flujos de las cuentas de cobranza.

iv. Archivo electrónico en formato PDF que contenga, en su caso, el informe emitido por el auditor externo sobre los estados financieros consolidados de la Emisora, correspondientes al ejercicio 2021.

v. Archivo electrónico en formato PDF que contenga copia simple de todas las comunicaciones efectuadas entre la Emisora y el Auditor, a efectos de dictaminar los estado financieros consolidados de 2021, incluyendo de forma enunciativa mas no limitativa, las siguientes: (i) archivos de correos electrónicos en la extensión de archivo correspondiente (.msg, .eml, etc.); (ii) minutas de reuniones sostenidas con la Emisora y en su caso llamadas telefónicas (o en su caso registro de éstas); (iii) memorandos o documentación relativa, y (iv) en general cualquier evidencia que acredite que la Emisora proporcionó la información y documentación necesaria al auditor externo a efecto de que este pudiera dictaminar los estados financieros consolidados de la Sociedad, correspondientes al ejercicio 2021.

vi. En relación con el Evento Relevante de Negociación con Acreedores Financieros, archivo electrónico en formato PDF que contenga la lista de pasivos registrados en la información financiera trimestral más reciente de la Emisora, que a la fecha del presente han sido pagados, y toda la documentación soporte que ampare dichos pagos, incluyendo de forma enunciativa mas no limitativa, los convenios o acuerdos suscritos con los acreedores correspondientes.

I. De forma inmediata:

1. Acceso irrestricto al equipo de cómputo de los C.C. Fernando Alonso-de-Florida Rivero, Ángel Francisco Romanos Berrondo, Carlos Enrique Ochoa Valdés, Luis Calixto López Lozano, Felipe Guelfi Regules, Noe Reza Gómez, Rolando Galindo Gálvez, Rodrigo Ruanova Morett y/o al equipo de cómputo de cualquier persona involucrada en los procesos para la realización de los Estados Financieros Consolidados y Estados Financieros del Cuarto Trimestre 2021, así como el acceso a los servidores, sistemas o dispositivos en donde la Emisora resguarda y/o almacena la información actual e histórica relacionada con dichos registros, debiendo permitir la extracción de la información relacionada con la presente

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

310

HACIENDA | CNBV | COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

12
153/9172/2022

solicitud que a juicio del personal de esta Comisión se requiera, incluyendo la verificación de la integridad de la información proporcionada.

2. Cualquier otra información o documentación relacionada con el objeto de la Visita, incluyendo de manera enunciativa mas no limitativa, presentaciones, documentos de trabajo, correos electrónicos, grabaciones de llamadas telefónicas (o en su caso registro de éstas) y/o memorandos.

La información y/o documentación requerida en los numerales 1 a 35 de la fracción I, y numerales 1 y 2 de la fracción II anteriores, deberá ser proporcionada a esta Comisión en formato electrónico en los términos expuestos en dichos numerales y deberá contenerse en disco, discos compactos o mediante cualquier otro dispositivo electrónico no regrabables ni modificables, con la firma autógrafa del representante legal de Crédito Real.

La Visita será practicada por el que suscribe el presente, Leonardo Molina Vázquez, así como por los servidores públicos, Jessica Valeria García Mercado, Mario Roberto Bustillos Estrada, Héctor Michel Pérez Mora, Brenda Nayeli Serrano Gallardo, Isaura Alonso Vite, Diana Elena Hernández Penagos, Irving David Serrano Meza, Ana Lía González López, Francisco Morales Crispín, Felipe Navarro Silva, Julio César González López, María del Carmen Contreras Ahumada, Luz Aurora Olivares Villarruel, Luis Muguerza Medina, Jenny Nallely Santos Morales, Manuel Alberto Valdovinos López, Roberto Alarcón Romero, Stephania Rebeca Jiménez Cruz y Gabriela Margarita Islas Donis, inspectores de esta Comisión con números de expediente 2782, 3289, 4513, 4039, 4145, 4432, 4869, 4860, 4402, 4292, 2598, 4785, 3178, 5043, 3956, 3290, 3810, 3354, 4105 y 4065 respectivamente, funcionarios de esta Comisión (en adelante los "Inspectores") adscritos a la Vicepresidencia de Supervisión Bursátil, siendo Héctor Michel Pérez Mora el inspector responsable de coordinar la citada Visita.

Asimismo, se autoriza a los mencionados inspectores para que durante el desarrollo de la Visita, soliciten la información y documentación que estimen necesaria para su adecuada ejecución, agradeciendo se instruya a su personal para que presten a los Inspectores, todo el apoyo que requieran, así como la documentación e información general o específica contenida en informes, registros, libros de actas, auxiliares, correspondencia, sistemas automatizados de procesamiento y conservación de datos, incluyendo cualesquiera otros procedimientos técnicos establecidos para ese objeto, ya sean archivos magnéticos o documentos microfilmados, digitalizados o grabados y procedimientos ópticos para consulta o de cualquier otra naturaleza pudiendo tener acceso al lugar objeto de la Visita, a sus oficinas, locales y demás instalaciones, incluyendo el acceso irrestricto e inmediato a cualquier fuente de información que los inspectores estimen necesaria para el desarrollo de la investigación; así como quedando facultados, para realizar las entrevistas a empleados y/o funcionarios de esa Emisora que estimen convenientes para el desarrollo de la investigación objeto de la Visita; en términos de lo dispuesto por los artículos 357 de la LMV, 29 y 30, del RSCNBV, y demás disposiciones aplicables citadas en el presente oficio, que establecen:

Artículo 357 de la LMV (énfasis añadido):

> *"Artículo 357.- Las entidades financieras, las emisoras y las demás personas físicas o morales que sean objeto de una visita de inspección en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, estarán obligadas a permitir al personal designado por la Comisión, el acceso inmediato al lugar o lugares objeto de la visita, a sus oficinas, locales y demás instalaciones, incluyendo el acceso irrestricto a la documentación y demás fuentes de información que éstos estimen necesaria para el cumplimiento de sus funciones, así como a proporcionar el espacio físico necesario para desarrollar la visita y poner a su disposición el equipo de cómputo, de oficina y de comunicación que requieran al efecto.*
>
> *En la documentación a que se refiere el párrafo anterior, queda comprendida de manera enunciativa mas no limitativa, la información general o específica contenida en informes, registros, libros de actas, auxiliares, correspondencia, sistemas automatizados de procesamiento y conservación de datos, incluyendo cualesquiera otros procedimientos técnicos establecidos para*

2022 Ricardo Flores Magón

RAMONA POLANCO PONCE
706e62f63f6a6632000000000000000129ee
15/05/26 1630030

311

HACIENDA | CNBV COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

13
153/3172/2022

83

ese objeto, ya sean archivos magnéticos o documentos microfilmados, digitalizados o grabados, y procedimientos ópticos para su consulta o de cualquier otra naturaleza."

Artículos 29 y 30 del RSCNBV (énfasis añadido):

"Artículo 29.- De conformidad con lo dispuesto en las leyes aplicables, el personal de la Entidad Supervisada o la Persona visitada está obligado a permitir a los Inspectores, así como a las personas mencionadas en los artículos 16 y 18 de este Reglamento, el acceso inmediato al lugar o lugares objeto de la visita, a sus oficinas, locales y demás instalaciones, incluyendo el acceso irrestricto a la documentación y demás fuentes de información que éstos estimen necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

En la documentación a que se refiere el párrafo anterior, queda comprendida de manera enunciativa mas no limitativa, la información general o específica contenida en informes, registros, libros de actas, auxiliares, correspondencia, sistemas automatizados de procesamiento y conservación de datos, incluyendo cualesquiera otros procedimientos técnicos establecidos para ese objeto, ya sean archivos magnéticos o documentos microfilmados, digitalizados o grabados, y procedimientos ópticos para su consulta o de cualquier otra naturaleza.

Los inspectores y, en su caso, las personas señaladas en los artículos 16 y 18 de este Reglamento podrán realizar las entrevistas que estimen convenientes a empleados o funcionarios de la Entidad Supervisada o Persona.

Cuando en la práctica de una visita se conozca un hecho relevante que no pueda ser acreditado con la información y documentación de la Entidad Supervisada o Persona, los Inspectores que intervengan en dicha visita podrán solicitar al Representante Legal o Apoderado, o al funcionario competente de ésta, considerando la índole de las funciones que desempeñe, un informe por escrito que describa o precise el hecho de referencia."

"Artículo 30.- La Entidad Supervisada o la Persona deberá proporcionar a los Inspectores el espacio físico necesario para desarrollar la visita y poner a su disposición el equipo de cómputo, de oficina y de comunicación que requieran.

Asimismo, los Inspectores podrán requerir el apoyo del personal especializado de la Entidad Supervisada o Persona que sea necesario para la práctica de la visita."

La información y/o documentación requerida deberá ser entregada por esa Emisora o esta Comisión por conducto de sus Inspectores autorizados en el presente oficio. En el entendido de que en caso que la información y/o documentación entregada, no reúna los requisitos o características en tiempo y forma establecidos en la normatividad o conforme a lo señalado en el presente oficio, o no sea acorde con la realidad de los hechos, actos o acontecimientos que se consignan, se considerará como no cumplida la obligación de su presentación y, en consecuencia, en términos del artículo 48 del RSCNBV se procederá, en su caso, a la imposición de las sanciones correspondientes, conforme a lo dispuesto por los artículos 376, fracción VI, 391 y 392, fracción I, inciso a) de la LMV, así como los medios de apremio que establece el artículo 360, fracciones I, II, III, V y último párrafo de la Ley en cita.

Lo anterior con base en las facultades conferidas al que suscribe el presente en términos de lo previsto por los artículos 10, fracción V y 16, párrafos primero, fracciones I y XVII, y antepenúltimo, de la LCNBV, en relación con los artículos 1, 3, fracción V, 4, fracciones I, apartado B y II, apartado B, inciso 16), 13, último párrafo, 14, 15, 18, párrafos primero, segundo, fracciones I, II, IV y IX, 19, párrafo primero, fracción XVI, 29, párrafo primero, fracción VIII y IX, 63, párrafo segundo y 64, párrafo primero, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en concordancia con el artículo 19, párrafo primero, fracciones I, incisos 4) y 8), y II, incisos 29), 32) y 37), 50 y 51 del Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades

Insurgentes Sur No. 1971, Col. Guadalupe Inn, CP. 01020, Álvaro Obregón, Ciudad de México
Tel. (01) 1454 6000 www.gob.mx/cnbv

2022 Flores Magón

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

312

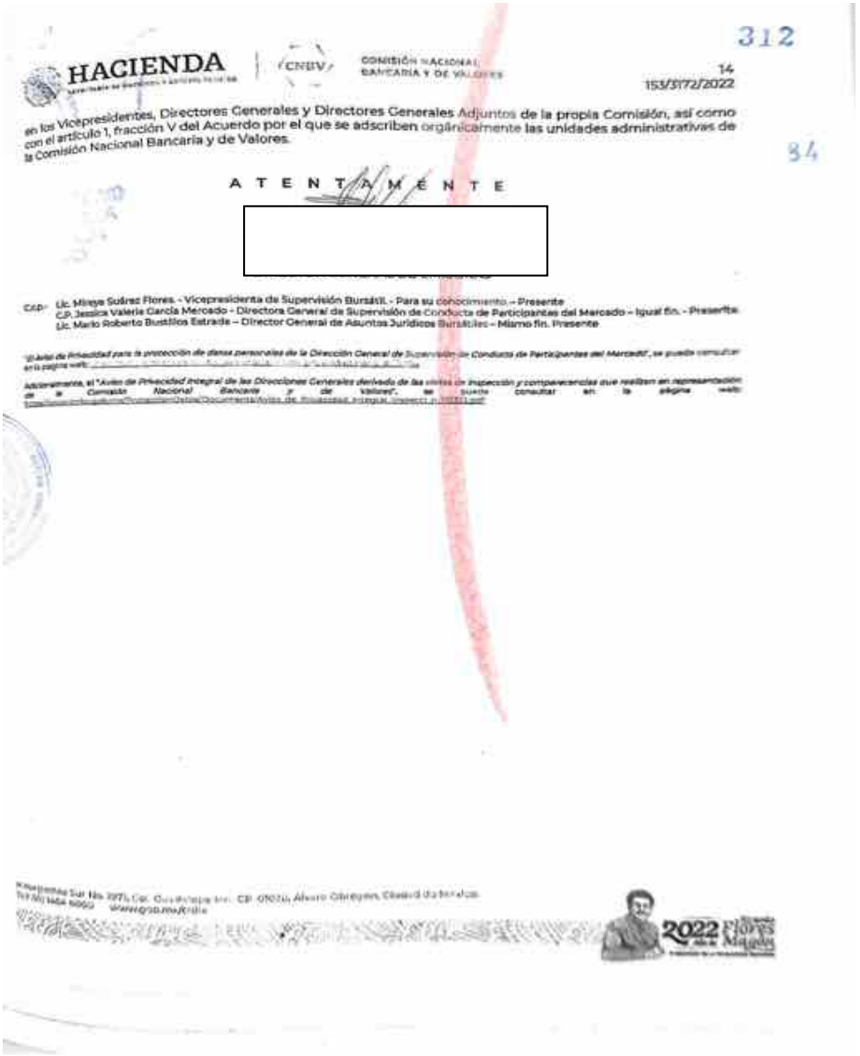

HACIENDA | CNBV | COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

14
153/3172/2022

en los Vicepresidentes, Directores Generales y Directores Generales Adjuntos de la propia Comisión, así como con el artículo 1, fracción V del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

34

A T E N T A M E N T E

C.c.p.- Lic. Mireya Suárez Flores. - Vicepresidenta de Supervisión Bursátil. - Para su conocimiento. – Presente
C.P. Jessica Valeria García Mercado - Directora General de Supervisión de Conducta de Participantes del Mercado – Igual fin. - Presente
Lic. Mario Roberto Bustillos Estrada – Director General de Asuntos Jurídicos Bursátiles – Mismo fin. Presente

"El Aviso de Privacidad para la protección de datos personales de la Dirección General de Supervisión de Conducta de Participantes del Mercado", se puede consultar en la página web: [illegible]

Adicionalmente, el "Aviso de Privacidad Integral de las Direcciones Generales derivado de las visitas de inspección y comparecencias que realizan en representación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores", se puede consultar en la página web: [illegible]

Insurgentes Sur No. 1971, Col. Guadalupe Inn, CP 01020, Álvaro Obregón, Ciudad de México.
Tel. (01) 1454 6000 www.gob.mx/cnbv

2022 Flores Magón

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

De la reproducción anterior, se advierte que el Director General de Emisoras de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, fundó su competencia material y territorial para emitir la citada orden de investigación reclamada, así como el ejercicio de sus facultades en distintos preceptos que son: 2, párrafo primero, 4, fracciones I, párrafo primero, XVIII, XXX y XXXVIII, 5, párrafos primero, penúltimo y último párrafo, 10, fracción V,

16, párrafo primero, fracciones I y XVII, y antepenúltimo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 351, párrafo primero, 355, párrafos primer y segundo, fracciones I y II, 356, párrafos segundo y último, 357, 360, párrafo primero y fracciones I, II, III, V y último párrafo, 376, fracción VI, 391, 392, fracción I, inciso a) y 417 de la Ley del Mercado de Valores, 1, 2, primer párrafo, 3 y 4, párrafos primero, fracciones I, II, III y IV, y último, 5, 9, 19, 20, 21, primer párrafo, 29, 30, 32, 33 y 48 del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; artículos 1, 3, fracción V, 4, fracciones I, apartado B y II, apartado B, inciso 16), 13, último párrafo, 14, 15, 18, párrafos primero, segundo, fracciones I, II, IV, y IX, 19, párrafo primero, fracción XVI, 29, párrafo primero, fracción VIII y IX, 63, párrafo segundo y 64 párrafo primero del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en concordancia con el artículo 19, párrafo primero, fracciones I, incisos 4) y b), y II, incisos 29), 32), y 37), 50 y 51 del Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, delega facultades en los Vicepresidentes, Directores Generales y Directores Generales Adjuntos de la propia Comisión, así como con el artículo 1, fracción V, del Acuerdo

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Los citados preceptos establecen lo siguiente:

LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Artículo 2.- *La Comisión tendrá por objeto supervisar y regular en el ámbito de su competencia a las entidades integrantes del sistema financiero mexicano que esta Ley señala, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo de dicho sistema en su conjunto, en protección de los intereses del público.*
(…)

Artículo 4.- *Corresponde a la Comisión:*

I. *Realizar la supervisión de las entidades financieras; del fondo de protección a que se refiere la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; de las Federaciones y del fondo de protección a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, así como de las personas físicas y demás personas morales cuando realicen actividades previstas en las Leyes relativas al sistema financiero.*
(…)

XVIII.- *Investigar actos o hechos que contravengan lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, para lo cual podrá practicar visitas que versen sobre tales actos o hechos, así como emplazar, requerir información o solicitar la comparecencia de presuntos infractores y demás personas que puedan contribuir al adecuado desarrollo de la investigación;*

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

(…)

XXX.- *Supervisar a los emisores de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, respecto de las obligaciones que les impone la Ley del Mercado de Valores;*
(…)

XXXVIII.- *Las demás facultades que le estén atribuidas por esta Ley, por la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por otras leyes.*

Artículo 5.- *La supervisión que realice la Comisión se sujetará al reglamento que al efecto expida el Ejecutivo Federal y comprenderá el ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia, prevención y corrección que le confieren a la Comisión esta Ley, así como otras leyes y disposiciones aplicables.*
(…)

La supervisión que efectúe la Comisión respecto de las personas físicas y demás personas morales, cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al sistema financiero, tendrá por propósito que tales personas observen debidamente las citadas leyes, así como las disposiciones que emanen de ellas.

La Comisión estará facultada para requerir a las entidades, centros cambiarios, transmisores de dinero y cualquier otra persona sujeta a su supervisión, toda clase de información y documentos respecto de las operaciones que celebren las personas o sociedades sujetas a la supervisión de la propia Comisión, así como de sus accionistas y personas relacionadas, en este último supuesto, en relación con las actividades de las entidades y personas supervisadas. Lo anterior, siempre que dicho requerimiento se encuentre debidamente fundado y motivado, así como que esté relacionado directamente con actos objeto de supervisión de la Comisión. Dichas entidades, centros cambiarios, transmisores de dinero y cualquier otra persona sujeta a tal supervisión, deberán proporcionar la información a que se refiere este párrafo, sin que ello implique transgresión a los deberes de

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

confidencialidad establecidos en las leyes relativas al sistema financiero.

Artículo 10.- *La Comisión para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus facultades contará con:*
(…)

V.- *Direcciones Generales, y*
(…).

Artículo 16.- *Corresponde al Presidente de la Comisión:*

I.- *Tener a su cargo la representación legal de la Comisión y el ejercicio de sus facultades, sin perjuicio de las asignadas por esta Ley u otras leyes a la Junta de Gobierno;*
(…)
XVII. *Las demás facultades que le fijen esta Ley, otras leyes y sus reglamentos respectivos.*
(…)
Son facultades indelegables del Presidente las señaladas en las fracciones II a IV, VII, IX a XII y XIV de este artículo y, según corresponda en el ámbito de su competencia, las contenidas en las fracciones XXII y XXIV del artículo 4 de esta Ley. Sin perjuicio de lo anterior, el Presidente podrá delegar en otros servidores públicos de la Comisión el encargo de notificar los acuerdos de la Junta de Gobierno.
(…)".

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a6632000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

LEY DEL MERCADO DE VALORES

"Artículo 351.- *La Comisión contará con facultades de supervisión respecto de las emisoras, pudiendo al efecto y a fin de verificar el cumplimiento de esta Ley y la observancia de las disposiciones de carácter general que de ella emanen, practicar visitas de inspección y requerir toda clase de información y documentación relacionadas con las actividades que realizan las emisoras, dentro de los plazos y en la forma que la propia Comisión establezca. Lo dispuesto en el presente párrafo, así como las disposiciones contenidas en los artículos 354, 355, 356, 357 y 358 Bis de la presente Ley, no serán aplicables a las emisoras simplificadas.*
(…)

Artículo 355.- *La Comisión estará facultada para investigar, en la esfera administrativa, actos o hechos que presuntamente constituyan o puedan llegar a constituir una infracción a lo previsto en esta Ley o a las disposiciones de carácter general que de ella deriven.*

Para tal efecto, así como para verificar el cumplimiento de lo previsto en esta Ley y demás disposiciones de carácter general que emanen de ella, la citada Comisión estará facultada para:

I. *Requerir toda clase de información y documentación a cualquier persona o autoridad que pueda contribuir en el desarrollo de la investigación correspondiente.*

II. *Practicar visitas de inspección a cualquier persona que pueda contribuir en el desarrollo de la investigación.*
(…).

Artículo 356.- *(…)*
Las visitas de inspección a que hace referencia este Título podrán ser ordinarias, especiales o de investigación.
(…)
Las visitas de investigación se efectuarán siempre que la Comisión tenga indicios de los cuales pueda desprenderse la realización de alguna conducta que presuntamente contravenga lo previsto en esta Ley y demás disposiciones de carácter general que emanen de ella.

Artículo 357.- *Las entidades financieras, las emisoras y las demás personas físicas o morales que sean objeto de una visita de inspección en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, estarán obligadas a permitir al personal designado por la Comisión, el acceso inmediato al lugar o lugares objeto de la visita, a sus oficinas, locales y demás instalaciones, incluyendo el acceso irrestricto a la documentación y demás fuentes de información que éstos estimen necesaria para el cumplimiento de sus funciones, así como a proporcionar el espacio físico necesario para desarrollar la visita y poner a su*

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

disposición el equipo de cómputo, de oficina y de comunicación que requieran al efecto.

En la documentación a que se refiere el párrafo anterior, queda comprendida de manera enunciativa mas no limitativa, la información general o específica contenida en informes, registros, libros de actas, auxiliares, correspondencia, sistemas automatizados de procesamiento y conservación de datos, incluyendo cualesquiera otros procedimientos técnicos establecidos para ese objeto, ya sean archivos magnéticos o documentos microfilmados, digitalizados o grabados, y procedimientos ópticos para su consulta o de cualquier otra naturaleza.

Artículo 360.- *La Comisión, en el ejercicio de las facultades a que se refiere esta Ley, podrá señalar la forma y términos en que las entidades financieras, emisoras, emisoras simplificadas y demás personas físicas o morales a las cuales les solicite información, deberán dar cumplimiento a sus requerimientos.*
(…)

I. *Amonestación con apercibimiento.*

II. *Multa de 100 a 5,000 días de salario.*

III. *Multa adicional por cada día que persista la infracción.*
(…)

V. *El auxilio de la fuerza pública.*

Si fuera insuficiente el apremio, se podrá solicitar a la autoridad competente se proceda contra el rebelde por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.

Artículo 376.- *Serán sancionados con prisión de dos a diez años, los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados, apoderados para celebrar operaciones con el público, comisarios o auditores externos, de un intermediario del mercado de valores, bolsa de valores, instituciones para el depósito de valores, contrapartes centrales de valores o emisoras, que cometan cualquiera de las siguientes conductas:*

RAMONA POLANCO PONCE
706a66206336a66320000000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

(…)

VI. *Presenten a la Comisión documentos o información falsa o alterada con el objeto de ocultar su verdadero contenido o contexto, o bien, asienten o declaren ante ésta hechos falsos.*

Artículo 391.- *La Comisión, en la imposición de sanciones de carácter administrativo, a que se refiere esta Ley, se sujetará a lo siguiente:*

I. *Se otorgará audiencia al presunto infractor quien, en un plazo de diez días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, deberá manifestar por escrito lo que a su interés convenga y ofrecer pruebas. La Comisión, a petición de parte, podrá ampliar por una sola ocasión el plazo a que se refiere esta fracción, hasta por el mismo lapso, atendiendo a las circunstancias particulares del caso. La notificación surtirá efectos al día hábil siguiente a aquél en que se practique.*

II. *En caso de que el presunto infractor no hiciere uso del derecho de audiencia a que se refiere la fracción anterior dentro del plazo concedido, o bien, habiéndolo ejercido no lograre desvanecer las imputaciones vertidas en su contra, se tendrán por acreditadas las infracciones imputadas y se procederá a la imposición de la sanción correspondiente.*

III. *En la imposición de sanciones se tomará en cuenta, en su caso, lo siguiente:*

a) *El impacto a terceros o al sistema financiero mexicano que haya producido o esté produciendo la infracción;*

b) *La reincidencia, las causas que la originaron y, en su caso, las acciones correctivas aplicadas por el presunto infractor. Se considerará reincidente al que haya incurrido en una infracción que haya sido sancionada y, en adición a aquélla, cometa la misma infracción, dentro de los dos años inmediatos siguientes a la fecha en que haya quedado firme la resolución correspondiente.*

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La reincidencia se podrá sancionar con multa cuyo importe sea equivalente hasta el doble de la prevista originalmente;

c) *La cuantía de la operación en relación con la cual se cometió la infracción respectiva;*

d) *La condición económica del infractor a efecto que de la sanción no sea excesiva, y*

e) *La naturaleza de la infracción cometida.*

IV. *Tratándose de conductas calificadas por esta Ley como graves, en adición a lo establecido en la fracción III anterior, podrán tomar en cuenta cualquiera de los aspectos siguientes:*

a) *El monto del quebranto o perjuicio patrimonial causado;*

b) *El lucro obtenido;*

c) *La falta de honorabilidad por parte del infractor, conforme a lo dispuesto por esta Ley y las disposiciones de carácter general que de ella emanen;*

d) *La negligencia inexcusable o dolo con que se hubiere actuado;*

e) *Que la conducta infractora a que se refiere el proceso administrativo pueda ser constitutiva de un delito, o*

f) *Las demás circunstancias que la Comisión estime aplicables para tales efectos.*

Concluido el plazo a que se refiere la fracción I del presente artículo, y en su caso el de su ampliación, la Comisión contará con un plazo de hasta sesenta días hábiles para el desahogo de las pruebas. Una vez desahogadas las pruebas admitidas al presunto infractor, la Comisión le notificará la apertura del periodo de cinco días hábiles para formular alegatos. La notificación se podrá realizar por estrados o por cualquier otro medio que determine la Comisión.

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

Al día hábil siguiente al vencimiento del plazo para formular alegatos, se tendrá por cerrada la instrucción y la Autoridad respectiva contará con un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles para emitir y notificar la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador e imponer, en su caso, las sanciones que conforme a derecho procedan.

Las sanciones serán impuestas por la Junta de Gobierno de la Comisión, la que podrá delegar esa facultad en razón de la naturaleza de la infracción o del monto de la multa, al presidente o a los demás servidores públicos de la propia Comisión.

Atendiendo a las circunstancias de cada caso, la Comisión podrá, además de la imposición de la sanción que corresponda, amonestar al infractor, o bien, solamente amonestarlo, considerando sus antecedentes personales, la gravedad de la conducta, que no se cuente con elementos que permitan demostrar que se afecten intereses de terceros o del propio sistema financiero, que habiéndose causado un daño este haya sido reparado, así como la existencia de atenuantes.

En el caso de personas morales, las multas podrán ser impuestas tanto a dichas personas como a sus consejeros, directores generales, directivos, empleados o apoderados que hayan incurrido directamente o hayan ordenado la realización de la conducta materia de la infracción.

La Comisión considerará como atenuante en la imposición de sanciones administrativas, cuando el presunto infractor acredite ante la Comisión haber resarcido el daño causado, así como el hecho de que aporte información que coadyuve en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión, a efecto de deslindar responsabilidades.

Los procedimientos para la imposición de las sanciones administrativas a que se refiere esta Ley se iniciarán con independencia de la opinión de delito que, en su caso, emita la Comisión en términos del artículo 388 del presente ordenamiento legal, así como de los procedimientos penales que correspondan. Asimismo, serán independientes de la

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

reparación de los daños y perjuicios que, en su caso, demanden las personas afectadas por los actos de que se trate.

Artículo 392.- *Las infracciones a esta Ley o a las disposiciones de carácter general que de ella deriven, serán sancionadas con multa administrativa que impondrá la Comisión, a razón de días de salario, conforme a lo siguiente:*

I. *Multa de 10,000 a 100,000 días de salario, a:*

a) *Las entidades financieras, así como las personas físicas y morales reguladas por esta Ley, que incumplan con las solicitudes de información y documentación que en el ámbito de sus respectivas competencias les soliciten la Secretaría, el Banco de México y la Comisión, dentro de los plazos, condiciones y demás características que las mismas establezcan.*

Igual sanción será aplicable a las entidades financieras, así como las personas físicas o morales reguladas por esta Ley que no cumplan con la entrega de información que conforme a las disposiciones aplicables tengan que presentar de manera periódica a la Secretaría, al Banco de México o a la Comisión, (…).

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

Artículo 417.- *La información que en los términos de esta Ley y de las disposiciones de carácter general que de ella deriven, deban proporcionar a la Comisión las emisoras y entidades financieras a que se refiere esta Ley, proveniente de sistemas automatizados, se pondrá a disposición de dicha autoridad por cualquiera de las siguientes formas:*

I. *Medios telemáticos, entendiéndose por tales los originados en equipos informáticos y de telecomunicación.*

II. *Soportes materiales de información que tengan compatibilidad técnica con los equipos y programas de la Comisión.*

La información, una vez recibida por la Comisión a través de cualquiera de estas formas, ya no podrá ser

modificada o sustituida por la emisora, entidad financiera o autoridad receptora, salvo por determinación expresa de la Comisión o, en su caso, de otras autoridades competentes, con motivo de las correcciones que sean estrictamente necesarias, o bien, del esclarecimiento de hechos y eventual deslinde de responsabilidades.

Las emisoras, para el envío o entrega a la Comisión, a la bolsa de valores correspondiente y al público inversionista, de la información a que se refiere esta Ley y las disposiciones de carácter general que de ella deriven, deberán utilizar los medios a que se refiere este artículo, con arreglo a las disposiciones de carácter general que al efecto expida la misma Comisión.

Lo anterior, sin perjuicio de que la Comisión requiera en cualquier tiempo la información de que se trate, la cual deberá serle proporcionada por escrito y con la firma autógrafa de quienes deban suscribirla".

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

"Artículo 1.- *El presente Reglamento tiene por objeto regular el ejercicio de la función de supervisión que compete a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto de las entidades y entidades financieras a que se refiere el artículo 3, fracción IV de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, federaciones a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, fondos de protección a que aluden la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y la Ley de Ahorro y Crédito Popular, oficinas de representación de entidades financieras del exterior, así como personas físicas o morales que realicen actividades previstas en las leyes relativas al sistema financiero. (1) Asimismo, tiene por objeto regular la supervisión de centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, exclusivamente respecto del cumplimiento de los preceptos a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y disposiciones de carácter general que de*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

este deriven. (1) La función de supervisión a que se refiere este artículo comprende el ejercicio de las facultades de inspección, de vigilancia y de prevención y corrección que los ordenamientos legales y demás disposiciones aplicables le confieren a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Esta facultad se ejercerá de manera consolidada respecto de las entidades y entidades financieras que conforman un grupo financiero en términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, y estará basada en la medición de riesgos. (1) Igualmente, la función de supervisión podrá realizarse por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de lo previsto por el presente Reglamento, mediante el análisis de muestras representativas y aleatorias de la información, documentación, sistemas o equipos de las entidades y entidades financieras a que alude el artículo 3, fracción IV de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, federaciones a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, fondos de protección a que se refieren la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y la Ley de Ahorro y Crédito Popular, centros cambiarios, transmisores de dinero, sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas y oficinas de representación de entidades financieras del exterior, así como personas físicas o morales que realicen actividades previstas en las leyes relativas al sistema financiero.

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

"Artículo 2.- *Quedan sujetas a lo dispuesto por este Reglamento las entidades y entidades financieras a que se refiere el artículo 3, fracción IV de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; las federaciones a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular; los fondos de protección a que se refieren la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y la Ley de Ahorro y Crédito Popular y demás disposiciones aplicables, las oficinas de representación de entidades financieras del exterior, así como las personas que realicen actividades previstas en las leyes relativas al sistema financiero y que se encuentren sujetas al ámbito de competencia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.*

(…)

Artículo 3.- *Además de las definiciones que establece el artículo 3 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:*

I. *Acuerdo Delegatorio, al Acuerdo que expida el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y demás disposiciones aplicables;*

II. *Entidades Supervisadas, en singular o plural, a las entidades y entidades financieras a que se refiere el artículo 3, fracción IV de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; las federaciones a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular y los fondos de protección a que alude la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y la Ley de Ahorro y Crédito Popular, las oficinas de representación de entidades financieras del exterior, así como a las demás entidades que compete supervisar a la Comisión, en términos de las leyes que las rijan.*

Quedarán comprendidas en esta definición las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, únicamente respecto de la supervisión que ejerce la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para verificar el cumplimiento del artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y demás disposiciones que de este deriven.

III. *Inspectores, en singular o plural, a los servidores públicos de la Comisión que auxilien o asistan a los titulares de las unidades administrativas de la Comisión competentes para ejercer la función de inspección, en términos de lo previsto en el Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y en el Acuerdo Delegatorio;*

IV. *Ley, la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;*

V. *Personas, en singular o plural, a las personas que, sin ser Entidades Supervisadas, realicen actividades*

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

previstas en las leyes relativas al sistema financiero y se encuentren sujetas al ámbito de competencia de la Comisión; (2) Quedarán comprendidas en esta definición los centros cambiarios y transmisores de dinero, exclusivamente respecto de la supervisión que ejerce la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para verificar el cumplimiento del artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y demás disposiciones que de este deriven.

VI. *Representante Legal o Apoderado, al director general, así como a cualquier funcionario, empleado o persona física a quien una Entidad Supervisada o Persona le haya otorgado poder en el que se contemplen facultades para representarla legalmente ante autoridades administrativas, o bien, tenga atribuidas tales facultades por disposición de ley;*

VII*. Reglamento Interior, al Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y VIII. Reglamento, al presente Reglamento. Título Segundo De la Inspección Capítulo I Generalidades*

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

Artículo 4.- *La inspección se efectuará a través de visitas, verificación de operaciones y auditoría de registros y sistemas, en las instalaciones o equipos automatizados de las Entidades Supervisadas o Personas, con el objeto de comprobar el estado en que se encuentran estas últimas, incluyendo la situación sobre su liquidez, solvencia y estabilidad, así como el adecuado cumplimiento de las disposiciones aplicables. El ejercicio de esta facultad podrá realizarse respecto de información ya sea general o específica que se estime necesaria o, en su caso, a través de muestras representativas y aleatorias de la documentación e información, registros, sistemas o equipos automatizados de las Entidades Supervisadas o Personas y para lo cual la Comisión podrá:*

I. *Revisar, verificar, comprobar y evaluar las operaciones, la organización, el funcionamiento, los procesos, los sistemas de control interno, de administración de riesgos y de información de las Entidades Supervisadas o Personas;*

II. *Revisar, verificar, comprobar y evaluar el patrimonio, la adecuación del capital a los riesgos a que se encuentran expuestas, la calidad de los activos y, en general, la situación financiera de las Entidades Supervisadas o de las Personas;*

III. *Revisar que las Entidades Supervisadas o Personas se ajusten al cumplimiento de las disposiciones legales que las rigen y a los sanos usos y prácticas de los mercados financieros;*

IV. *Investigar hechos, actos u omisiones de los cuales pueda presumirse la violación a las leyes y demás disposiciones que rigen a las Entidades Supervisadas o Personas, dentro del ámbito de competencia de la Comisión y cuando así lo prevean las leyes, y*
(…)
Para los efectos a que se refiere el presente artículo, la Comisión podrá obtener la información y documentación contable, legal, económica, financiera y administrativa que resulte necesaria, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 5.- *Las visitas de inspección que la Comisión lleve a cabo podrán ser ordinarias, especiales o de investigación.*

Artículo 9.- *Las visitas de investigación se efectuarán siempre que la Comisión tenga indicios de los cuales pueda desprenderse la realización de alguna conducta que presuntamente contravenga las leyes que rigen a las Entidades Supervisadas o Personas y demás disposiciones aplicables.*

Mediante las visitas de investigación, la Comisión podrá obtener la información y documentación contable, legal, económica, financiera y administrativa necesaria, para la revisión, examen, análisis, evaluación o aclaración de hechos, actos, omisiones u operaciones específicas, que le permita verificar que las Entidades Supervisadas o Personas se ajusten al cumplimiento de las disposiciones legales que las rigen y a los sanos usos y prácticas de los mercados financieros.

Asimismo, la Comisión podrá requerir la comparecencia de los probables infractores y demás

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

personas que puedan contribuir al adecuado desarrollo de la investigación, en los casos específicos que determinen las leyes y de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto de este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 19.- *Las visitas de inspección se ordenarán mediante oficio suscrito por el servidor público de la Comisión facultado para ello, en términos del Reglamento Interior y del Acuerdo Delegatorio.*

Artículo 20.- *El oficio que contenga la orden de visita deberá estar debidamente fundado y motivado y cumplir con los requisitos siguientes:*

I. *Lugar y fecha de expedición;*

II. *Número de oficio y, en su caso, de expediente;*

III. *Nombre de la Entidad Supervisada o Persona y del Representante Legal o Apoderado a quien se dirige. Tratándose de las personas a que se refiere el artículo 10 de este Reglamento, bastará con que se mencionen los elementos necesarios que permitan su identificación, tales como las circunstancias de modo, tiempo y lugar;*

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a6632000000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

IV. *Tipo de visita a realizarse, así como el objeto de la misma;*

V. *La fecha en la cual se iniciará la visita, así como la duración de esta. Dichas visitas no podrán tener una duración superior a seis meses, prorrogables por una única vez por un período igual, siempre que existan causas justificadas que lo motiven;*

VI. *El lugar o lugares donde se efectuará la visita; (2)*

VII*. Domicilio de la Entidad Supervisada o Persona, con independencia de que se trate o no del lugar o lugares en donde se efectuará la visita. Tratándose de las personas a que se refiere el artículo 10 de este Reglamento, bastará con que se mencionen los elementos necesarios que permitan su ubicación;*

VIII. *Relación de la información y documentación inicial que, en su caso, las Entidades Supervisadas o*

Personas deberán poner a disposición de los Inspectores, indicando el plazo y forma de exhibición, la cual podrá ser detallada en un anexo a la orden de visita. Lo anterior, sin perjuicio de que durante el desarrollo de la visita, los Inspectores puedan solicitar la exhibición de información y documentación adicional;

IX. *Nombre de los Inspectores que podrán practicar la visita, indicándose al responsable de coordinarla y, en su caso, de los auditores y demás profesionistas que se encuentren acreditados por la Comisión, así como de los servidores públicos de las autoridades financieras a que se refiere el artículo 18, y*

X. *Nombre, cargo y firma del servidor público de la Comisión que se encuentre facultado para emitir la orden de visita.*

La Comisión podrá, en cualquier tiempo, aumentar o disminuir el número de Inspectores que podrán practicar la visita, así como sustituirlos, debiendo notificar dicha situación a la Entidad Supervisada o Persona, previamente y por escrito, a través del servidor público de la Comisión debidamente facultado para emitir la orden de visita.

Artículo 21.- *La orden de visita deberá notificarse al menos con dos días hábiles de anticipación a la fecha en que ésta deba realizarse, cuando se trate de visitas ordinarias y especiales. En el caso de visitas de investigación, podrá notificarse en el acto de inicio de la misma.*
(…)

Artículo 29.- *De conformidad con lo dispuesto en las leyes aplicables, el personal de la Entidad Supervisada o la Persona visitada está obligado a permitir a los Inspectores, así como a las personas mencionadas en los artículos 16 y 18 de este Reglamento, el acceso inmediato al lugar o lugares objeto de la visita, a sus oficinas, locales y demás instalaciones, incluyendo el acceso irrestricto a la documentación y demás fuentes de información que éstos estimen necesaria para el cumplimiento de sus funciones.*

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En la documentación a que se refiere el párrafo anterior, queda comprendida de manera enunciativa mas no limitativa, la información general o específica contenida en informes, registros, libros de actas, auxiliares, correspondencia, sistemas automatizados de procesamiento y conservación de datos, incluyendo cualesquiera otros procedimientos técnicos establecidos para ese objeto, ya sean archivos magnéticos o documentos microfilmados, digitalizados o grabados, y procedimientos ópticos para su consulta o de cualquier otra naturaleza.

Los Inspectores y, en su caso, las personas señaladas en los artículos 16 y 18 de este Reglamento podrán realizar las entrevistas que estimen convenientes a empleados o funcionarios de la Entidad Supervisada o Persona.

Cuando en la práctica de una visita se conozca un hecho relevante que no pueda ser acreditado con la información y documentación de la Entidad Supervisada o Persona, los Inspectores que intervengan en dicha visita podrán solicitar al Representante Legal o Apoderado, o al funcionario competente de ésta, considerando la índole de las funciones que desempeñe, un informe por escrito que describa o precise el hecho de referencia.

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a6632000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

Artículo 30.- *La Entidad Supervisada o la Persona deberá proporcionar a los Inspectores el espacio físico necesario para desarrollar la visita y poner a su disposición el equipo de cómputo, de oficina y de comunicación que requieran.*

Asimismo, los Inspectores podrán requerir el apoyo del personal especializado de la Entidad Supervisada o Persona que sea necesario para la práctica de la visita.

Artículo 32.- *En el caso de que la información y documentación de la Entidad Supervisada o Persona que se requiera para la visita de inspección se encuentre almacenada, custodiada o resguardada a través de una tercera persona, la Entidad Supervisada o Persona estará obligada a solicitarla y obtenerla para su entrega a los Inspectores de la Comisión.*

En caso de que por alguna circunstancia no sea posible obtener la información y documentación a que se refiere el párrafo anterior, la Entidad Supervisada o Persona estará obligada a llevar a cabo las acciones necesarias para que los Inspectores de la Comisión, acudan a las instalaciones en que se encuentre almacenada, custodiada o resguardada.

La Entidad Supervisada o Persona deberá hacer las gestiones necesarias para que la persona a cuya custodia o resguardo se encuentre la información y documentación, brinde todas las facilidades a los Inspectores para el desempeño de sus funciones.

Artículo 33.- *Los Inspectores, para el mejor cumplimiento de sus funciones, podrán obtener copias fotostáticas o por medios magnéticos de la información y documentación que obre en poder de las Entidades Supervisadas o Personas.*

A las actas que se levanten deberá anexarse una relación genérica de las copias que se hayan obtenido.

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

Artículo 48.- *En caso de que la información presentada a la Comisión no reúna los requisitos o características en tiempo y forma establecidos en la normatividad o señalados en el oficio correspondiente, o no sea acorde con la realidad de los hechos, actos o acontecimientos que se consignan, se considerará como no cumplida la obligación de su presentación y, en consecuencia, se procederá, en su caso, a la imposición de las sanciones correspondientes, en términos de las disposiciones aplicables al efecto.*

El supuesto previsto en el párrafo anterior procederá sin perjuicio de la facultad que tiene la Comisión para solicitar nuevamente dicha información o las aclaraciones que sobre la misma considere pertinentes".

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*“**Artículo 1.-** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con autonomía técnica y atribuciones ejecutivas, ejercerá para la consecución de su objeto las atribuciones que le confieren su propia Ley, las leyes relativas al sistema financiero mexicano, así como los demás ordenamientos jurídicos aplicables.*

***Artículo 3.-** La Comisión, para el ejercicio de sus atribuciones, tiene los órganos y unidades administrativas siguientes:*
(…)

***V.** Direcciones generales.*

***Artículo 4.-** El Presidente para el desempeño de sus atribuciones y funciones se auxiliará de los servidores públicos y unidades administrativas siguientes:*
***I.** Servidores públicos:*
(…)
***B.** Personas titulares de las direcciones generales, y*

***II.** Unidades administrativas:*
(…)
***B.** Direcciones generales:*
(…)
***16)** Dirección General de Emisoras;*

***Artículo 13.-** (…)*
El Presidente determinará, atendiendo a la competencia que establece el presente Reglamento, las Entidades, sociedades autorizadas para operar con modelos novedosos, Asesores en inversiones, Federaciones, Fondos de protección, oficinas de representación de entidades financieras del exterior, Centros cambiarios, Transmisores de dinero, Sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas o personas físicas o morales sujetas a la supervisión de la Comisión, que corresponderá a cada una de las direcciones generales de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros A, B, C, D, E y F; de Supervisión de Banca de Desarrollo y Entidades de Fomento; de Supervisión de Uniones de Crédito; de Supervisión de Cooperativas de Ahorro y Préstamo A y B; de Supervisión de Sociedades Financieras Populares A y B; de Administración de Inversiones; de

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

Supervisión de Entidades e Intermediarios Bursátiles; de Emisoras; de Supervisión de Participantes en Redes; de Supervisión de Riesgo Operacional y Tecnológico; de Supervisión de Seguridad de la Información; de Metodologías y Análisis de Riesgo; de Análisis e Información; de Supervisión de Conducta de Participantes del Mercado; de Supervisión de Instituciones de Tecnología Financiera; de Prevención de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita A, B y C, conforme a la clasificación establecida en el Padrón de Entidades Supervisadas publicada en la página de Internet de la Comisión.

Artículo 14.-*El Presidente, las personas titulares de las vicepresidencias, de las direcciones generales y de las coordinaciones, tendrán la representación legal de la Comisión, para ejercer las atribuciones que en el ámbito de su competencia les corresponda y para notificar cualquier acto administrativo que la Comisión emita de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.*

Artículo 15.- *El Presidente ejercerá directamente o, mediante acuerdo delegatorio, a través de las personas titulares de las vicepresidencias, de las direcciones generales y demás servidores públicos de la Comisión, las atribuciones previstas en las fracciones I, V, VI, VIII, XIII, XV y XVI del artículo 16 de la LCNBV y demás atribuciones que los ordenamientos jurídicos respectivos no señalen como indelegables.*

Artículo 18.- *Las direcciones generales de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros A, B, C, D, E y F; de Supervisión de Banca de Desarrollo y Entidades de Fomento; de Supervisión de Uniones de Crédito; de Supervisión de Cooperativas de Ahorro y Préstamo A y B; de Supervisión de Sociedades Financieras Populares A y B; de Administración de Inversiones; de Supervisión de Entidades e Intermediarios Bursátiles; de Emisoras; de Metodologías y Análisis de Riesgo; de Supervisión de Participantes en Redes; de Supervisión de Conducta de Participantes del Mercado; de Supervisión de Instituciones de Tecnología Financiera y de Prevención de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita A, B y C, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a lo previsto en*

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

este Reglamento, ejercerán, a través de sus titulares, las atribuciones de supervisión que en términos de los ordenamientos jurídicos aplicables correspondan a la Comisión, procurando en todo momento el mejoramiento constante de la supervisión, mediante el desarrollo, actualización y homologación de las metodologías de supervisión.

Al ejercer las atribuciones de supervisión los directores generales a que se refiere este artículo podrán:

I. *Ordenar la realización de visitas de inspección, efectuar la vigilancia y determinar las medidas correctivas y, en su caso, formular las recomendaciones a las Entidades, sociedades autorizadas para operar con modelos novedosos, Asesores en inversiones, Centros cambiarios, Transmisores de dinero, Sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas sujetas a la supervisión de la Comisión, según el ámbito de su competencia, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;*

II. *Autorizar al personal que tengan adscrito, para que durante la práctica de una visita de inspección, estos puedan solicitar la información y documentación que estimen necesarias, quedando comprendida la relativa al titular o beneficiario que corresponda a las operaciones y servicios que realicen dichas Entidades, sociedades autorizadas para operar con modelos novedosos, Asesores en inversiones, Centros cambiarios, Transmisores de dinero, Sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas sujetas a la supervisión de la Comisión que en términos de las leyes relativas al sistema financiero mexicano se encuentren protegidas por algún tipo de secreto;*
(…)

IV. *Practicar visitas de inspección a Entidades, sociedades autorizadas para operar con modelos novedosos, Asesores en inversiones, Centros cambiarios, Transmisores de dinero, Sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas sujetas a la supervisión de la Comisión, ya sean ordinarias, especiales y de investigación, para lo cual podrán efectuar la revisión, verificación, comprobación y evaluación de operaciones y auditoría de registros y*

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

procesos, incluyendo aquellos que se encuentren en sistemas automatizados, en el ámbito de su competencia, para comprobar el estado en que se encuentran las Entidades, sociedades autorizadas para operar con modelos novedosos, Asesores en inversiones, Centros cambiarios, Transmisores de dinero, Sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas sujetas a la supervisión de la Comisión, que se ajusten al cumplimiento de los ordenamientos jurídicos que las rijan, así como a los sanos usos y prácticas de los mercados financieros;

(…)

IX. *Ejercer las atribuciones señaladas en el artículo 19 y demás del presente Reglamento, según corresponda al ámbito de su competencia.*

Artículo 19.- *Las direcciones generales de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros A, B, C, D, E y F; de Supervisión de Banca de Desarrollo y Entidades de Fomento; de Supervisión de Uniones de Crédito; de Supervisión de Cooperativas de Ahorro y Préstamo A y B; de Supervisión de Sociedades Financieras Populares A y B; de Administración de Inversiones; de Supervisión de Entidades e Intermediarios Bursátiles; de Emisoras; de Metodologías y Análisis de Riesgo; de Supervisión de Participantes en Redes; de Supervisión de Conducta de Participantes del Mercado; de Supervisión de Instituciones de Tecnología Financiera y de Prevención de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita A, B y C, a través de sus titulares, en el ámbito de su competencia y sin perjuicio de las atribuciones de supervisión a que se refiere el artículo 18 de este Reglamento, podrán:*

(…)

XVI. *Ejercer las atribuciones que les sean delegadas por el Presidente, mediante acuerdo delegatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación y demás previstas en este Reglamento.*

Artículo 29.- *A la Dirección General de Emisoras, a través de su titular, le corresponderá el ejercicio de las atribuciones siguientes:*

(…)

VIII. *Realizar la supervisión de:*

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

A *Los emisores de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores, en términos del artículo 4, fracción XXX de la LCNBV, y*
b) *Las demás personas físicas o morales que sean contratadas por los emisores de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y se encuentren sujetos a la supervisión de la Comisión en términos de la LMV;*
IX. *Ejercer las atribuciones señaladas en los artículos 18, 19 y 20 de este Reglamento, respecto de lo emisores y demás personas a que se refiere la fracción anterior;*
(…).

Artículo 63.- *(…)*
Las personas titulares de las vicepresidencias, direcciones generales y coordinaciones señaladas en el acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Comisión, en los actos administrativos que suscriban en el ejercicio de las atribuciones que les confiere este Reglamento, podrán autorizar a otros servidores públicos de la Comisión, para que recaben, requieran o soliciten la exhibición de la información y documentación necesaria para el desempeño de las atribuciones de supervisión, así como para que desempeñen las actividades necesarias en el desahogo de cualquier inspección o visita que pretenda llevarse a cabo. El ejercicio de las atribuciones mencionadas en favor de los servidores públicos autorizados quedará circunscrito a que se desempeñen durante la realización de visitas de inspección o el desahogo de diligencias administrativas.

Artículo 64.- *Las atribuciones otorgadas por este Reglamento a las personas titulares de las vicepresidencias y direcciones generales serán ejercidas por estas en forma individual o por dos servidores públicos que de ellas dependan, en el ámbito de su competencia, siempre que estas actúen mancomunadamente y cuenten con nombramientos de personas titulares de una coordinación o dirección de área.*
(…)".

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

ACUERDO POR EL QUE EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES DELEGA FACULTADES EN LOS VICEPRESIDENTES, DIRECTORES GENERALES Y DIRECTORES GENERALES ADJUNTOS DE LA PROPIA COMISIÓN

*"**Artículo 19.-** El Director General de Emisoras tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:*
***I.** Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:*
(…)
***4)** Artículo 4, fracción XXX. Supervisar a los emisores de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores, respecto de las obligaciones que les impone la Ley del Mercado de Valores.*
(…)
***II.** Ley del Mercado de Valores:*
(…)
***29)** Artículo 351, primer párrafo y tercer párrafo, fracciones I y II. Supervisar a las emisoras, así como ordenar que se convoque a asambleas de accionistas o de tenedores de valores en casos de notoria urgencia y sin que medie instancia judicial al respecto y concurrir sin voz, ni voto a las asambleas de accionistas o de tenedores de valores, en los términos contemplados en ese artículo.*
(…)
***32)** Artículo 360, primer y segundo párrafos. Señalar la forma y términos en que las emisoras y demás personas físicas o morales a las cuales les solicite información y documentación, deberán dar cumplimiento a sus requerimientos, en el ámbito de su competencia, así como para hacer cumplir sus determinaciones emplear ndistintamente los medios de apremio señalados en las fracciones I a V del citado artículo.*
(…)
***37)** Artículo 417, último párrafo. Requerir a las emisoras, en cualquier tiempo la información a que hace referencia el citado precepto y con la firma autógrafa de quienes deban suscribirla.*
(…)
***Artículo 50.-** El Presidente de la Comisión determinará, atendiendo a la competencia que fija el Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como el presente Acuerdo, qué*

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

entidades, asesores en inversiones, emisoras de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores, Federaciones, fondos de protección, oficinas de representación de entidades financieras del exterior, centros cambiarios, transmisores de dinero, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y no reguladas o personas físicas o morales sujetas a la supervisión de la Comisión, lo estarán respecto de cada una de las Vicepresidencias de Supervisión de Grupos e intermediarios Financieros A y B, de Supervisión de Banca de Desarrollo y Finanzas Populares, de Supervisión Bursátil, de Supervisión de Procesos Preventivos y Técnico, así como los Directores Generales que les estén adscritos, lo cual deberá hacerse del conocimiento de dichas entidades, asesores en inversiones, emisoras de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores, Federaciones, fondos de protección, oficinas de representación de entidades financieras del exterior, centros cambiarios, transmisores de dinero, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y no reguladas o personas físicas o morales sujetas a la supervisión de la Comisión conforme a la clasificación establecida en el padrón de entidades supervisadas que se contiene en la red electrónica mundial denominada Internet en el sitio www.cnbv.gob.mx.

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

Artículo 51.- *Para el ejercicio de las atribuciones que se delegan en el presente Acuerdo, los servidores públicos mencionados se auxiliarán, según corresponda, de los Directores Generales, Directores Generales Adjuntos, Directores, Subdirectores, Inspectores, Especialistas y demás personal técnico y administrativo que se designe en sus respectivas áreas".*

ACUERDO POR EL QUE SE ADSCRIBEN ORGÁNICAMENTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

"Artículo 1.- *La Presidencia y las vicepresidencias tendrán adscritas las unidades administrativas siguientes:*
(…)
V. *A la Vicepresidencia de Supervisión Bursátil:*

La Dirección General de Supervisión de Entidades e Intermediarios Bursátiles.
La Dirección General de Administración de Inversiones.
La Dirección General de Asuntos Jurídicos Bursátiles.
La Dirección General de Emisoras.
La Dirección General de Supervisión de Conducta de Participantes del Mercado".

De las disposiciones transcritas, se advierte lo siguiente:

Los relativos a la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, establecen que esa Comisión tiene por objetivo supervisar y regular en el ámbito de su competencia a las entidades del sistema financiero mexicano como lo es la **sociedad quejosa**.

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

Asimismo, establece las funciones, facultades y obligaciones de las Direcciones Generales, y del Presidente de la citada Comisión, a fin de llevar a cabo las supervisiones establecidas en la ley.

Los artículos citados de la Ley de Mercado de Valores, establecen que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tiene facultades de supervisión respecto de las emisoras (quejosa), entre ellas realizar visitas de inspección –que

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

pueden ser ordinarias, especiales o de **investigación** (como en el caso)- y requerir toda clase de información y documentación relacionada con las actividades que realizan.

Asimismo, establecen que las sociedades financieras que sean objeto de visita de investigación están obligadas a permitir a personal de la Comisión el acceso inmediato al lugar o lugares objeto de la visita a sus oficinas, locales y demás instalaciones, incluyendo el acceso irrestricto a la documentación y demás fuentes de información necesaria (*general o específica contenida en informes, registros, libros de actas, auxiliares, correspondencia, sistemas automatizados de procesamiento y conservación de datos, incluyendo cualesquiera otros procedimientos técnicos establecidos para ese objeto, ya sean archivos magnéticos o documentos microfilmados, digitalizados o grabados, y procedimientos ópticos para su consulta o de cualquier otra naturaleza),* para desarrollar la visita.

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

También establecen que si no cumplen con lo solicitado en las visitas, se pueden ser acreedores a diversas sanciones como amonestaciones con apercibimientos, multas, auxilio de

fuerza pública o hasta prisión de dos a diez años a quien documente documentación falsa o alterada o declaren hechos falsos.

Establecen el procedimiento para la imposición de sanciones administrativas, (audiencia al infractor, ofrecimiento de pruebas, alegatos, cierre de instrucción y resolución).

Por su parte, los artículos que sirvieron como fundamento en la orden de visita de investigación del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, establecen que ese Reglamento tiene por objeto regular el ejercicio de la función de supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto a las entidades como la sociedad quejosa (sociedad financiera de objeto múltiple no regulada), entre otras; el objeto de las visitas de investigación (revisar las operaciones, el funcionamiento, proceso, sistemas de control interno, riesgos a que se encuentren expuestos, situación financiera, sanos usos y prácticas de los mercados financieros, investigar actos u omisiones de los cuales pueda presumirse la violación a las leyes; etc.

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Señalan que las visitas de investigación se efectuarán siempre que la Comisión tenga indicios de los que se desprenda presuntamente se contravengan leyes que rigen la materia; dispone que en este tipo de visita, se podrá obtener cualquier información legal, contable, económica, financiera y administrativa necesaria así como la comparecencia de los probables infractores y demás personas que puedan contribuir al adecuado desarrollo de la investigación.

Imponen que las visitas se ordenarán mediante oficio suscrito por el servidor público de la Comisión facultado para ello en términos del Reglamento Interior y del Acuerdo Delegatorio; que dicho oficio debe estar debidamente fundado y motivado y cumplir con diversos requisitos como, contener, lugar y fecha de expedición, número de oficio, nombre de la entidad supervisada y representante o apoderado legal, tipo de visita, fecha de inicio de la visita y su duración (que no puede ser por más de seis meses prorrogables por una sola ocasión), domicilio de la entidad supervisada, la relación de la información y documentación inicial que se debe poner a disposición del inspector)sin perjuicio a poder más adelante solicitar diversa), nombre de

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

los inspectores, nombre, cargo y firma del servidor público facultado para emitir la orden.

Asimismo, establecen como deberán ser las notificaciones, la obligación de la entidad supervisada a permitir a los inspectores el acceso inmediato e irrestricto al lugar de la visita y la documentación que se estime necesaria para llevarla a cabo, a permitir entrevistas con el personal, a poner a disposición de la autoridad equipo de cómputo, una oficina y la comunicación que se requiera.

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

Además, señalan que se aplicarán sanciones cuando la entidad visitada no cumpla o presente documentación falsa o incompleta, además de la facultad que tendrá la autoridad para solicitar nuevamente la información o aclaraciones correspondientes.

Por su parte, los artículos establecidos en el acto reclamado respecto al Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, refieren que la Comisión para el ejercicio de sus funciones, contará entre otros, con

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Direcciones Generales que a su vez cuentan con Unidades administrativas como la Dirección General de Emisoras.

Fundan que el Presidente de la Comisión determinará atendiendo a ese reglamento, las sociedades autorizadas para funcionar en esa materia, en donde se encuentra el ramo de la hoy peticionaria de amparo (sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas).

También disponen que el Presidente de la Comisión ejercerá directamente o a través de delegados sus funciones; que las direcciones generales ejercerán a través de sus titulares las atribuciones de supervisión en términos de los ordenamientos jurídicos que correspondan a esa Comisión; que los directores generales están facultados para ordenar la realización de visitas y determinar medidas correctivas, formular recomendaciones, autorizar al personal que tengan adscrito para que puedan solicitar información y documentación necesaria, practicar visitas de inspección, ejercer atribuciones delegadas por el Presidente, y en específico la Dirección General de Emisoras, tiene facultades

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

para realizar la supervisión de emisiones de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores.

Por otra parte, los artículos que sirvieron para la fundamentación de la orden de visita de investigación que se analiza relativos al Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega Facultades en los Vicepresidentes, Directores Generales y Directores Generales Adjuntos de la propia Comisión, establecen que el Director General de Emisoras tiene facultades para, además de la señalada en el párrafo anterior, para ordenar que se convoque a asambleas de accionistas o tenedores de valores en caso de notoria urgencia, para hacer cumplir sus determinaciones y emplear medios de apremio para ello, requerir a las emisoras información.

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

Por último, el artículo relativo al Acuerdo por el que se Adscriben Orgánicamente las Unidades Administrativas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dispone que la Presidencia y vicepresidencia, tendrán adscritas, entre otras, a la Dirección General de Emisoras.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De la lectura íntegra de los artículos anteriores, que sirvieron para fundamentar la orden de visita de investigación con número de oficio 153/3172/2022, de dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, se advierte que **ninguno de ellos regula la visita de una entidad financiera en liquidación,** como lo es **Crédito Real, sociedad anónima bursátil de capital variable, sociedad financiera de objeto múltiple, entidad no regulada,** puesto que ninguno de ellos se refiere a este tipo de entidades financieras.

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

Asimismo, de la lectura de la orden de visita de investigación con número de oficio 153/3172/2022, de dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, se advierte que fue dirigida al señor **Fernando Alonso de Florida Rivero como liquidador y representante legal** de Crédito Real, sociedad anónima bursátil de capital variable, sociedad financiera de objeto múltiple, entidad no regulada, por lo que resulta del pleno conocimiento para la Comisión, que cuando expidió la orden de visita citada, estaba enterada que la sociedad se encontraba en proceso de liquidación.

En ese contexto, se advierte que los ordenamientos jurídicos transcritos, sirven para fundamentar una visita de investigación sobre sociedades financieras que se encuentren funcionando de manera regular, por tanto, no le otorgan facultad a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para supervisar a la quejosa al tratarse de una emisora en estado de liquidación.

Aunado a lo anterior, existe un capítulo expreso para el caso específico de las entidades en liquidación en el Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que establece:

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

"Título Noveno
De las facultades de la Comisión respecto de Entidades Supervisadas en liquidación o concurso mercantil Capítulo Único

Artículo 97.- *La Comisión participará en los procesos de liquidación o concurso mercantil de las Entidades Supervisadas, en los términos que establezcan las leyes o disposiciones aplicables en la materia.*

Artículo 98.- *Para efectos de este Capítulo, la vigilancia que ejerza la Comisión respecto de las Entidades Supervisadas, liquidadores, conciliadores o síndicos, según se determine en las leyes que rigen a las propias Entidades Supervisadas, consistirá en procurar que aquéllos, en la conducción del proceso de liquidación o concurso mercantil, se ajusten a las bases, planes, programas y procedimientos*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

establecidos, para lo cual podrá solicitar la información que estime necesaria.

Lo anterior incluirá la revisión y análisis de los dictámenes formulados por auditores externos independientes.

Artículo 99.- *Las Entidades Supervisadas que se encuentren en procedimiento de liquidación o concurso mercantil, así como el liquidador, conciliador o síndico, deberán entregar a la Comisión la información contable, legal, económica, financiera y administrativa que dicha Comisión les requiera, relativa a la liquidación o concurso mercantil, conforme a las facultades que le confieran las leyes aplicables.*

Artículo 100.- *La Comisión, cuando las leyes así lo prevean, podrá revisar el balance final de liquidación de las Entidades Supervisadas y, en su caso, ordenar las correcciones que, a su juicio, considere fundamentales a dicho balance, estando facultada para requerir la información que resulte necesaria para el ejercicio de esta atribución. El ejercicio de esta atribución se realizará con base en el último registro asentado en el balance general de liquidación.*

La Comisión podrá basar sus conclusiones en los dictámenes que al efecto hayan formulado los auditores externos independientes de la Entidad Supervisada".

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

Como se aprecia, los artículos supra transcritos regulan la función y las facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto a las entidades que se encuentren en proceso de liquidación.

De ellos se advierte que la Comisión podrá solicitar toda la información y documentación relativa al proceso de

liquidación; sin embargo, en momento alguno fueron citados por la autoridad administrativa en la orden de visita de investigación con número de oficio 153/3172/2022, de dieciséis de agosto de dos mil dieciséis.

En ese contexto, resulta indispensable señalar que de la lectura del oficio del citado en el párrafo precedente, el cual ha quedado digitalizado en párrafos precedentes de la presente ejecutoria, se advierte que el **objeto de la visita de investigación** fue que, en relación con los estados financieros consolidados y demás información referida dentro de la motivación de dicho oficio, se proporcionara información y documentación diversa.

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

No obstante, en su contenido no se hizo referencia a los artículos que regulan el requerimiento de información respecto a las entidades supervisadas en **liquidación**, como lo es la ahora quejosa.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Se dice lo anterior, pues de la información solicitada en orden de visita de investigación con número de oficio 153/3172/2022, de dieciséis de agosto de dos mil dieciséis,

no se advierte que haya sido solicitada con relación a la liquidación, sino como ya se señaló, fue requerida en términos generales conforme a las disposiciones legales que citó la autoridad en el mismo y que no regulan lo correspondiente a las emisoras en liquidación.

Cabe señalar que la responsable tenía conocimiento de que se trataba de una emisora en liquidación, pues en diversas ocasiones citó tal situación.

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

Se dice lo anterior, porque al inicio, se dirigió la orden de visita de investigación **Fernando Alonso de Florida Rivero como liquidador y representante legal** de Crédito Real, sociedad anónima bursátil de capital variable, sociedad financiera de objeto múltiple, entidad no regulada,

Asimismo, se observa del contenido íntegro del oficio en análisis que la autoridad requirió a la citada sociedad financiera, la siguiente información:

a) Publicación de la sentencia dictada por autoridad judicial en la que se declaró su disolución y se le puso en liquidación, habiéndose designado liquidador judicial;

b) Publicación donde informó que había negociado exitosamente con varios de sus acreedores integrantes del sector financiero la liquidación de pasivos.

Como se observa, la autoridad administrativa, ya tenía conocimiento de que Crédito Real, sociedad anónima bursátil de capital variable, sociedad financiera de objeto múltiple, entidad no regulada, se encontraba en proceso de liquidación; no obstante, llevó a cabo una visita de investigación genérica, pues no se apegó a los fundamentos de las sociedades en liquidación para solicitar la información que detalló en la orden de visita de investigación de dieciséis de agoto de dos mil veintidós.

En este sentido, resulta imperante señalar que el Alto Tribunal, ha resuelto que la naturaleza jurídica de la visita domiciliaria en materia administrativa es un acto de autoridad que puede infringir continuamente derechos fundamentales

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

del visitado durante su práctica, como lo es el derecho a la inviolabilidad del domicilio, que impide la invasión injustificada a su privacidad e intimidad. Por esta razón, la tutela de ese exige que la orden deba estar debidamente fundada y motivada a fin de reforzar la protección del derecho humano tutelado en el artículo 16 de la Constitucional Federal.

Sirve de apoyo a lo anterior, en la parte que interesa, la Jurisprudencia **P./J. 2/2012 (10a.)**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII, abril de 2012, Tomo 1, página 61, de rubro y contenido siguientes:

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

> ***"ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. PUEDE SER IMPUGNADA EN AMPARO CON MOTIVO DE SU DICTADO O, POSTERIORMENTE, EN VIRTUD DE QUE SUS EFECTOS NO SE CONSUMAN IRREPARABLEMENTE AL PROLONGARSE DURANTE EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA AL TRASCENDER A LA RESOLUCIÓN QUE DERIVE DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN.*** *Conforme al principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la orden de visita domiciliaria expedida en ejercicio de la facultad del Estado para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes debe: a) constar en mandamiento escrito; b) ser emitida por autoridad competente; c) contener el objeto de la diligencia; y, d) satisfacer los demás requisitos que fijan*

las leyes de la materia. Ahora bien, en virtud de dicho mandamiento, la autoridad tributaria puede ingresar al domicilio de las personas y exigirles la exhibición de libros, papeles o cualquier mecanismo de almacenamiento de información, indispensables para comprobar, a través de diversos actos concatenados entre sí, que han acatado las disposiciones fiscales, lo que implica la invasión a su privacidad e intimidad. En esa medida, al ser la orden de visita domiciliaria un acto de autoridad cuyo inicio y desarrollo puede infringir continuamente derechos fundamentales del visitado durante su práctica, ya sea que se verifique exclusivamente en una diligencia o a través de distintos actos vinculados entre sí, debe reconocerse la procedencia del juicio de amparo para constatar su apego a lo previsto en la Constitución General de la República y en las leyes secundarias, con el objeto de que el particular sea restituido, antes de la consumación irreparable de aquellos actos, en el goce pleno de los derechos transgredidos por la autoridad administrativa. Por ende, la orden de visita se puede impugnar de inmediato a través del juicio de amparo indirecto, conforme al artículo 114, fracción II, párrafo primero, de la Ley de Amparo, dentro del plazo legal establecido para ese efecto en el propio ordenamiento y hasta que cese la violación al derecho fundamental de inviolabilidad del domicilio, lo cual no implica la imposibilidad de plantear posteriormente en el juicio de amparo, promovido contra la liquidación respectiva o la resolución que ponga fin a los medios ordinarios de defensa procedentes en su contra, al tenor de los párrafos tercero y cuarto de la fracción XII del artículo 73 de la Ley referida, los vicios constitucionales o legales que pudiese tener la señalada orden cuando no haya sido motivo de pronunciamiento en diverso juicio de amparo".

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

En ese contexto, la autoridad responsable fundó indebidamente la emisión de la orden de visita de investigación reclamada y, en consecuencia, dejó de fundar su actuación en los artículos que efectivamente le otorgan

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

facultades para requerir información y documentación a una entidad en proceso de liquidación.

Entonces, asiste razón a la quejosa en cuanto aduce que **la autoridad responsable debió fundar su actuación en dicha normativa**, en razón de que fijan las condiciones del ejercicio de esta facultad de investigación, puesto que la Comisión no puede ejercer la facultad de vigilancia en los términos genéricos de la Ley del Mercado de Valores, al tratarse de una sociedad en liquidación.

RAMONA POLANCO PONCE
706a66206336a66320000000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

Lo anterior, pues como bien señala la parte quejosa, la facultad de supervisión tratándose de sociedades en liquidación, se limita y se condiciona a lo único que pueden hacer esas sociedades en ese supuesto, sin poder ir más allá en los parámetros de su actuación.

En consecuencia, la orden de visita de investigación reclamada no se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que resulta incuestionable que conculcó en perjuicio de la quejosa los derechos fundamentales de seguridad y

legalidad jurídica tutelados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consideraciones que deben hacerse extensivas a los oficios números:

a) 153/3274/2022, de quince de septiembre de dos mil veintidós, en el que se hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio 153/3206/2022, imponiéndole una multa de $9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.).

b) 153/3275/2022, de quince de septiembre de dos mil veintidós, en el que se hace efectivo dicho apercibimiento del oficio 153/3207/2022 a Crédito Real, imponiéndole una multa de $9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.).

c) 153/4866/2022, de trece de febrero de dos mil veintitrés, en el que se hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio 153/3274/2022, imponiéndole una

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

multa de $240,550.00 (doscientos cuarenta mil quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N) y;

d) 153/4867/2022 de trece de febrero de dos mil veintitrés, en el que se hace efectivo el apercibimiento debatido en el oficio 153/3275/2022, imponiéndole una multa de $240,550.00 (doscientos cuarenta mil quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N).

Lo anterior, puesto que son frutos de actos viciados, al derivar de la orden de visita declarada inconstitucional.

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

Sin perjuicio de lo anterior, dichos actos sufren del mismo vicio de legalidad que el oficio de orden de visita.

Sirve de apoyo a la consideración expuesta, la jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo 121-126, Sexta Parte, página 280, de epígrafe y sinopsis:

> ***"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE**.- Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también*

inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."

A fin comprobar lo anterior, se insertan en la parte que interesa, los oficios de referencia.

1. **Oficios de imposición de multas números 153/3274/2022 y 153/3275/2022 de quince de septiembre de dos mil veintidós.**

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

CNBV COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES
DESPACHADO
15 SET. 2022
DIRECCIÓN GENERAL DE EMISORAS

Vicepresidencia de Supervisión Bursátil
Dirección General de Emisoras

Oficio No. 153/3274/2022

Ciudad de México, 15 de septiembre de 2022

CNBV.2S.3.3,153, (754), "15/07/2022", <219>

ASUNTO: Se comunica imposición de medidas de apremio, se reitera requerimiento de información con apercibimientos de nuevas medidas de apremio.

CRÉDITO REAL, S.A.B. DE C.V., SOFOM, E.N.R.
Av. Insurgentes Sur No. 730 piso 20, Col. Del Valle Norte,
Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03103, Ciudad de México.

At'n.: C. Fernando Alonso de Florida Rivero
Liquidador

De conformidad con lo previsto por los artículos 2, 4, fracciones I, XXX y XXXVIII, y 5, párrafos primero, penúltimo y último párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en adelante "LCNBV"), así como en los artículos 351, párrafo primero, 355, párrafos primero y segundo fracción, fracciones I y II, 357, 360 y 417 de la Ley de Mercado de Valores (en adelante la "LMV"); así como los artículos 1, 2, 14, 29, 31, 32, 33, 34, fracción IV y 38 del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de valores (en adelante "RSCNBV") y considerando que esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en adelante la "Comisión" o la "Autoridad") tiene por objeto supervisar y regular, en el ámbito de su competencia, a las entidades financieras, a fin que observen debidamente lo dispuesto en las leyes relativas al sistema financiero y en las disposiciones que emanen de ellas, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema [redacted] intereses del público. Asimismo, en términos de dichos preceptos [redacted] para requerir a las emisoras de valores inscritos en el Registro [redacted] da clase de información y documentación relacionada con las [redacted] edan contribuir al desarrollo de la investigación correspondiente, [redacted] Comisión establezca, como es el caso de Crédito Real, S.A.B. de C.V., [redacted] L" o la "Emisora"), y motivado en:

(i) La visita de investigación iniciada el 16 de agosto de 2022 (en adelante la "Visita de Investigación"), con fecha

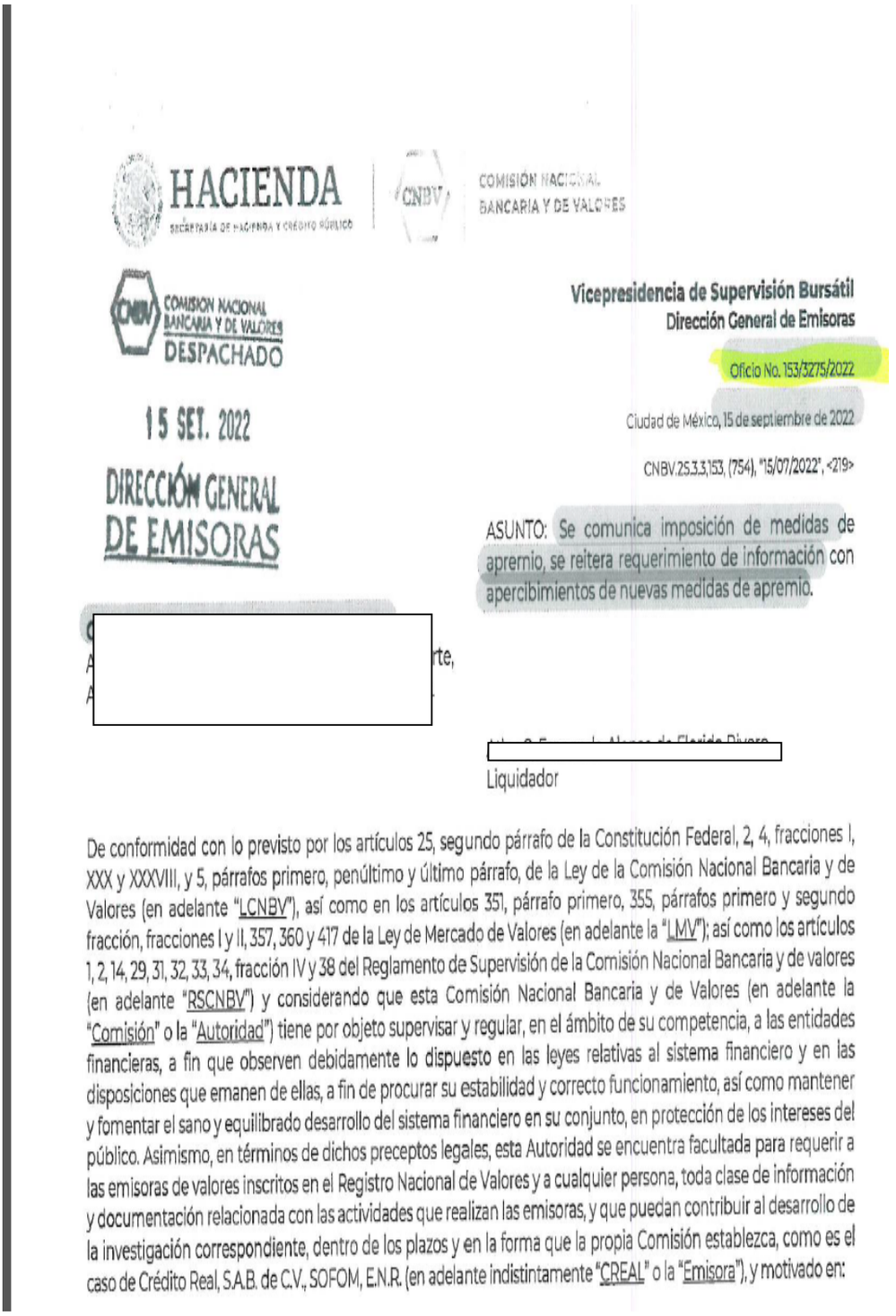

HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

CNBV COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES
DESPACHADO

15 SET. 2022

DIRECCIÓN GENERAL DE EMISORAS

Vicepresidencia de Supervisión Bursátil
Dirección General de Emisoras

Oficio No. 153/3275/2022

Ciudad de México, 15 de septiembre de 2022

CNBV.25.3.3.153, (754), "15/07/2022", <219>

ASUNTO: Se comunica imposición de medidas de apremio, se reitera requerimiento de información con apercibimientos de nuevas medidas de apremio.

[redacted]

[redacted]
Liquidador

De conformidad con lo previsto por los artículos 25, segundo párrafo de la Constitución Federal, 2, 4, fracciones I, XXX y XXXVIII, y 5, párrafos primero, penúltimo y último párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en adelante "LCNBV"), así como en los artículos 351, párrafo primero, 355, párrafos primero y segundo fracción, fracciones I y II, 357, 360 y 417 de la Ley de Mercado de Valores (en adelante la "LMV"); así como los artículos 1, 2, 14, 29, 31, 32, 33, 34, fracción IV y 38 del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de valores (en adelante "RSCNBV") y considerando que esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en adelante la "Comisión" o la "Autoridad") tiene por objeto supervisar y regular, en el ámbito de su competencia, a las entidades financieras, a fin que observen debidamente lo dispuesto en las leyes relativas al sistema financiero y en las disposiciones que emanen de ellas, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto, en protección de los intereses del público. Asimismo, en términos de dichos preceptos legales, esta Autoridad se encuentra facultada para requerir a las emisoras de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y a cualquier persona, toda clase de información y documentación relacionada con las actividades que realizan las emisoras, y que puedan contribuir al desarrollo de la investigación correspondiente, dentro de los plazos y en la forma que la propia Comisión establezca, como es el caso de Crédito Real, S.A.B. de C.V., SOFOM, E.N.R. (en adelante indistintamente "CREAL" o la "Emisora"), y motivado en:

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

2. **Oficios de imposición de multas números 153/4866/2022 y 53/4867/2022, de trece de febrero de dos mil veintitrés.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES
DESPACHADO
13 FEB. 2023
DIRECCIÓN GENERAL DE EMISORAS

Vicepresidencia de Supervisión Bursátil
Dirección General de Emisoras
Oficio No. 153/4866/2023
Ciudad de México, 13 de febrero de 2023
CNBV.2S.3.3,153, (754), "15/07/2022", <219>

ASUNTO: Se comunica imposición de medidas de apremio a efecto de que se cumpla lo requerido de forma inmediata.

[redacted]

At'n.: C. Fernando Alonso de Florida Rivero
Liquidador Judicial

De conformidad con lo previsto por los artículos 25 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 4, fracciones I, XXX y XXXVIII, y 5, párrafos primero, penúltimo y último párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en adelante "LCNBV"), así como en los artículos 351, párrafo primero, 355, párrafos primero y segundo fracción, fracciones I y II, 357, 360 y 417 de la Ley de Mercado de Valores (en adelante la "LMV"); así como los artículos 1, 2, 4, párrafo primero, fracciones I, II, III y IV y último párrafo, 5, 9, 11, 14, 15, segundo párrafo, 29, 31, 32, 33, 34, fracción II, IV y V, 35, segundo párrafo y 38 del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en adelante "RSCNBV") y considerando que esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en adelante indistintamente la "Comisión" o la "Autoridad") tiene por objeto supervisar y regular, en el ámbito de su competencia, entre otros, a las emisoras de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores (en adelante el "RNV"), a fin de que observen debidamente lo dispuesto en las leyes relativas, por lo que se encuentra facultada para investigar actos o hechos que constituyan o que puedan llegar a constituir infracciones a lo previsto en la LMV o a las disposiciones de carácter general que de ella emanan, para lo cual, puede practicar visitas de investigación, así como requerir a las emisoras de valores inscritos en el RNV y a cualquier persona, toda clase de información y documentación relacionadas con las actividades que realizan las emisoras, y que puedan contribuir al desarrollo de la investigación correspondiente, dentro de los plazos y en la forma que la propia Comisión establezca, como es el caso de **Crédito Real, S.A.B. de C.V., SOFOM, E.N.R.** (en adelante indistintamente "CREAL", la "Sociedad" o la "Emisora").

HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
CNBV COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES
DESPACHADO
13 FEB. 2023
DIRECCIÓN GENERAL DE EMISORAS

Vicepresidencia de Supervisión Bursátil
Dirección General de Emisoras
Oficio No. 153/4867/2023
Ciudad de México, 13 de febrero de 2023
CNBV.2S.3.3,153, (754), "15/07/2022", <219>

ASUNTO: Se comunica imposición de medidas de apremio a efecto de que se cumpla con lo requerido de forma inmediata.

[redacted], Ciudad de México.

At'n.: C. Fernando Alonso de Florida Rivero
Liquidador Judicial

De conformidad con lo previsto por los artículos 25 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 4, fracciones I, XXX y XXXVIII, y 5, párrafos primero, tercero, penúltimo y último párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en adelante "LCNBV"), así como en los artículos 351, párrafo primero, 355, párrafos primero y segundo, fracciones I y II, 357, 360 y 417 de la Ley de Mercado de Valores (en adelante la "LMV"); así como los artículos 1, 2, 4 párrafo primero, fracciones I, II, III y IV y último párrafo, 5, 9, 11, 14, 15, segundo párrafo, 29, 31, 32, 33, 34, fracción II, IV y V, 35, segundo párrafo y 38 del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en adelante "RSCNBV") y considerando que esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en adelante indistintamente la "Comisión", "Órgano Desconcentrado" o la "Autoridad") tiene por objeto supervisar y regular, en el ámbito de su competencia, entre otros, a las emisoras de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores (en adelante el "RNV"), a fin de que observen debidamente lo dispuesto en las leyes relativas, por lo que se encuentra facultada para investigar actos o hechos que constituyan o que puedan llegar a constituir infracciones a lo previsto en la LMV o a las disposiciones de carácter general que de ella emanan, para lo cual, puede practicar visitas de investigación, así como requerir a las emisoras de valores inscritos en el RN V y a cualquier persona, toda clase de información y documentación relacionadas con las actividades que realizan las emisoras, y que puedan contribuir al desarrollo de la investigación correspondiente, dentro de los plazos y en la forma que la propia Comisión establezca, como es el caso de **Crédito Real, S.A.B. de C.V., SOFOM, E.N.R.** (en adelante indistintamente "CREAL", la "Sociedad" o la "Emisora").

En tal sentido, esta Autoridad ordenó llevar a cabo una visita de investigación a CREAL, en virtud de que

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

De la lectura de los oficios insertos, se advierte que no se encuentran debidamente fundados y motivados, porque la autoridad responsable no fundó correctamente su competencia para emitirlos ni se ajustaron las razones de su emisión de conformidad a la calidad de sociedad en liquidación que posee desde el catorce de julio de dos mil veintidós Crédito Real, sociedad anónima bursátil de capital variable, sociedad financiera de objeto múltiple, entidad no regulada; por lo que resulta incuestionable que conculcó en perjuicio de la quejosa los derechos fundamentales de seguridad y legalidad jurídica tutelados en el artículo 16 constitucional; de ahí que los conceptos de violación de la parte quejosa sean **fundados**.

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

En consecuencia, procede otorgar el amparo y la protección de la Justicia de la Unión solicitados, para el efecto de que el **Director General de Emisoras de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores** deje insubsistente la orden de visita de investigación con número de oficio 153/3172/2022, de dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, emitida en perjuicio de Crédito Real, sociedad anónima

bursátil de capital variable, sociedad financiera de objeto múltiple, entidad no regulada.

Concesión que se hace extensiva respecto de los actos derivados de la citada orden de verificación; esto es, para el efecto de que las autoridades responsables, **Vicepresidenta de Supervisión Bursátil, Directora General de Supervisión de Conducta de Participantes del Mercado, Director General de Asuntos Jurídicos Bursátiles de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (denominación correcta) e inspectores autorizados, todos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores** (actos consistentes en el requerimiento de acceso irrestricto a los equipos de cómputo, dentro de la visita de investigación derivada del oficio 153/3172/2022 y las entrevistas practicadas contra diversos empleados de Crédito Real, sociedad anónima bursátil de capital variable, sociedad financiera de objeto múltiple, entidad no regulada), **Director General de Emisoras de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores** (emisión y ejecución de los oficios números 153/3172/2022, 153/3206/2022, 153/3207/2022, 153/3274/2022, 153/3275/2022, 153/4866/2022, y 153/4867/2022)

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

inspectores autorizados, todos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (actos consistentes en el asentamiento, contenido y suscripción de las actas de dieciséis de agosto y doce de septiembre, ambos de dos mil veintidós, visita de investigación ordenada en los oficios de requerimiento de información, así como la ejecución de los oficios reclamados); **dejen insubsistente todas aquellas actuaciones que tuvieron origen en la orden de verificación de dieciséis de agosto de dos mil veintidós.**

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

Conforme con lo anterior, no resultan exactamente aplicables las jurisprudencias y precedentes citados por las autoridades recurrentes adhesivas.

Dada la conclusión alcanzada, se estima innecesario entrar al estudio de los demás conceptos de violación planteados por el quejoso, en virtud de que en nada variaría el sentido del presente fallo constitucional.

De conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 107 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 85, tomo VI, Materia Común,

del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 2000, cuyo rubro y texto son:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.*** *Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."*

Es pertinente señalar que las jurisprudencias transcritas en este fallo, integradas conforme la Ley de Amparo anterior, son aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de la ley vigente, pues no se oponen a ella.

> ***"SEXTO.*** *La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente Ley".*

En consecuencia, al resultar **fundados** los conceptos de violación formulados por Crédito Real, sociedad anónima bursátil de capital variable, sociedad financiera de objeto múltiple, entidad no regulada, se impone **conceder el amparo y protección de la Justicia Federal** por las consideraciones y para los efectos señalados en el último considerando de la presente ejecutoria.

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia del recurso, se **revoca** la sentencia dictada el dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, por la Jueza Decimoséptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 1357/2022.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a Crédito Real, sociedad anónima bursátil de capital variable, sociedad financiera de objeto múltiple, entidad no regulada, en los términos y para los efectos señalados en el último considerando de la presente ejecutoria.

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

TERCERO. Son **infundadas** las revisiones adhesivas.

Notifíquese; con testimonio de este fallo; devuélvase los autos al Juzgado de Distrito y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados: **María Elena Rosas López,** Presidenta, **Jorge**

Antonio Cruz Ramos y **Hermes Godínez Salas**, Secretario en funciones de Magistrado; lo resolvió el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo relator el tercero de los nombrados.

Firman electrónicamente los Magistrados, con el Secretario en funciones de Magistrado y la Secretaria de Tribunal **Ramona Polanco Ponce**, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

(FIRMA ELECTRÓNICA)

MARÍA ELENA ROSAS LÓPEZ.

RAMONA POLANCO PONCE
706a6620636a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

MAGISTRADO

(FIRMA ELECTRÓNICA)

JORGE ANTONIO CRUZ RAMOS.

SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

(FIRMA ELECTRÓNICA)

HERMES GODÍNEZ SALAS.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECRETARIA DE TRIBUNAL

(FIRMA ELECTRÓNICA)

RAMONA POLANCO PONCE.

EN LA SESIÓN CELEBRADA EN ESTA FECHA SE **APROBÓ** POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PROYECTO FORMULADO POR EL SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO RELATOR, EN EL SENTIDO DE: **EN LA MATERIA DEL RECURSO REVOCA, AMPARA E INFUNDADAS LAS REVISIONES ADHESIVAS.-** CONSTE.
CIUDAD DE MÉXICO, A **VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

RAMONA POLANCO PONCE
706a66206336a66320000000000000000129ee
15/05/26 18:00:00

RAMONA POLANCO PONCE, SECRETARIA DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, HACE CONSTAR QUE ESTE ASUNTO SE TERMINÓ DE ENGROSAR EL **VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**.- CONSTE**.**

En **veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro**, se giró el oficio **15423**, para notificar el fallo que antecede. **Conste**.

Se hace constar que la presente foja forma parte de la resolución de fecha **veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro**, dictada en el amparo en revisión **R.A. 158/2024.- Conste.**

RPP/IGA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
94294413_0045000035123350011.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	RAMONA POLANCO PONCE	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.29.ee	**Revocacion:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CMDX)	26/11/24 15:41:34 - 26/11/24 09:41:34	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	2a d8 a9 10 e3 ca 69 6e 80 ab 8f 04 08 e6 b9 b2 b6 3c 87 f1 7d 37 9d 0b dd f8 97 b4 47 5d ef 56 c1 9c aa 85 df 14 98 f7 41 f0 b8 11 d9 7c 6c 24 c4 15 f3 54 0e b7 9b 99 f9 01 d0 0a 20 57 7e 2f 1f fe 06 9e e0 b1 01 62 cb 3b c1 f4 65 cf a8 8e 4d 76 a0 9d e2 de 15 52 43 52 cd 3e 80 95 9f c5 67 1b b6 fc 51 80 b8 e3 63 d8 65 d1 92 87 13 24 2d e3 dc 8c 7a c9 fd 5a 0b 26 af 55 06 9c 50 17 75 d3 da a5 dc 9a 87 c9 91 ad df ca cb 75 c4 b6 14 c0 28 d6 9b 6c e4 3d 47 b6 0c 1b ca 70 ee 6f 77 67 fb 4f 8d fe 43 48 68 15 3f d6 34 57 86 c0 88 81 e9 e7 b7 73 24 91 14 8c 34 28 8d 5e 8b 74 d4 4d 90 6f 92 e9 cd 2b 92 9e 0c 09 8a 7b 9d 6b 3d 9b b5 ad c4 c0 b0 6e b1 90 f7 7d 26 d1 c0 47 c6 3d 13 02 9c 85 36 13 10 ec f2 17 72 e6 e7 4e 53 25 86 aa 5c d4 5d a4 91 87 52 54 57 32 04 88			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CMDX)	26/11/24 15:41:34 - 26/11/24 09:41:34
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Numero de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.29.ee

TSP	
Fecha : (UTC/ CMDX)	26/11/24 15:41:35 - 26/11/24 09:41:35
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	192013525
Datos estampillados:	8zrQubQDkOA6UiEX+ILTL5wtNXU=

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JORGE ANTONIO CRUZ RAMOS	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.09.fa	**Revocacion:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CMDX)	26/11/24 16:37:28 - 26/11/24 10:37:28	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	41 00 fe 33 d7 fa 0a 24 05 62 49 7c e7 b6 b4 37 e0 94 0c fb 87 a2 b0 3a d1 aa ab 1a 2f 23 7b c4 19 3b 7c 22 12 82 7f f4 61 88 3f b4 ec 12 1e a8 c6 aa 86 07 3f 51 4d 33 d1 16 d1 89 4c cb 95 1f 48 73 01 9f 9e 62 41 4b b1 85 e7 54 91 24 f4 4a 6c d0 0e e4 66 f5 65 20 89 53 28 24 6a 12 74 3a ca 3b 01 1b 9f 22 95 f8 bb 58 de e0 58 fb 66 ad bd 6b 3a 11 1d 73 db f4 06 28 b1 2d b9 9a 39 d1 86 a1 5a 78 af 1c 7b b5 a5 77 71 d3 4e 35 8f ef fe 82 58 14 d9 c5 05 cd 36 45 ae dc 37 51 70 34 6f c4 19 33 fb 6e 7a 03 0f 9b 6b 14 ec 4f 14 96 8e d3 0b a1 4f b9 15 eb 7b 9a e0 2d eb 0d 63 b3 28 05 7b f9 7c d4 b7 a7 b1 e2 ec bb 09 dd 60 63 ba b0 50 84 5c 35 10 dc 58 26 fa a7 17 5d b3 3e 1e 5d fe 58 ee eb a6 2c 10 80 ad e3 54 79 f7 90 22 ae a4 48 22 48 dc 0d 47 ea 53 34 ce ee 02 c9			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CMDX)	26/11/24 16:37:29 - 26/11/24 10:37:29
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Numero de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.09.fa

TSP	
Fecha : (UTC/ CMDX)	26/11/24 16:37:29 - 26/11/24 10:37:29
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	192059320
Datos estampillados:	WSTQkLHX4XT2Y8u4OMZ28isVQ4g=

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Hermes Godinez Salas	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.27.59	**Revocacion:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CMDX)	26/11/24 17:00:35 - 26/11/24 11:00:35	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	61 c7 8c 16 f9 7e fe d4 46 28 12 0f 4f 98 e1 87 5c 5b 69 27 5e 4d 7a e3 d6 c8 af b4 af 45 1e ff 71 1b d4 83 15 77 3f 97 17 be 5b 8e 22 be ab 20 49 31 0f 38 41 57 95 5b 02 ed 81 6e 04 b5 64 36 22 92 70 cd ee be cd 0f 88 06 93 d7 56 24 9f 19 82 64 9b 6c 28 36 eb 30 b8 57 34 ab 0f fb 3d 84 23 24 9a a7 15 f5 e5 d5 b6 d1 5d 17 5c 59 48 cb 76 3b 92 a0 e3 c5 d4 c3 f7 85 03 81 e6 bd aa 65 82 ea 6d f4 33 2c 4d 79 83 29 b1 33 6e 8b 4e 7a f5 c8 be 0c 06 ac cd 97 62 a8 68 03 6f 88 51 fc 9a 75 7b c2 84 9f a7 1e 96 0f 70 e2 28 d0 93 8f fb 65 0d 5d b4 9d f9 ef 0a 5b c3 d5 38 f7 44 69 2b 2a 5b e5 e8 6c 21 c0 16 69 d4 76 a6 61 30 c0 0e 2f af 44 64 02 08 09 62 73 04 18 e2 40 e0 ac de e2 6b ae 48 3f 85 56 ae 19 80 30 05 f0 a2 34 95 23 fd c2 52 98 35 57 d5 dd e3 ee a3 86 f9 5f			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CMDX)	26/11/24 17:00:35 - 26/11/24 11:00:35
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Numero de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.27.59

TSP	
Fecha : (UTC/ CMDX)	26/11/24 17:00:36 - 26/11/24 11:00:36
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	192081120
Datos estampillados:	yj5JkMbwCr5gtsq+xf1vOosl3GM=

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARÍA ELENA ROSAS LÓPEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.33.02	**Revocacion:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CMDX)	26/11/24 17:12:02 - 26/11/24 11:12:02	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	7a f6 d1 9a dd e8 42 b5 bb fa 8b a8 7a 75 4e bd f2 f7 07 c6 e5 46 d1 91 dc dc 38 c0 2e c4 22 0c ac ff ed 24 0f 62 7f 75 d0 26 ea 7f 9c bd d8 a1 c0 82 cd 93 bf 48 be 8a 1a c1 4b 85 fe ce 5b 03 61 4e eb 84 7c da 8f b2 80 c1 c7 8f cb 9f 97 5c d4 32 53 01 a7 86 b5 2b b5 34 79 e8 b6 14 be bc 17 ff 62 bf 99 dd 27 29 53 3b da 71 88 8e 6a b3 68 08 28 78 0e a3 13 fa e8 75 d1 d6 02 1b 00 f3 d3 22 a4 2b 66 30 f6 3d 0b 2a 16 60 69 40 7e e0 0f 77 5a b0 dd f9 3a 93 8d 6b 45 49 ee dc 6f 4d d9 79 8f 8b e9 ee 61 4a 7d 5f a2 80 03 da d4 8a 9b c4 84 c3 5c 0b f9 61 c9 58 9e 4d 3a 31 f2 08 83 d8 67 4d 2f 9a 17 08 e2 8f 50 10 69 89 d0 aa c7 bc b6 87 83 e5 1c 37 d0 ac a9 a3 77 51 cf 90 69 54 4a 12 45 50 51 b6 93 be b4 a2 b1 ee 96 59 6d 35 6d 20 ce f1 98 43 3d 96 40 ab b2 aa ca c4			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CMDX)	26/11/24 17:12:03 - 26/11/24 11:12:03
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Numero de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.33.02

TSP	
Fecha : (UTC/ CMDX)	26/11/24 17:12:03 - 26/11/24 11:12:03
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	192090814
Datos estampillados:	nY4gcpt71s5seKbVT1AFiD01kBs=